



Guía KPMG del Nuevo Plan General de Contabilidad

AUDIT

The first part of the paper discusses the importance of understanding the local context in which a project is implemented. This includes a thorough analysis of the social, economic, and cultural factors that may influence the success or failure of the intervention. The second part of the paper presents a detailed description of the project itself, including its objectives, methods, and results. The third part of the paper discusses the challenges that were encountered during the implementation of the project and the strategies that were used to overcome them. The final part of the paper provides a conclusion and some recommendations for future research and practice.

**Guía KPMG del
Nuevo Plan General de Contabilidad**



© 2008 KPMG Auditores S.L., sociedad española de responsabilidad limitada, miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International, sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International, sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

Edición: junio 2008

Agradecimientos

A continuación se muestran los nombres de los principales colaboradores de KPMG que han participado en la preparación o revisión de esta publicación. Este equipo ha estado integrado fundamentalmente por profesionales de las áreas de Práctica Profesional, Servicios de Asesoramiento Contable, y profesionales de las áreas Legal y Fiscal de KPMG Abogados. A todos ellos queremos expresar nuestra gratitud:

Dirección y coordinación técnica

Enrique Asla García
Jorge Herreros Escamilla

Colaboradores principales

Olga Sánchez López	Iñigo Larburu Hernando
Carlos Barroso Rodríguez	Ramón Pelayo Oraa Gil
José Alberto Estrelles Domingo	Maria Luisa Pérez Puerta
Noelia Aguado López	Jaione Rodrigo Barandica
Eduardo Cillanueva Calvo	Cristina Santana Negrín
Lucía Delgado Rodríguez-Pina	Carlos Velasco Pascual de Zulueta
David González Hernández	

Coordinación general

Roberto Bodegas	Alessandra Lamarque
M ^a del Carmen Castillo Tello	Luis Mesa Méndez
Elena Fuentetaja	José Antonio San Román

Glosario de Abreviaturas

AAPP	Administración Pública
CCAA	Cuentas Anuales
ECPN	Estado de Cambios en el Patrimonio Neto
EFE	Estado de Flujos de Efectivo
ElyGR	Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos
FIFO	First In First Out
IASB	International Accounting Standards Board
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LIFO	Last In First Out
MC	Marco Conceptual
NECA	Norma de Elaboración de Cuentas Anuales
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
NIIF-UE	Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea
NOFCAC	Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas
NRV	Norma de Registro y Valoración
PGC	Plan General de Contabilidad
PMP	Precio Medio Ponderado
PyG	Pérdidas y Ganancias
SIC	Standing Interpretations Committee
UGE	Unidad Generadora de Efectivo
VNR	Valor Neto de Realización
VR	Valor Razonable

Índice

Agradecimientos	3
Glosario de Abreviaturas	4

Introducción

Acerca de esta publicación	8
Prólogo	
Antonio Fornieles Melero - <i>Socio Director responsable de Auditoría de KPMG en España</i>	10
Contexto y alcance de la reforma contable	
César Ferrer Pastor - <i>Socio Director responsable de Gestión de Riesgos, Independencia y Asuntos Regulatorios de KPMG en España</i>	13

Guía Rápida

1 Introducción	23
2 Marco conceptual de la contabilidad	
2.1 Cuentas Anuales. Imagen fiel	24
2.2 Requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales	25
2.3 Principios contables	25
2.4 Elementos de las cuentas anuales	26
2.5 Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las CCAA	27
2.6 Criterios de valoración	27
2.7 Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados	29
3 Normas de registro y valoración	
3.1 Desarrollo del Marco Conceptual de la Contabilidad	30
3.2 Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias	30
3.3 Inmovilizado intangible	36
3.4 Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta	40
3.5 Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar	44
3.6 Instrumentos financieros	50
3.7 Existencias	64
3.8 Moneda extranjera	66

3.9 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y otros impuestos indirectos	70
3.10 Impuestos sobre beneficios	71
3.11 Ingresos por ventas y prestación de servicios	74
3.12 Provisiones y contingencias	76
3.13 Pasivos por retribuciones a largo plazo al personal	80
3.14 Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio	82
3.15 Subvenciones, donaciones y legados recibidos	86
3.16 Combinaciones de negocios	88
3.17 Negocios conjuntos	94
3.18 Operaciones entre empresas del grupo	96
3.19 Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables	98
3.20 Hechos posteriores al cierre del ejercicio	100
4 Normas de elaboración de las cuentas anuales	
4.1 Documentos que integran las cuentas anuales	102
4.2 Formulación de las cuentas anuales	102
4.3 Estructura de las cuentas anuales	103
4.4 Cuentas anuales abreviadas	103
4.5 Normas comunes al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo	104
4.6 Balance	105
4.7 Cuenta de Pérdidas y Ganancias	108
4.8 Estado de cambios en el patrimonio neto	110
4.9 Estado de flujos de efectivo	112
4.10 Memoria y normas particulares	116
5 Normas de transición y primera aplicación (RD 1514/2007 de 16 de noviembre)	118

Modelos Normales de Estados Financieros Principales 125

Modelos Abreviados de Estados Financieros Principales 137

Aspectos Fiscales

1 - Introducción	146
2 - El inmovilizado material	149
3 - Operaciones de arrendamiento financiero	152
4 - Inmovilizado intangible	154
5 - Correcciones de valor: Pérdida por deterioro de valor de los elementos patrimoniales	162
6 - Provisiones	163
7 - Reglas de valoración	166
8 - Supuestos de vinculación	169
9 - Imputación temporal de ingresos y gastos	170
10 - Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles	172
11 - Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios	174
12 - Cuestiones derivadas de la primera aplicación del PGC 2007	179
13 - Otras modificaciones introducidas por la Ley 16/2007 en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades	180

Aspectos Mercantiles

1 - Introducción	184
2 - Modificación del Código de Comercio	186
3 - Modificación del TRLSA	201
4 - Modificación de la LSRL	213
5 - Disposiciones adicionales. Otras modificaciones relevantes	215
6 - Disposiciones de desarrollo y entrada en vigor	221
7 - Consideraciones finales	222

Cuadro de Cuentas 223

Otras publicaciones de KPMG 242

Contactos 244

Acerca de esta publicación

Esta Guía KPMG del Nuevo Plan General de Contabilidad nace como reacción al nuevo contexto contable en el que estamos inmersos tras la publicación el pasado 20 de noviembre de 2007 del Plan General de Contabilidad. En ella se encuentra en un único volumen de fácil manejo y clara presentación, las materias más relevantes desde el punto de vista de la primera aplicación del nuevo PGC. Su contenido se estructura en cuatro partes:

- **Introducción:** primera parte introductoria en la que cualificados profesionales de KPMG repasan las causas de la reforma, sus referentes en el plano internacional y los hitos principales del trámite legal español de su aprobación, al tiempo que exponen su opinión en relación con diversos aspectos identificados en el proceso.
- **Guía Rápida:** segunda parte elaborada con el objetivo de exponer los aspectos esenciales del nuevo Plan General de Contabilidad en un formato rápidamente comprensible y de fácil lectura, respetando la estructura por áreas del nuevo Plan. Puesto que el Plan General de Contabilidad se aprueba con vocación de convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIFUE), en todas las áreas donde resulte aplicable se ha incorporado un resumen ilustrativo de los aspectos más destacados de la norma internacional.
- Una tercera parte en la que se incorporan los **Modelos de Estados Financieros Principales Normales y Abreviados.**
- **Aspectos Fiscales y Mercantiles:** en cada una de estas secciones de gran relevancia práctica, se analizan los efectos de naturaleza legal, mercantil o fiscal, que son consecuencia de los cambios introducidos en la reforma en materia contable.
- **Cuadro de Cuentas:** parte final en la que se incorpora la relación de cuentas contables que corresponden a la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

Introducción



Prólogo

Antonio Fornieles Melero

Socio Director responsable de Auditoría de KPMG en España

Una vez superada la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad en los últimos meses del año 2007, empresas y profesionales estamos avanzando en la implantación del nuevo marco contable.

El proceso de transición a las NIIF-UE completado por los grupos cotizados españoles es un claro ejemplo de la complejidad que encierra un cambio de marco contable, y por lo tanto somos conscientes del trabajo al que las empresas tienen que enfrentarse en estos meses: asimilar las nuevas normas contables, mercantiles y fiscales; adaptar los sistemas de registro, información y control interno de las compañías a los nuevos requerimientos; formar a los recursos humanos, etc. Por ello, es importante actuar con tiempo y contar con medios adecuados para poder afrontar esta transición con éxito.

El nuevo Plan General de Contabilidad conserva una estructura similar a la del PGC de 1990, incluyendo definiciones de las cuentas y las relaciones entre ellas. Sin embargo, los cambios que se incorporan son significativos, tales como la contabilización de las operaciones atendiendo a la realidad económica y no sólo a su forma jurídica, nuevas figuras contables como son los instrumentos financieros, las combinaciones de negocios o las pruebas de deterioro de valor. Con frecuencia estas novedades generarán la necesidad de recurrir a expertos independientes por la complejidad que supone su aplicación práctica.

Muchos de los cambios introducidos plantean modificaciones importantes, que además pueden afectar a la medición de los indicadores clave de gestión del negocio de las compañías o hacer que los mismos indicadores ahora deban ser leídos de forma distinta, ya que la configuración del balance y la cuenta de resultados han sufrido alteraciones significativas en su composición y presentación. Es por ello que la dirección de las sociedades debe conocer bien las nuevas normas, base para la toma de decisiones y el seguimiento de su negocio. Cabe, asimismo, destacar que asuntos como la gestión de riesgos financieros o el refuerzo del control interno, van a cobrar mayor importancia en este nuevo entorno.

Las normas de transición que se incluyen en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre que aprobó el Plan General de Contabilidad, introducen medidas concebidas para facilitar el proceso de conversión y proporcionar un pequeño respiro a todas las sociedades obligadas a aplicarlo. En este sentido se inserta la posibilidad de formular las cuentas anuales de 2008 sin información comparativa, o la opción de mantener las valoraciones de los elementos patrimoniales que deban incorporarse en el balance de apertura según los principios y normas anteriores. Sin embargo hay algunos interrogantes, derivados del mantenimiento de la vigencia de los desarrollos normativos y sectoriales actuales en todo lo que no se opongan a la nueva legislación contable, y que no mitigan los impactos de la Reforma, puesto que no siempre es fácil identificar correctamente qué criterios del anterior Plan contradicen al nuevo y cuáles no. Las empresas y profesionales necesitamos un esfuerzo de clarificación por parte de los reguladores en este sentido.

En resumen, nos encontramos en un periodo de dudas y aprendizaje que se debe ir resolviendo, poco a poco, a medida que se emitan las Resoluciones del ICAC que desarrollan las Normas de Registro y Valoración del nuevo Plan General de Contabilidad, se actualicen las Normas de adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad, se publiquen unas Normas de Elaboración de Cuentas Anuales Consolidadas adaptadas al nuevo Plan y, lo que es igualmente importante, se disponga de la respuesta a las diversas consultas que empresas y profesionales han planteado al ICAC.

Desde KPMG estamos llevando a cabo un esfuerzo importante para informar y apoyar a las empresas en el entendimiento de esta reforma contable a través de diferentes iniciativas tales como sesiones informativas, seminarios, artículos de prensa. A estas actividades se suma ahora esta Guía KPMG del Nuevo Plan General de Contabilidad, con la que pretendemos poner a disposición de las empresas una herramienta útil y práctica.

En definitiva, en este primer año de aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad todos estrenamos estados financieros, lo que plantea un gran reto al que debemos enfrentarnos con la preparación y medios necesarios. Todo ello con la vista puesta en buscar y asegurar el rigor y la calidad en la elaboración de estos primeros estados financieros.

Contexto y alcance de la reforma contable

César Ferrer Pastor

Socio Director responsable de Gestión de Riesgos, Independencia y Asuntos Regulatorios de KPMG en España

Europa y la mejora de la información financiera

En 1999 la Comisión Europea publicaba su Plan de Acción sobre Servicios Financieros para el periodo 1999-2004¹, en el que establecía como uno de sus tres objetivos estratégicos garantizar un mercado de servicios financieros único dentro de la Unión Europea (UE). Una mayor integración de los mercados de valores de la UE impulsada por el mercado, la intensificación de las relaciones entre las diferentes bolsas de valores, la mejora de los sistemas de pago y liquidación de valores, junto con la introducción del euro, facilitaría la emisión y negociación de valores en toda la UE. Esto permitiría obtener beneficios significativos en términos de liquidez, reducción del coste de los recursos propios y la deuda corporativa, medición de las primas por riesgo y aparición de mercados de capital-riesgo viables como alternativa atractiva al endeudamiento. Este proceso acarrearía beneficios para las empresas y también para los inversores y los consumidores pues, en definitiva, el ahorro de los inversores disfrutaría de tasas de rendimiento superiores. Entre las medidas dirigidas a conseguir ese objetivo, el Plan, al que el Consejo Europeo de Lisboa² celebrado en marzo de 2000 puso fecha límite 2005, citaba el avance hacia el establecimiento de un sistema único para la elaboración de los estados financieros de las empresas que cotizan en bolsa en la UE.

El rápido desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha modificado también la forma en que los inversores y usuarios acceden a la información financiera de la empresa, al tiempo que potencia su análisis y comparación. Cada vez más, los inversores quieren tomar decisiones basadas en una serie continua y normalizada de información financiera que, asimismo, tiene también un papel crucial para asegurar la transparencia, proporcionar salvaguardas a los inversores y contribuir a la estabilidad global de los mercados.

En ese contexto, las normas comunes de información financiera que necesitaba la Unión Europea tenían que ser transparentes, comprensibles, debidamente auditables y de efectivo cumplimiento. Aunque Europa ya disponía de una regulación base para las sociedades anónimas en el ámbito de la información financiera, las Directivas 4ª y 7ª del Consejo, conocidas como "Directivas contables", éstas no cubrían las necesidades de las empresas que deseaban captar capital en los mercados de valores paneuropeos o internacionales. Por un lado, el número de opciones que contemplan las Directivas y su distinto nivel de transposición en cada

¹ COM(1999) 232, de 11.5.99, "Aplicación del marco para los mercados financieros: plan de acción".

² Conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa (23 y 24 de marzo de 2000).

Estado miembro, han dado lugar a una diversidad de planteamientos contables a nivel nacional. Por otro lado, las Directivas contables no abordan una serie de cuestiones contables cuya importancia ha ido en aumento desde el momento de la adopción de las Directivas, lo que ha motivado que diversos Estados miembros, debido a la necesidad de que los principios contables se adapten a la evolución económica, hayan desarrollado estas cuestiones de forma diferente en su legislación propia.

Por todo lo anterior, en su Comunicación de junio de 2000³, la Comisión anunció la introducción de la aplicación obligatoria de una normativa común en las cuentas consolidadas de las sociedades que cotizan en bolsa, no más tarde del ejercicio 2005. La Comunicación destacaba que la preparación de los estados financieros, esencialmente para cumplir con la normativa mercantil y fiscal del ámbito local estaba justificada cuando los inversores y otros usuarios eran generalmente de la misma nacionalidad que la sociedad. Hoy, sin embargo, los valores de cualquier sociedad tienden a estar en manos de un grupo de inversores internacionalmente diverso. No sirve a sus intereses tener que interpretar, o descifrar, los estados financieros elaborados de conformidad con la normativa local del país donde la sociedad tiene su domicilio social. La coexistencia de diversos marcos de información produce confusión y es al mismo tiempo costosa. Dificulta considerablemente la supervisión y la aplicación efectivas de los requisitos financieros de información de las sociedades que cotizan en bolsa. Los inversores se ven privados de cuentas comparables y, por ende, de una información esencial y se obstaculiza el comercio transfronterizo. En pocas palabras, el resultado es una fragmentación del mercado.

En el contexto global son dos los marcos de información financiera que gozan de un reconocimiento internacional, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los principios contables de los Estados Unidos de Norteamérica (US GAAP). Ambos están orientados al inversor y le proporcionan niveles generalmente equivalentes de protección. Presentan, sin embargo, diferencias en cuanto a requisitos prácticos de información. Aunque la UE podría haber dejado que las fuerzas del mercado se pronunciaran libremente acerca del marco normativo de su preferencia, ello habría dado lugar a un retraso innecesario al prolongar el período de competencia entre las normas en liza, que podría también haber afectado a la consecución en plazo del objetivo del Consejo Europeo de Lisboa mencionado anteriormente.

En su Comunicación, la Comisión expresó su preferencia por las NIIF como normativa obligatoria para las sociedades de la UE que desearan captar capital a nivel internacional y paneuropeo. Las NIIF tienen la singular ventaja de que se elaboran desde una perspectiva internacional y no están limitadas al ámbito de país alguno. Por otra parte, la normativa de los US GAAP es voluminosa y se basa en normas e interpretaciones muy detalladas: es necesaria una formación considerable para poder utilizarla. Naturalmente, la Unión Europea no tiene influencia directa en la elaboración de los US GAAP.

³ La estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo COM (2000) 359 final ES.

Respecto a las cuentas individuales obligatorias bajo la ley nacional, la Comunicación reconocía que las disposiciones nacionales en materia fiscal podrían hacer inviable la introducción de un requisito similar, al menos a nivel europeo. No obstante, en la medida de lo posible, los Estados miembros deberían, a juicio de la Comisión, fomentar o permitir el uso de las NIIF, o incluso hacerlo exigible, también para las cuentas individuales. Así se facilitaría más adelante la preparación de las cuentas consolidadas.

Este enfoque quedó definitivamente plasmado en el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, el cual sólo exigía la aplicación obligatoria, a partir del ejercicio 2005, de las NIIF-UE en las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas europeas. La aceptación NIIF-UE viene dada porque el Reglamento impuso, asimismo, un trámite de adopción de las NIIF con anterioridad a su aplicación por las sociedades que cotizan en bolsa, que permitiera a la UE ejercer un control normativo y prevenir cualquier problema en relación con la aplicación de las mismas. En concreto, el citado mecanismo de adopción tiene por misión evaluar si las NIIF son o no contrarias a los principios de las Directivas contables, tienden al bien público europeo y cumplen los requisitos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad.

El impulso de las NIIF en el contexto internacional

Dos años después de la entrada en vigor de aquella trascendental decisión de la UE, hoy en día, los mercados internacionales perciben las NIIF como el lenguaje de información financiera preferido para la captación de fondos. Las principales economías emergentes del mundo (Brasil, China, India y Rusia) se han planteado también su adopción, en un intento por incorporarse a la integración de los mercados de capitales y atraer la inversión necesaria para financiar su desarrollo. De la misma forma, países como Canadá, Chile, Israel y Korea han anunciado recientemente su voluntad de sustituir sus principios contables nacionales por las NIIF. La adopción de las NIIF, por más de 100 países resulta alentadora, si bien no significa que nos encontremos ya ante un marco global. Algunas economías muy importantes, como Japón o EE.UU., han iniciado pero no han concluido aún un proceso de convergencia.

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de Estados Unidos (FASB), órganos emisores de las NIIF y los US GAAP respectivamente, acordaron en febrero de 2006, de forma pragmática, una agenda de trabajo conjunta hacia la convergencia de sus respectivos marcos normativos. Igualmente, en la cumbre entre EE.UU. y la Unión Europea de abril de ese año ambas partes asumieron el compromiso de adoptar las medidas legales necesarias para hacer efectivo el reconocimiento de los dos marcos contables en sus respectivas jurisdicciones no más tarde de 2009.

En este contexto, la Comisión Europea ha ampliado hasta 2011 la exención de la obligación de reexpresión de la información financiera histórica en los folletos de admisión a cotización y en los informes intermedios que deben presentar los emisores ante el regulador de los mercados de valores de un Estado miembro,

cuando dicha información haya sido elaborada conforme a los US GAAP. De forma recíproca, y lo que tiene consecuencias prácticas mucho más significativas, el pasado 15 de noviembre 2007, la Securities and Exchange Commission (SEC), órgano supervisor de los mercados valores en Estados Unidos, ha eliminado el requisito de conciliación con los US GAAP de la información financiera correspondiente a ejercicios finalizados con posterioridad al 15 de noviembre 2007 que deban depositar ante la SEC los emisores no domiciliados en los EE.UU., siempre que la misma esté elaborada conforme a las NIIF publicadas por el IASB.

Podrían ponerse de manifiesto diferencias entre las NIIF adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE) y las NIIF "originales" publicadas por el IASB a las que se refiere la SEC. En concreto, la SEC justifica su referencia en exclusiva a las NIIF de la siguiente forma: *"El requisito de utilizar las NIIF en su versión aprobada por el IASB pretende incentivar su desarrollo como un referente global íntegro y no como un conjunto de normas aplicadas de forma diferente en cada país. Esa uniformidad será de ayuda para los inversores americanos con valores extranjeros (que ya suman 2/3 del total)".* No obstante, en la actualidad subsiste una única diferencia con un alcance muy específico y, por lo tanto, poco significativo desde una perspectiva general.

La Reforma Contable en España, una consecuencia ineludible

A la luz de la rapidez e importancia de los cambios anteriores que se sucedían en el entorno europeo e internacional, ya en marzo de 2001 el Ministerio de Economía español encargó a una Comisión de Expertos el análisis del estado de la contabilidad española en ese momento, y la elaboración de propuestas para su mejora. Las conclusiones fueron recogidas en un documento denominado "Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma", publicado por el ICAC en julio de 2002 y popularmente conocido como Libro Blanco de la contabilidad en España.

La principal recomendación de esta Comisión de Expertos fue que se iniciara un proceso gradual y continuo de reforma del Derecho contable español aplicable a las normas de elaboración de cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas, de aquellos sujetos contables no sometidos de forma obligatoria al Reglamento 1606/2002 de la Comisión Europea, para modernizarlo y lograr además una adecuada homogeneidad de la información financiera suministrada por los distintos sujetos contables en España, tomando como referencia para ello las NIIF-UE.

En virtud de estas recomendaciones de la Comisión de Expertos y de la incorporación a finales de 2003 en el Derecho positivo español de la posibilidad para las sociedades no cotizadas que formulen cuentas anuales consolidadas, de preparar dichas cuentas utilizando las NIIF-UE, quedó delimitado el objeto de la reforma contable que entonces se iniciaba de forma ineludible, esto es, las cuentas anuales individuales de todas las sociedades y las cuentas anuales consolidadas de los grupos que no integren sociedades con valores admitidos a cotización y no hayan optado por aplicar las NIIF-UE.

El pasado 5 de julio, el Boletín Oficial del Estado hizo pública la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Esta ley, que entró en vigor el 1 de enero de 2008, salió a la luz tras un proceso de tramitación parlamentaria que duró algo más de un año.

La Ley introduce modificaciones en el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) que incorporan aspectos sustanciales sobre los que cimentar los posteriores desarrollos normativos. En ella se reconoce que dicha incorporación debe hacerse respetando el principio de proporcionalidad entre el nivel de la norma y el grado de detalle de su contenido. De forma más concreta, la Ley sienta las bases para la elaboración de un Marco Conceptual de la contabilidad española, que a la postre se ha explicitado en el nuevo Plan General de Contabilidad, definiendo cuáles son los elementos de las cuentas anuales, qué estados financieros las componen e incorporando nuevos criterios de valoración como el valor razonable.

La tramitación de la Ley 16/2007 no ha sido un proceso fluido. Entre el proyecto de ley inicial, remitido a las Cortes Generales en mayo de 2006, y el aprobado preliminarmente por el Congreso en marzo de 2007, se sucedió un periodo de intenso debate que culminó en cerca de cien alegaciones presentadas por los Grupos Parlamentarios, entre las que se incluían dos enmiendas a la totalidad que finalmente fueron rechazadas. A continuación, el proyecto de ley inició su trámite en el Senado, más breve, que finalizó con la devolución de un texto al Congreso en mayo de 2007, que incorporaba un grupo notable de las 123 enmiendas presentadas en esta cámara, parte de las cuáles estaban relacionadas con cuestiones fiscales. A partir de ese momento, la fiabilidad del texto del proyecto de ley era ya más elevada, puesto que no era previsible un pronunciamiento contrario del Congreso en el último paso antes de la promulgación como ley. No obstante, algunas enmiendas relevantes no prosperaron tales como la desaparición de la distinción entre fondos propios y otras partidas del patrimonio neto que impone la Ley o la incorporación expresa de las NIIF-UE como referencia subsidiaria en la jerarquía normativa de los principios contables españoles, reivindicada hasta el final del proceso pues se consideraba que esta incorporación favorecería la aplicación homogénea del nuevo marco normativo. Se rechazó esta pretensión argumentando que no estaba en la voluntad del legislador ampliar el ámbito de aplicación directa de las NIIF-UE, estrategia que sin embargo ya estaba clara al no haberse decantado el legislador español por esa opción contemplada en el Reglamento 1606/2002. Como se preveía, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 14 de junio de 2007, aprobó el texto definitivo del proyecto de ley de reforma contable, sin introducir cambios sobre el documento remitido por el Senado.

Prácticamente en paralelo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) presentó en julio de 2007 su segunda versión del borrador del nuevo Plan General de Contabilidad (PGC), sobre la que recabó las impresiones de terceros interesados hasta el pasado mes de septiembre. El ICAC ya había publicado en febrero de 2007, un primer borrador alegando la necesidad de difundir cuanto antes entre sus potenciales usuarios una norma de esta importancia, y con la advertencia de que se trataba de un texto preliminar, condicionado por el desenlace del curso legal al que estaba sometido el proyecto de ley. Fue precisamente esta provisionalidad del primer borrador, lo que dio lugar a cierta confusión y a críticas en cuanto a falta de diálogo con los potenciales usuarios del nuevo PGC o en cuanto a que el texto presentaba aspectos de mejora. De hecho, el borrador de julio 2007 introdujo numerosas e importantes modificaciones sobre el primer texto, por los motivos explicados anteriormente, tales como una propuesta de normas de primera aplicación y de diversas disposiciones transitorias. Finalmente, el pasado 16 de noviembre, el Gobierno mediante el Real Decreto 1514/2007 aprobó el texto final del nuevo Plan General de Contabilidad, cuya publicación en el Boletín Oficial del Estado se produjo el 20 de noviembre.

Asimismo, el texto de la Ley 16/2007 incorporaba también una habilitación a favor del Gobierno para la aprobación mediante Real Decreto de un Plan General de Contabilidad para PYMES. En cumplimiento de dicha disposición, también fue aprobado el 16 noviembre de 2007 el texto de este plan. El PGC de PYMES recoge el tratamiento contable de las operaciones realizadas, con carácter general, por estas empresas y simplifica ciertos criterios de registro, valoración e información a incluir en la memoria. Es de aplicación voluntaria para aquellas empresas que además de poder formular cuentas abreviadas cumplan otras condiciones.

El texto del nuevo PGC supera sustancialmente al de su antecesor. No obstante queda a una enorme distancia de la extensión completa del referente de las NIIF-UE. Desde el primer borrador se entreveía que la redacción del nuevo PGC había sido abordada con el espíritu de sintetizar el contenido de las NIIF-UE. Este enfoque ha dado lugar a interrogantes en cuanto a la existencia o no de un número indeterminado de diferencias potenciales con las NIIF-UE, intencionadas o no, y ha generado incertidumbre sobre el alcance real de algunas de sus disposiciones. Es deseable que el regulador español despeje lo antes posible esta situación, por ejemplo en lo que hace al desarrollo de las normas de valoración de combinaciones de negocios, mediante la elaboración de unas nuevas normas de formulación de cuentas anuales consolidadas.

No obstante, en todo este ulterior desarrollo que será necesario acometer, se habrá de tener presente las decisiones que tomen la propia UE en el ámbito contable, por ejemplo en relación con el proyecto del IASB de desarrollo de unas NIIF para entidades no cotizadas o sometidas a supervisión (el denominado proyecto NIIF para PYMES); las iniciativas de los Estados de nuestro entorno también interesados en adaptar su normativa contable a las NIIF; y, lógicamente, la propia evolución futura de las NIIF. Todo ello con el ánimo de proseguir y profundizar en la alineación de nuestro marco contable con el entorno internacional en el que operan cada vez un mayor número de nuestras empresas.

Sin duda, es innegable la trascendencia legal e importancia práctica de la actual Reforma Contable y del nuevo PGC, una norma que incluye desarrollos en áreas prácticamente inéditas hasta hoy en nuestra legislación contable aunque no en nuestra realidad económica, como son los instrumentos financieros, las combinaciones de negocios o los tratamientos contables aplicables a las transacciones entre entidades bajo control común.

Tampoco hemos de olvidar que las implicaciones de la Ley de julio 2007 exceden del ámbito puramente contable: por ejemplo, los cambios contables introducen modificaciones que afectan en el terreno mercantil a las circunstancias que determinan la necesidad de reposición de fondos propios o a las restricciones al reparto de dividendos. Asimismo, incluye numerosas modificaciones en la Ley del Impuesto sobre Sociedades con el ánimo de preservar la neutralidad fiscal de la reforma. Las empresas tendrán que evaluar cuidadosamente estas implicaciones con objeto de poder determinar y prever con mayor precisión los efectos completos de la reforma. Por otro lado, la introducción de nuevos conceptos, criterios de registro y valoración, así como mayores requisitos de información a revelar, generan nuevas cuentas contables, precisan fijar relaciones entre ellas y suscitan cambios para los que deben prepararse los sistemas de tratamiento de la información actualmente operativos en las empresas.

Ha de recordarse también que afrontar estos cambios no podrá hacerse con éxito, si no se sitúa en la cabecera de nuestra lista de tareas el importante esfuerzo de formación de los recursos humanos que, con la mayor celeridad e intensidad posible, tendremos todos los profesionales y las empresas que acometer.

Guía Rápida



1 Introducción

Antecedentes y alcance de la Reforma Contable 2008

El motivo principal que ha inspirado la Ley 16/2007 de 4 de julio de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable, ha sido la adaptación a las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE), en aquellos aspectos sustanciales que estas normas regulan con carácter obligatorio. Sus antecedentes normativos más destacados son:

- Las recomendaciones del libro Blanco para la Reforma de la Contabilidad en España de agosto 2002;
- El reglamento CE 1606/2002 de 19 de julio de 2002 relativo a la aplicación de las NIIF-UE;
- La incorporación de las NIIF-UE al ordenamiento jurídico español mediante la Disposición Adicional 11ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de medidas fiscales administrativas y de orden social;

El ámbito de aplicación de la Ley 16/2007 de 4 de julio alcanza a cualquier empresario, persona física o jurídica, que formule o publique cuentas anuales, independientemente del tamaño, así como a las Sociedades que formulan cuentas consolidadas NIIF-UE por los requisitos de desglose en la memoria e informe de gestión consolidados y de presentación de cuentas en el Registro Mercantil, que asimismo les afecten.

Aspectos destacados de la Introducción del PGC

- El Plan General de Contabilidad aprobado mediante Real Decreto de 16 de noviembre de 2007, constituye el desarrollo reglamentario, en materia de cuentas anuales individuales, de la legislación mercantil que ha sido objeto de Reforma como consecuencia de la aprobación de la Ley 16/2007 de 4 de julio;
- Este nuevo Plan General de Contabilidad, según manifiesta en su Introducción, tiene vocación de convergencia con las NIIF-UE a pesar de que existen determinados criterios propios tales como activación de gastos de Investigación, lo que según el mismo ha de entenderse como una excepción y en ningún caso como la regla general;
- La interpretación del contenido del nuevo Plan no puede derivar en una aplicación directa de las NIIF-UE, ya que no ha sido la alternativa adoptada por el legislador español;
- Los criterios incluidos en las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad de 1990 y las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) publicadas con anterioridad, mantienen su vigencia en la medida que no se opongan a la nueva normativa;

2 Marco conceptual de la contabilidad

(MC 1º)

2.1 Cuentas anuales. Imagen fiel

- Las cuentas anuales comprenden:
 - Balance;
 - La cuenta de pérdidas y ganancias;
 - El estado de cambios en el patrimonio neto;
 - El estado de flujos de efectivo obligatorio (salvo que la entidad formule balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados);
 - La memoria;
- Las cuentas anuales deben redactarse con claridad, de forma que la información suministrada sea comprensible y útil para los usuarios al tomar sus decisiones económicas, debiendo mostrar la imagen fiel;
- La aplicación de los requisitos, principios y criterios contables deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel;
- En la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica;
- En casos excepcionales, que deberán estar suficientemente motivados en la memoria y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados, no será necesario aplicar una disposición legal en materia contable si es incompatible con la imagen fiel;
- Información comparativa: en cada una de las partidas de las cuentas anuales deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio anterior;
- También se incluirán datos cualitativos del ejercicio anterior cuando sea significativo para ofrecer la imagen fiel de la empresa;
- El sujeto contable que informa como persona jurídica individual, lo hará con independencia del grupo de empresas al que pueda pertenecer, sin perjuicio de los desgloses informativos que deban incorporarse en las cuentas anuales;

(MC 2º)

2.2 Requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales

- La información a incluir en las cuentas anuales debe ser relevante, fiable y cumplir con las cualidades de comparabilidad y claridad;
- La información es relevante cuando es útil para la toma de decisiones económicas;
- La claridad implica que sobre la base de un razonable conocimiento de las actividades económicas, la contabilidad y las finanzas empresariales, los usuarios de las cuentas anuales, mediante un examen diligente de la información, puedan formarse juicios que les faciliten la toma de decisiones;
- La información es fiable cuando está libre de errores materiales, es neutral y es íntegra;
- La comparabilidad de una empresa en el tiempo, así como con las diferentes empresas en el mismo momento y para el mismo periodo de tiempo, debe permitir contrastar la situación y rentabilidad de las empresas e implica un tratamiento similar para las transacciones y demás sucesos económicos que se producen en circunstancias parecidas;

(MC 3º)

2.3 Principios contables

- El principio de prudencia no tiene carácter preferencial, no obstante, se debe ser prudente en condiciones de incertidumbre. La prudencia no justifica que la valoración de los elementos patrimoniales no responda a la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales;
- Se deben tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la fecha de formulación. Excepcionalmente si tales riesgos se conocieran entre la fecha de formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas;
- Empresa en funcionamiento: cuando no sea aplicable este principio, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados;
- Devengo: los efectos de las transacciones o hechos contables se reconocerán cuando ocurran con independencia de la fecha de su pago o cobro;
- Uniformidad: Adoptado un criterio dentro de las alternativas permitidas, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse de manera uniforme. Si existen alteraciones de los supuestos que motivaron su elección se hará constar en la memoria;

- No compensación: no se pueden compensar partidas de activo y pasivo o las de gastos e ingresos, salvo que una norma disponga expresamente lo contrario;
- Importancia relativa: se admite la no aplicación estricta de alguno de los principios y criterios contables, cuando la importancia relativa en términos cuantitativos o cualitativos de la variación que tal hecho produzca no altere la expresión de la imagen fiel. Las partidas o importes cuya importancia relativa sea escasamente significativa podrán aparecer agrupados con otros de similar naturaleza o función;
- En caso de conflicto entre principios debe prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel;

(MC 4º)

2.4 Elementos de las cuentas anuales

Balance

- Activos: Bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro;
- Pasivos: Obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a disminuciones de recursos que puedan producir beneficios económicos, incluidas las provisiones;
- Patrimonio neto: Parte residual de activos menos pasivos. Incluye aportaciones realizadas por socios o propietarios que no tengan la consideración de pasivos;

Pérdidas y Ganancias

- Ingresos: Incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios;
- Gastos: Decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios;
- Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado de cambios en el patrimonio neto;

(MC 5º)

2.5 Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las Cuentas Anuales

- El registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición de los mismos, se cumplan los criterios de probabilidad y su valor pueda determinarse de forma fiable. Cuando el valor debe estimarse, el uso de estimaciones no menoscaba su fiabilidad;
- Los ingresos y gastos se registrarán en el periodo de devengo, estableciéndose en los casos que sea pertinente, una correlación entre ambos, que en ningún caso puede llevar al registro de activos o pasivos que no satisfagan la definición;

(MC 6º)

2.6 Criterios de valoración

- Activos: En general se valoran por su precio de adquisición o coste de producción;
- Precio de adquisición = Efectivo y otros medios equivalentes pagados o pendientes de pago + valor razonable de las demás contraprestaciones comprometidas derivadas de la adquisición, que estén directamente relacionadas y sean necesarias para la puesta del activo en condiciones operativas;
- Coste de producción = Precio de adquisición de materias primas y otras materias consumibles + factores de producción directamente imputables + fracción que razonablemente corresponda de los costes de producción indirectamente relacionados, que estén referidos al periodo de producción o fabricación, se basen en el nivel de utilización de la capacidad normal de los medios de producción y sean necesarios para la puesta del activo en condiciones operativas;
- Pasivos: Se valoran al valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda o la cantidad de efectivo y otros medios líquidos equivalentes que se espera entregar para liquidar una deuda en el curso normal del negocio;
- Se valoran a valor razonable:
 - Activos y pasivos financieros mantenidos para negociar;
 - Activos financieros disponibles para la venta;
 - Instrumentos financieros derivados;
 - Otros activos y pasivos financieros en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites que establezcan las NIIF-UE;

- Reglamentariamente podrán establecerse otros elementos patrimoniales distintos de los instrumentos financieros, siempre que dichos elementos se valoren con carácter único de acuerdo con este criterio en las NIIF-UE;
- Valor razonable = Importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua y que no sea resultado de una transacción forzada, urgente o por liquidación involuntaria:
 - El precio cotizado en un mercado activo será la mejor referencia de valor razonable. Si no existiese un mercado activo, el valor razonable se obtendrá mediante aplicación de modelos y técnicas de valoración;
 - Cuando corresponda aplicar la valoración por el valor razonable, los elementos que no puedan valorarse de manera fiable se valorarán, según proceda, por su coste amortizado, precio de adquisición o coste de producción, menos correcciones valorativas. En este caso debe explicarse en la memoria el hecho y las circunstancias que lo motivan;
- Valor neto realizable: Importe a obtener por la enajenación en el mercado de un activo, en el curso normal del negocio menos costes estimados necesarios para la venta y terminar su producción, construcción o fabricación;
- Valor actual: Importe de los flujos de efectivo a recibir o pagar en el curso del negocio, actualizado a un tipo de descuento adecuado;
- Valor en uso de un activo o de una Unidad Generadora de Efectivo: Valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados a través de su utilización en el curso normal del negocio y, en su caso, de su enajenación u otra forma de disposición, teniendo en cuenta su estado actual, actualizados a un tipo de interés de mercado sin riesgo;
- Costes de venta: Costes incrementales directamente atribuibles a la venta de un activo en los que la empresa no habría incurrido de no haber tomado la decisión de vender:
 - Incluidos: Gastos legales necesarios para transmitir la propiedad y comisiones de venta;
 - Excluidos: Financieros, impuesto sobre beneficios y los incurridos por estudios y análisis previos;
- Coste amortizado: Importe al que inicialmente fue valorado un activo o pasivo financiero - reembolsos de principal +(-) la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante el método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento - reducción de valor que hubiera sido reconocida en el caso de activos financieros;

- Costes de transacción: Costes incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, enajenación u otra forma de disposición de un activo o emisión o asunción de un pasivo, en los que no se habría incurrido si no se hubiera realizado la transacción:
 - Incluidos: Honorarios y comisiones pagadas tales como corretaje, gastos de intervención de fedatario público, impuestos y otros derechos que recaigan sobre la transacción;
 - Excluidos: Primas o descuentos en la compra o emisión, financieros, costes de mantenimiento y administrativos internos;
- Valor residual: Importe que la empresa estima que podría obtener en el momento actual por su venta u otra forma de disposición menos gastos estimados para realizar la venta, considerando que el activo hubiese alcanzado la antigüedad y demás condiciones que se espera que tenga al final de la vida útil;
- Vida útil: Periodo durante el cual se espera utilizar el activo amortizable por parte de la empresa o el número de unidades de producción que se espera obtener del mismo. Para activos sometidos a reversión es la menor del periodo concesional o vida económica;
- Vida económica: Periodo durante el cual el activo se espera que sea utilizable por parte de uno o más usuarios o el número de unidades de producción que se espera obtener del activo por parte de uno o más usuarios;

(MC 7ª) 2.7 Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados

- El Código de Comercio y la restante legislación mercantil;
- El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales;
- Las Normas de desarrollo del ICAC, y demás legislación específicamente aplicable;

(Marco Conceptual) Aspectos destacados NIIF

- El IASB (International Accounting Standards Board) utiliza su Marco Conceptual como una ayuda para redactar los proyectos de NIIF nuevas o revisadas.
- El Marco Conceptual es un punto de referencia para los elaboradores de los estados financieros, si no cuentan con otras directrices específicas.
- Las NIIF no se aplican a partidas "sin importancia relativa" o "inmateriales".
- Las transacciones deben contabilizarse de acuerdo con su fondo económico, no únicamente atendiendo a su forma legal. Las transacciones con los accionistas deben ser consideradas detenidamente al determinar el tratamiento contable adecuado.

3 Normas de registro y valoración

(NRV 1ª) 3.1 Desarrollo del Marco Conceptual de la Contabilidad

- Las normas de registro y valoración desarrollan los principios contables y otras disposiciones contenidas en el Marco Conceptual;
- Las normas de registro y valoración son de aplicación obligatoria;

(NRV 2ª, 3ª y 4ª) 3.2 Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias

Valoración inicial

- Los bienes comprendidos en el inmovilizado material se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción más:
 - Los impuestos indirectos, sólo en el caso de no ser recuperables directamente de la Hacienda Pública;
 - La estimación inicial del valor actual de las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro;
 - Los gastos financieros de financiación específica o genérica devengados antes de la puesta en condiciones de funcionamiento, en aquellos activos que necesiten más de un año para estar en condiciones de uso;
- Los pasivos financieros por compra de inmovilizado se valoran inicialmente por su valor razonable;

Permutas

- En permutas de carácter comercial, el inmovilizado material recibido se valora por el valor razonable del activo entregado más, en su caso, el importe de las contrapartidas monetarias que se hubiesen entregado,
 - salvo que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último;
 - Las diferencias de valor que pudieran surgir al dar de baja el elemento entregado a cambio, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias;

- Se considerará que una permuta tiene carácter comercial si:
 - La configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del inmovilizado recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo entregado; o
 - El valor actual de los flujos de efectivo después de impuestos de las actividades de la empresa afectadas por la permuta, se ve modificado como consecuencia de la operación y
 - Cualquiera de las diferencias surgidas por las anteriores causas, resulta significativa al compararla con el valor razonable de los activos intercambiados;
- En caso de que la permuta no tenga carácter comercial o cuando no pueda obtenerse una estimación fiable del valor razonable de los elementos intercambiados:
 - El inmovilizado material recibido se valora por el valor contable del entregado más las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del inmovilizado recibido si éste fuese menor;

Aportaciones de capital no dinerarias

- Se valorarán los bienes de inmovilizado material recibidos en concepto de aportación no dineraria por el valor razonable en el momento de la aportación conforme a lo dispuesto en la NRV de transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio;
- Se presume que siempre se puede estimar con fiabilidad el valor razonable de los bienes de inmovilizado;
- La compañía aportante se acoge a los criterios generales de la NRV de instrumentos financieros, sin perjuicio de las normas particulares para operaciones entre empresas del grupo;

Valoración posterior

- Precio de adquisición o coste de producción, menos amortización acumulada y en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro;

Amortización

- Debe amortizarse de manera independiente cada parte de un elemento del inmovilizado que tenga un coste significativo en relación con el coste total del elemento y una vida útil distinta;

- Los cambios en vida útil, valor residual o método de amortización se tratan como cambios de estimación salvo que se trate de un error;
- Cuando proceda reconocer correcciones valorativas por deterioro, se ajustarán las amortizaciones de los ejercicios siguientes teniendo en cuenta el nuevo valor contable;

Deterioro de valor

- Existe deterioro de valor cuando el valor contable del elemento del inmovilizado supera su valor recuperable siendo éste el mayor entre el valor razonable del activo, menos gastos de venta y su valor en uso;
- Al menos al cierre del ejercicio, se debe evaluar la existencia de indicios de deterioro de valor;
- El deterioro debe realizarse elemento a elemento, salvo que no fuera posible estimar el valor individualizado, en cuyo caso se debe determinar a nivel de Unidad Generadora de Efectivo;
- Se entiende por Unidad Generadora de Efectivo (UGE) el grupo identificable más pequeño de activos que genera entradas de efectivo que son, en buena medida, independientes de los flujos de efectivo derivados de otros activos o grupos de activos;
- La pérdida por deterioro de una UGE se registra corrigiendo:
 - En primer lugar el fondo de comercio, correspondiente a dicha UGE y
 - Si el deterioro superase el importe del fondo de comercio, contra el resto de activos en proporción al valor contable con el límite del mayor de:
 - * Valor razonable, menos gastos de venta;
 - * Valor en uso;
 - * Cero;
- La reversión del deterioro tiene como límite el valor contable del inmovilizado que estaría registrado en dicha fecha si éste no se hubiera reconocido;

Baja

- Los elementos del inmovilizado material se darán de baja en el momento de su enajenación o disposición por otra vía o cuando no se espere obtener beneficios o rendimientos económicos futuros de los mismos;
- La diferencia entre el importe que, en su caso, se obtenga de un elemento del inmovilizado material, neto de los costes de venta, y su valor contable, determinará el beneficio o la pérdida surgida al dar de baja dicho elemento;

Normas particulares sobre inmovilizado material

- Los costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes de inmovilizado material se incorporarán al activo como mayor valor del bien en la medida en que supongan un aumento de su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil, debiéndose dar de baja el valor contable de los elementos que se hayan sustituido;
- Grandes reparaciones:
 - Se debe identificar el coste de la gran reparación como un componente separado del inmovilizado en la fecha de adquisición;
 - El importe del coste de la gran reparación se amortiza durante el periodo que medie hasta la siguiente gran reparación;
 - Si el coste de la gran reparación no estuviera especificado en la adquisición o construcción, puede utilizarse como aproximación el precio actual de mercado de una reparación similar;
 - Cuando se realice la gran reparación, su coste se reconocerá como una sustitución, si cumple las condiciones para su registro y se dará de baja el valor neto contable del componente asociado a la reparación;
- Las inversiones que no sean separables del activo arrendado (en el caso de arrendamientos operativos) se contabilizarán como inmovilizado material si cumplen la definición de activo y se amortizarán en el plazo menor de
 - Duración del contrato, incluido el periodo de renovación, cuando existan evidencias que soporten que ésta se va a producir, o
 - Vida económica;

(NIC 16, CINIIF 1) Aspectos destacados NIIF

- El inmovilizado material se reconoce inicialmente al coste.
- Los costes incluyen todos los desembolsos directamente relacionados con la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar conforme a su uso previsto, así como la estimación de los costes de desmantelamiento o retiro del elemento y rehabilitación del lugar sobre el que se asienta.
- Los cambios en las obligaciones existentes para desmantelar o restaurar, por lo general, se añaden o deducen del coste de los activos relacionados y se deprecian de forma prospectiva durante la vida útil restante del activo.
- Los intereses y otros costes por intereses pueden capitalizarse como parte del coste de "activos que cumplen las condiciones para ello".
- El inmovilizado material se deprecia o amortiza durante su vida útil.
- Los elementos de inmovilizado material se amortizan incluso si se encuentran ociosos. Sin embargo, los elementos de inmovilizado material que se mantienen para la venta (bien individualmente o como parte de un grupo enajenable de elementos) no están sometidos al proceso de amortización.
- Las estimaciones de la vida útil, valor residual y método de amortización se han de revisar al menos en cada fecha de presentación de la información anual. Cualquier cambio se contabilizará de forma prospectiva, como un cambio de estimación.
- Cuando un elemento del inmovilizado material comprende componentes individuales para los cuales son adecuados métodos o tipos diferentes de amortización, cada componente se amortiza separadamente.
- Los desembolsos posteriores se capitalizan solo cuando es probable que den lugar a beneficios económicos futuros.
- El inmovilizado material se puede revalorizar a su valor razonable, con la condición de que éste pueda medirse de forma fiable. Todos los elementos pertenecientes a la misma clase se revalorizan a la vez y las revalorizaciones se mantienen constantemente actualizadas.
- Las compensaciones a recibir por pérdidas o deterioros del valor no pueden compensarse con el valor en libros del activo perdido o deteriorado.
- Las ganancias o pérdidas procedentes de las enajenaciones o disposiciones por otra vía son la diferencia entre los importes netos recibidos y el importe en libros del activo.

Inversiones inmobiliarias

- Definición:
 - Terrenos o construcciones que la empresa destine a la obtención de ingresos por arrendamientos, o
 - posea con la finalidad de obtener plusvalías a través de su enajenación, fuera del curso ordinario de sus operaciones;
- Valoración:
 - Se aplican los mismos criterios que para el inmovilizado material;

(NIC 40) Aspectos destacados NIIF

- Las inversiones inmobiliarias se reconocen inicialmente por su coste. Los desembolsos posteriores se capitalizan únicamente cuando es probable que generen beneficios económicos futuros.
- Con posterioridad al reconocimiento inicial, todas las inversiones inmobiliarias deben valorarse utilizando el modelo del valor razonable (sujeto a excepciones limitadas) o el modelo del coste. Cuando se elige el modelo del valor razonable, los cambios en dicho valor razonable se reconocen en los resultados.
- Se requiere revelar información sobre el valor razonable de todas las inversiones inmobiliarias, sea cual fuere el modelo de valoración utilizado.
- Pueden hacerse transferencias desde o hacia las inversiones inmobiliarias solo cuando se haya producido un cambio de uso del inmueble. La intención de vender una inversión inmobiliaria sin ningún desarrollo adicional no justifica su reclasificación desde las inversiones inmobiliaria hacia las existencias.

(NRV 5ª y 6ª) 3.3 Inmovilizado intangible

Criterios de reconocimiento

Un inmovilizado de naturaleza intangible podrá ser reconocido si:

- Cumple la definición de activo y los criterios de registro del Marco Conceptual;
- Cumple el criterio de identificabilidad, es decir que sea:
 - Separable, esto es, susceptible de ser separado de la empresa y vendido, cedido, entregado para su explotación, arrendado o intercambiado, o
 - Surja de derechos legales o contractuales;
- En ningún caso se reconocen como inmovilizados intangibles aquellos generados internamente como:
 - Gastos ocasionados con motivo del establecimiento;
 - Las marcas, cabeceras de periódicos o revistas, los sellos o denominaciones editoriales, las listas de clientes u otras partidas similares que se hubieran generado internamente;

Valoración posterior

- Es preciso evaluar la vida útil de los activos para determinar si tienen vida definida o indefinida;
- Los activos intangibles con vida indefinida:
 - No se amortizan;
 - Se encuentran sometidos a un análisis del eventual deterioro siempre que existan indicios y al menos anualmente;
 - Deberán ser objeto de revisión anual para determinar si existen hechos y circunstancias que permitan seguir manteniendo la vida indefinida;
 - El cambio de vida indefinida a definida se considera un cambio de estimación, salvo que se trate de un error;

Gastos de investigación y desarrollo

- Investigación: Es la indagación original y planificada que persigue descubrir nuevos conocimientos y superior comprensión en los terrenos científico o técnico. Los gastos de investigación:
 - Son gastos del ejercicio;
 - No obstante pueden activarse si se cumplen las condiciones para su capitalización;
 - Se deben amortizar dentro del plazo de 5 años;
- Desarrollo: Es la aplicación concreta de los logros obtenidos de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, hasta que se inicia la producción comercial.
 - Deben capitalizarse si se cumplen las condiciones para su capitalización;
 - Se amortizarán, excepto prueba en contrario, en un plazo no superior a 5 años;
- Condiciones para la capitalización de los gastos de investigación y desarrollo:
 - Estar específicamente individualizados por proyectos;
 - Su coste claramente establecido para que pueda ser distribuido en el tiempo;
 - Tener motivos fundados del éxito técnico y de la rentabilidad económico-comercial del proyecto o proyectos de que se trate,
- Si existen dudas razonables sobre el éxito técnico o la rentabilidad económico-comercial del proyecto, los importes registrados como activo se deben imputar directamente a pérdidas del ejercicio;

Propiedad industrial

- Se contabilizan en este concepto:
 - Los gastos de desarrollo capitalizados cuando se obtenga la correspondiente patente o similar, más costes de registro y formalización,
 - Los importes satisfechos o a satisfacer por la adquisición a terceros de los derechos correspondientes;
- Deben ser objeto de amortización y correcciones valorativas por deterioro siguiendo los criterios generales aplicados al inmovilizado;

Fondo de comercio

- Su importe debe determinarse en base a la norma de valoración sobre Combinaciones de negocios y deberá asignarse desde la fecha de adquisición entre cada una de las unidades generadoras de efectivo o grupos de unidades generadoras de efectivo sobre las que se espera que recaigan los beneficios derivados de las sinergias derivadas de la transacción;
- Sólo se reconoce cuando haya sido adquirido a título oneroso, y corresponda a los beneficios económicos futuros procedentes de activos que no han podido ser identificados individualmente y reconocidos por separado;
- Deberá asignarse en la fecha de adquisición a las UGE o grupos de UGE sobre los que se espera que recaigan los beneficios;
- No se amortiza;
- Debe realizarse la comprobación de deterioro de valor al menos anualmente de las UGE o grupos de UGE a las que se ha asignado;
- La pérdida por deterioro no es reversible;

Derechos de traspaso

- Importe satisfecho por los derechos de arrendamiento de locales, en los que el adquirente y nuevo arrendatario, se subroga en los derechos y obligaciones del transmitente y antiguo arrendatario derivados de un contrato anterior;
- Sólo pueden ser objeto de registro en virtud de una transacción onerosa;
- La amortización y corrección valorativa por deterioro de los derechos de traspaso se efectuará siguiendo los criterios generales aplicados al inmovilizado material;

Aplicaciones informáticas

- Se contabilizan como activo tanto los adquiridos a terceros, como los elaborados por la empresa si cumplen los criterios de reconocimiento;
- Incluyen los gastos de desarrollo de páginas web;
- Los gastos de mantenimiento de las aplicaciones informáticas se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;
- Los criterios de registro y amortización son similares a los enunciados en el apartado de gastos de desarrollo;
- Las correcciones valorativas por deterioro se calcularán mediante la aplicación de los criterios generales que se desarrollan en el apartado de inmovilizado inmaterial;

(NIC 38, NIIF 3, SIC 32) Aspectos destacados NIIF

- Para que un activo sea reconocido como intangible debe ser un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física. El coste del activo debe poder medirse de forma fiable, y debe ser probable que se realicen beneficios económicos futuros atribuibles al activo.
- Los activos intangibles por lo general se reconocen inicialmente al coste.
- La valoración del coste de un activo intangible depende de si ha sido adquirido de forma separada, si se ha adquirido como parte de una combinación de negocios o si ha sido internamente generado.
- El fondo de comercio representa beneficios económicos futuros que proceden de activos que no pueden identificarse de forma individual o reconocerse de forma separada y por tanto, se valora como un residuo.
- Los fondos de comercio y otros activos intangibles con vida útil indefinida no se amortizan, pero debe comprobarse, al menos anualmente, su deterioro de valor.
- Los activos intangibles con vida útil definida se amortizan durante sus vidas útiles esperadas.
- Los desembolsos posteriores relativos a un activo intangible se capitalizan solo si cumplen la definición de activo intangible y los criterios de reconocimiento, algo que se espera que ocurra de forma excepcional.
- Los activos intangibles pueden ser revalorizados a su valor razonable solo si existe un mercado activo.
- Los siguientes costes no pueden ser capitalizados como activos intangibles: fondos de comercio generados internamente, costes internos de investigación, costes de desarrollo de listas de clientes, costes de comienzo de la actividad (o de establecimiento), así como los gastos incurridos para la formación del personal, los gastos de publicidad y actividades de promoción, y los incurridos por reubicación o reorganización.

(NRV 7ª)

3.4 Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta

Activos no corrientes mantenidos para la venta

- La empresa clasificará un activo no corriente como mantenido para la venta si su valor contable se recuperará fundamentalmente a través de su venta en lugar de por su uso continuado;
- El activo ha de estar disponible en sus condiciones actuales para su venta inmediata sujeto a los términos habituales;
- Su venta ha de ser altamente probable porque concurren las siguientes circunstancias:
 - La empresa debe estar comprometida por un plan para vender el activo y haber iniciado un programa para encontrar comprador y completar el plan;
 - Se haya iniciado un proceso de negociación activa a un precio adecuado en relación con su valor razonable actual;
 - Se espera completar la venta dentro del año siguiente a la fecha de clasificación como activo no corriente mantenido para la venta, salvo que se produzcan hechos o circunstancias fuera del control del vendedor y exista evidencia suficiente de que se mantiene el compromiso de venta;
 - Las acciones para completar el plan indican que es improbable que haya cambios significativos o que vaya a ser retirado;
- Se clasifican en el activo del balance como activos corrientes;
- Se valoran en el momento de su clasificación por el menor del:
 - Valor contable y
 - Valor razonable menos costes de venta;
- Para determinar el valor contable en el momento de la reclasificación de un activo a esta categoría, se deberá calcular el deterioro de valor en ese momento y registrar, en su caso, la corrección valorativa;
- Los activos que se clasifiquen como no corrientes mantenidos para la venta dejan de amortizarse, sin perjuicio de dotar las oportunas correcciones valorativas para que su valor no exceda del valor razonable menos costes de venta;

- Las correcciones valorativas por deterioro de los activos no corrientes mantenidos para la venta, así como su reversión se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias salvo que deban registrarse en patrimonio neto de acuerdo con los criterios aplicables con carácter general a los activos en sus normas específicas;
- Cuando un activo deje de cumplir los requisitos para ser clasificado como mantenido para la venta se reclasificará a la partida correspondiente de balance que corresponda a su naturaleza y se valorará por el menor importe en la fecha en la que proceda su reclasificación, entre su:
 - Valor recuperable;
 - Valor contable anterior a su clasificación como activo no corriente en venta, menos amortizaciones y correcciones de valor que se hubiesen reconocido de no haberse clasificado previamente como activos no corrientes mantenidos para la venta;
- Cualquier diferencia que resulte de la aplicación del criterio anterior se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias;
- El criterio de valoración expuesto anteriormente no será de aplicación a los siguientes activos:
 - Activos por impuesto diferido;
 - Activos por retribuciones a los empleados;
 - Activos financieros, excepto inversiones en empresas del grupo, asociadas y multigrupo que estén dentro del alcance de la norma de instrumentos financieros;
- Estos activos sujetos a excepción se valoran por sus normas específicas, aunque se clasifiquen a efectos de su presentación en esta categoría;

Grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta

- Se entiende por grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta el conjunto de activos y pasivos directamente asociados de los que se va a disponer de forma conjunta como grupo en una única transacción;
- Podrá formar parte de un grupo enajenable cualquier activo y pasivo asociado de la empresa aun cuando no cumpla la definición de activo no corriente, siempre que se vaya a enajenar de forma conjunta;
- La valoración de los elementos que formen parte de los grupos enajenables mantenidos para la venta se efectuará de acuerdo con las mismas reglas que resultan de aplicación en el caso de los activos no corrientes mantenidos para la venta;
- Los activos y sus pasivos asociados que queden excluidos del ámbito de aplicación de esta norma, se valorarán de acuerdo con los criterios específicos que les resulten aplicables;
- En consecuencia, la valoración de los distintos elementos que forman parte de un grupo enajenable de elementos mantenidos para la venta se efectuará de la siguiente forma:
 - En primer lugar, se valorarán los activos y pasivos excluidos de acuerdo con sus normas específicas;
 - Una vez efectuada la valoración anterior el grupo de elementos de forma conjunta se valorará por el menor entre valor contable y valor razonable, menos costes de venta;
- Las correcciones valorativas se reconocen reduciendo:
 - En primer lugar el fondo de comercio y
 - La diferencia no absorbida, se imputará a los activos no corrientes en proporción a su valor contable hasta el límite del mayor entre:
 - * valor razonable menos costes de venta;
 - * su valor en uso, o
 - * cero,
- De acuerdo con las normas de elaboración de cuentas anuales, apartado 21.3 del contenido de la memoria, cuando los requisitos se cumplen después de la fecha de cierre, pero antes de la formulación de las cuentas anuales:
 - No se clasifican como tales;
 - Debe incluirse una descripción detallada en memoria de los elementos patrimoniales, indicando su importe y las circunstancias que motivarían dicha clasificación;

(NIIF 5) Aspectos destacados NIIF

- Los activos no corrientes (y algunos grupos de activos y pasivos conocidos como grupos enajenables de elementos) se clasifican como mantenidos para la venta cuando sus importes en libros se recuperarán principalmente a través de su enajenación.
- Los activos no corrientes (y grupos enajenables de elementos) mantenidos para la venta generalmente se valoran al menor valor entre su importe en libros y el valor razonable menos los costes de venta y se presentan por separado en el balance.
- Los activos clasificados como mantenidos para la venta no se amortizan ni se deprecian.
- Las cifras comparativas no se reexpresan cuando un activo no corriente (o un grupo a enajenar) es clasificado como mantenido para la venta.

(NRV 8ª)

3.5 Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar

- Definición de arrendamiento:
 - Cualquier acuerdo, con independencia de su instrumentación jurídica,
 - por el que el arrendador cede al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero o una serie de pagos o cuotas,
 - el derecho a utilizar un activo durante un periodo de tiempo determinado,
 - con independencia de que el arrendador quede obligado a prestar servicios en relación con la explotación o mantenimiento de dicho activo;
- Definición de pagos mínimos de arrendamiento:
 - Pagos por arrendamiento +
 - Opción de compra, cuando no existan dudas razonables del ejercicio +
 - Cualquier importe que haya garantizado el arrendatario directa o indirectamente,
 - Excluidas cuotas contingentes, costes por servicios e impuestos repercutibles por el arrendador;
- Definición de cuotas contingentes: Pagos por arrendamiento cuyo importe no es fijo sino que depende de la evolución futura de una variable (ej. ventas);
- La calificación de un arrendamiento como operativo o financiero depende de las circunstancias de cada una de las partes del contrato, por lo que podrán ser calificados de forma diferente por arrendador y arrendatario;

Arrendamiento financiero

- Cuando de las condiciones económicas se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá clasificarse como arrendamiento financiero;
- Se presume que se transfieren los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad si no hay dudas razonables del ejercicio de la opción de compra;

- Aunque no exista opción de compra, se presume salvo prueba en contrario que existe dicha transferencia, entre otros, en los siguientes casos:
 - Contratos de arrendamiento en los que se transmite la propiedad del activo o de sus condiciones se deduzca que se va a transferir al finalizar el contrato;
 - El plazo de arrendamiento coincide o cubre la mayor parte de la vida económica del activo. Siempre que se mantenga la racionalidad económica del mantenimiento de la cesión de uso;
 - * A estos efectos se entiende por plazo del arrendamiento el periodo no revocable para el cual el arrendatario ha contratado el arrendamiento del activo, junto con cualquier periodo adicional en el que éste tenga derecho a continuar con el arrendamiento, con o sin pago adicional, siempre que al inicio del arrendamiento se tenga la certeza razonable de que el arrendatario ejercitará tal opción;
 - Cuando al comienzo del arrendamiento el valor actual de los pagos mínimos acordados por el arrendamiento suponga la practica totalidad del valor razonable del activo arrendado;
 - Cuando las características de los activos objeto de arrendamiento hacen que su utilidad quede restringida al arrendatario;
 - El arrendatario puede cancelar el contrato y las pérdidas sufridas por el arrendador a causa de la cancelación fueran asumidas por el arrendatario;
 - Los resultados por las fluctuaciones del valor razonable del importe residual recaen sobre el arrendatario;
 - El arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo periodo, con unos pagos por arrendamientos que sean sustancialmente inferiores a los habituales del mercado;

Contabilidad del arrendatario

- El arrendatario contabiliza el activo arrendado de acuerdo con su naturaleza y el correspondiente pasivo financiero por el menor del:
 - Valor razonable del activo arrendado y
 - Valor actual de los pagos mínimos durante el plazo de arrendamiento entre los que se incluye el pago por la opción de compra cuando no existan dudas razonables sobre su ejercicio y cualquier importe que se haya garantizado. A estos efectos no se tomarán en consideración las cuotas contingentes, el coste de los servicios y los impuestos repercutibles;
- Los gastos directos iniciales inherentes a la operación son mayor valor del activo;
- La tasa de descuento aplicable en la determinación del valor actual se determinará en función del:
 - Tipo de interés implícito del arrendador y si no puede determinarse:
 - El tipo de interés del arrendatario para operaciones similares;
- La carga financiera se imputa a la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio en el que se devengue utilizando el método de tipo de interés efectivo;
- Las cuotas contingentes se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias a medida que se incurren;

Contabilidad del arrendador

- En el momento inicial el arrendador reconocerá un crédito por el:
 - Valor actual de los pagos mínimos a recibir +
 - Valor residual del activo aunque no esté garantizado;
- El arrendador reconocerá el resultado derivado de la venta del activo mediante la aplicación del siguiente criterio:
 - General: el aplicable a la baja de activos que se desarrolla en la NRV del inmovilizado material;
 - Fabricantes o distribuidores: el aplicable en la NRV de ingresos por ventas;
- La diferencia entre el crédito contabilizado y la cantidad a cobrar corresponde a los intereses no devengados, que se imputan en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se devenguen según el método del tipo de interés efectivo

Arrendamiento operativo

- Un arrendamiento operativo es un acuerdo mediante el cual el arrendador conviene con el arrendatario el derecho a usar un activo durante un periodo de tiempo determinado, a cambio de percibir un importe único o una serie de pagos o cuotas, sin que se trate de un arrendamiento de carácter financiero;
- Los ingresos y gastos relacionados con el arrendamiento operativo se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias a medida que se devengan;
- El arrendador continuará presentando y valorando los activos cedidos en arrendamiento conforme a su naturaleza;
- Los costes iniciales directos del contrato de arrendamiento son un mayor coste del activo para el arrendador y se reconocen como gasto durante el plazo del contrato aplicando el mismo criterio utilizado para el reconocimiento de los ingresos del arrendamiento;
- Los cobros o pagos realizados al contratar un derecho de arrendamiento, se tratan como cobros o pagos anticipados y se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias a lo largo del periodo de arrendamiento a medida que se cedan o reciban los beneficios económicos del activo;

Venta con arrendamiento financiero posterior

- Cuando por las condiciones económicas de una enajenación, conectada al posterior arrendamiento de los activos enajenados, se desprenda que se trata de un método de financiación y, en consecuencia, se trate de un arrendamiento financiero:
 - El arrendatario no variará la calificación del activo y no reconocerá ni beneficio ni pérdida como consecuencia de la transacción;
 - La carga financiera se reconoce durante el plazo de arrendamiento según se devengue aplicando el método del tipo de interés efectivo;
 - Las cuotas contingentes se reconocen en resultados a medida que se incurren;

Arrendamiento de terrenos y edificios

- Los arrendamientos conjuntos de terrenos y edificios se clasificarán como financieros u operativos siguiendo los criterios generales;

- No obstante se deberá efectuar un análisis separado de los componentes del terreno y edificio, debido a que el primero tiene una vida económica indefinida. En este sentido:
 - Terreno: se clasificará normalmente como arrendamiento operativo, salvo que se espere que el arrendatario adquiera la propiedad al final del periodo de arrendamiento;
 - Edificio: se aplicarán en su clasificación los criterios generales enunciados en los apartados anteriores;
 - La distribución de los pagos mínimos entre terreno y edificio se efectuará en proporción a los valores razonables relativos que representan los derechos de arrendamiento, salvo que la distribución no sea fiable, en cuyo caso todo el arrendamiento se clasificaría como financiero, salvo que resulte evidente que es operativo;

(NIC 17, CINIIF 4, SIC 15, SIC 27) Aspectos destacados NIIF

- Un contrato que a su inicio sólo puede ser satisfecho mediante el uso de un activo o activos específicos, y que transfiere el derecho de uso de ese activo podría contener un contrato de arrendamiento.
- Un arrendamiento se clasifica como financiero u operativo.
- La clasificación del arrendamiento depende si el arrendador ha transferido al arrendatario sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, y se efectúa al comienzo del arrendamiento.
- En una operación de arrendamiento financiero, el arrendador reconoce un derecho de cobro por el arrendamiento financiero, y el arrendatario reconoce el activo arrendado y un pasivo por los pagos por arrendamiento futuros.
- En una operación de arrendamiento operativo, ambas partes tratan el arrendamiento como un contrato pendiente de ejecución. El activo arrendado permanece en el balance del arrendador, mientras que el arrendatario reconoce un gasto por los pagos por arrendamiento a lo largo del plazo del arrendamiento.
- Un arrendatario puede clasificar un derecho sobre el inmueble mantenido en régimen de arrendamiento operativo como inversión inmobiliaria, si la inversión inmobiliaria se contabiliza de acuerdo con el modelo de valor razonable. Si se elige esta opción, entonces este derecho sobre el inmueble se contabiliza como si fuera un arrendamiento financiero.
- Los arrendadores y arrendatarios reconocen los incentivos concedidos a un arrendatario, en régimen de arrendamiento operativo, como una reducción en los ingresos y gastos por alquiler, respectivamente, a lo largo del plazo de arrendamiento.
- Un arrendamiento de terreno se clasifica generalmente como operativo, salvo que la propiedad del mismo se transmita al arrendatario.
- Un arrendamiento conjunto de terrenos y edificios se trata como dos arrendamientos separados, un arrendamiento del terreno y un arrendamiento de edificios; los dos arrendamientos pueden clasificarse de distinta forma.
- El reconocimiento inmediato de la ganancia por una venta con arrendamiento posterior de un activo depende de si la venta tiene lugar a su valor razonable o no, y de la clasificación de la venta con arrendamiento posterior como un arrendamiento operativo o financiero.
- Una serie de transacciones estructuradas que tienen la forma legal de un arrendamiento se contabilizan de acuerdo al fondo económico del contrato; el análisis del fondo económico pudiera determinar que las transacciones no constituyan un arrendamiento.
- Se aplican requerimientos especiales para el reconocimiento de ingresos al productor o distribuidor que también es arrendador y realiza arrendamientos financieros.

Definición

- Un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un **activo financiero** en una empresa y, simultáneamente, a un **pasivo financiero** o a un instrumento de patrimonio en otra empresa;

Activos financieros

- Efectivo y otros activos líquidos equivalentes;
- Créditos comerciales y no comerciales;
- Valores representativos de deuda;
- Instrumentos de patrimonio de otras empresas;
- Derivados con valoración favorable;
- Depósitos en entidades de crédito;
- Anticipos y créditos al personal;
- Fianzas y depósitos constituidos;
- Dividendos a cobrar;
- Desembolsos exigidos sobre instrumentos de patrimonio propio;

Pasivos financieros

- Débitos comerciales y no comerciales;
- Deudas con entidades de crédito;
- Obligaciones y otros valores negociables emitidos;
- Derivados con valoración desfavorable;
- Deudas con características especiales;
- Fianzas y depósitos recibidos;
- Desembolsos exigidos por terceros sobre participaciones;

Instrumentos de patrimonio

- Corresponde a todos los instrumentos financieros que se incluyen dentro de los fondos propios, tales como las acciones ordinarias emitidas;

Derivado financiero

- Es un instrumento financiero que cumple las siguientes características:
 - Su valor cambia en respuesta a los cambios en variables tales como los tipos de interés, los precios de los instrumentos y de las materias primas cotizadas y que en el caso de no ser variables financieras no han de ser específicas para una de las partes del contrato;
 - No requiere una inversión inicial o bien requiere una inversión inferior a la que requieren otro tipo de contratos en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado;
 - Se liquida en una fecha futura;

Reconocimiento

- Un instrumento financiero se reconocerá en el balance cuando la empresa se convierta en una parte obligada del contrato o negocio jurídico conforme a las disposiciones del mismo;

Categorías de activos financieros

- Los activos financieros, a efectos de su valoración, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:
 - Préstamos y partidas a cobrar;
 - Inversiones mantenidas hasta el vencimiento;
 - Activos financieros mantenidos para negociar;
 - Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas;
 - Activos financieros disponibles para la venta;

Valoración de activos financieros

Instrumento financiero	Valoración inicial	Valoración posterior
Préstamos y partidas a cobrar e inversiones mantenidas hasta el vencimiento	● Valor razonable, incluyendo gastos de transacción. ● No obstante, los préstamos y partidas a cobrar con vencimiento inferior al año y sin tipo de interés contractual se valorarán por su valor nominal si el efecto del descuento no es significativo;	● Coste amortizado; ● Los intereses se reconocen por el método del tipo de interés efectivo; ● Las pérdidas por deterioro y reversiones se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;
Activos financieros mantenidos para negociar	● Valor razonable; ● Los gastos de transacción se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;	● Valor razonable, sin incluir eventuales gastos de enajenación, con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias;
Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	● Valor razonable; ● Los gastos de transacción se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;	● Valor razonable, sin incluir los eventuales gastos de enajenación, con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias;
Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas	● Valor razonable, incluyendo los gastos de transacción;	● Coste menos correcciones valorativas; ● Las pérdidas por deterioro y las reversiones se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;
Activos financieros disponibles para la venta (Instrumentos de deuda)	● Valor razonable, incluyendo los gastos de transacción;	● Valor razonable, sin incluir los eventuales gastos de enajenación, con cambios en patrimonio neto, hasta baja o deterioro; ● Los resultados por diferencias de cambio y el importe de los intereses se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias; ● Las correcciones valorativas por deterioro y las reversiones se registran igualmente en la cuenta de pérdidas y ganancias;

Instrumento financiero	Valoración inicial	Valoración posterior
Activos financieros disponibles para la venta (Instrumentos de patrimonio)	• Valor razonable, incluyendo los gastos de transacción;	• Valor razonable, sin incluir los eventuales gastos de enajenación, con cambios en patrimonio neto, hasta baja o deterioro; • Los resultados por diferencias de cambio y el importe de los dividendos se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias; • Las correcciones valorativas por deterioro se registran igualmente en la cuenta de pérdidas y ganancias; • Las reversiones de las correcciones valorativas se registran en patrimonio neto;
Valoración posterior de instrumentos de patrimonio cuyo valor razonable no se puede determinar con fiabilidad con posterioridad a su reconocimiento inicial		• Coste menos correcciones valorativas; • Las pérdidas por deterioro se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias; • Los deterioros no son reversibles;

Deterioro de inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas

- Evaluación del deterioro:
 - Al menos al cierre del ejercicio;
 - Siempre que exista evidencia objetiva de deterioro;
- En el cálculo de la corrección valorativa por deterioro se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - Una inversión se encuentra deteriorada cuando su valor en libros excede de su valor recuperable;
 - A estos efectos se entenderá por valor recuperable el mayor del:
 - * Valor razonable, menos costes de venta y
 - * Valor actual de los flujos de efectivo futuros calculados a través de:
 - o La estimación del reparto de dividendos y de los flujos derivados de la enajenación de la participada, o bien
 - o Participación en los flujos procedentes de las actividades ordinarias de la participada y de su enajenación;

- Salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones, en la estimación del deterioro se tomará el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en el momento de la valoración;
- En la determinación del valor recuperable, si la empresa participada participa a su vez en otra entidad, deberá tenerse en cuenta el patrimonio neto de las cuentas anuales consolidadas elaboradas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y sus normas de desarrollo;
- Si la empresa o el grupo estuviera radicado en economías hiperinflacionarias, los estados financieros se deben ajustar por los efectos de la inflación;
- La pérdida por deterioro y su reversión forman parte del resultado financiero;
- La reversión del deterioro tiene como límite el valor en libros que tendría el activo de no haberse reconocido el deterioro de valor;

Reclasificación de activos financieros

- No se podrá reclasificar ningún activo financiero incluido inicialmente en la categoría de mantenidos para negociar o a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, a otras categorías, ni de éstas a aquéllas, salvo cuando proceda calificar al activo como inversión en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo o asociadas;
- No se podrá clasificar o tener clasificado ningún activo financiero en la categoría de inversiones mantenidas hasta el vencimiento si en el ejercicio a que se refieren las cuentas anuales o en los dos precedentes, se han vendido o reclasificado activos incluidos en esta categoría por un importe que no sea insignificante en relación con el importe total de la categoría de inversiones mantenidas hasta el vencimiento, salvo limitadas excepciones;

Baja de activos financieros

- La compañía dará de baja un activo o parte de éste cuando:
 - Expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo o
 - Se hayan cedido, siendo necesario que se hayan transferido de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. A estos efectos:
 - * La transferencia de riesgos y beneficios se evaluará comparando la exposición de la empresa antes y después de la cesión, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido;

- * Se entenderá que la cesión ha sido sustancial cuando la exposición a la variación deje de ser significativa en relación con la variación total del valor actual de los flujos de efectivo futuros netos asociados con el activo financiero;
- Si la empresa no ha cedido ni retenido sustancialmente los riesgos y beneficios:
 - Se da de baja el activo financiero cuando no hubiese retenido el control del mismo;
 - * Situación que se determina dependiendo de la capacidad del cesionario para transmitir el activo;
 - Si se mantiene el control:
 - * Se sigue reconociendo el activo por el importe al que la empresa esté expuesta a las variaciones de valor del activo (implicación continuada) y reconocerá un pasivo asociado;
- Si la empresa ha retenido sustancialmente los riesgos y beneficios:
 - No dará de baja los activos;
 - Reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida;
- Cualquier diferencia patrimonial derivada de la baja de un activo se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias. La mencionada diferencia se obtendrá como resultado del sumatorio de los siguientes conceptos:
 - Contraprestación recibida -
 - Costes de transacción +
 - Nuevos activos obtenidos -
 - Nuevos pasivos asumidos -
 - Valor en libros del activo financiero +
 - Importes acumulados en patrimonio;

Categorías de pasivos financieros

- Los pasivos financieros, a efectos de su valoración, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:
 - Débitos y partidas a pagar;
 - Pasivos financieros mantenidos para negociar;
 - Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias;

Valoración de pasivos financieros

Instrumento financiero	Valoración inicial	Valoración posterior
Debitos y partidas a pagar	• Valor razonable ajustado por los gastos de transacción; • No obstante, los débitos y partidas a pagar con vencimiento inferior al año y sin tipo de interés contractual se valorarán por su valor nominal si el efecto del descuento no es significativo;	• Coste amortizado; • Los intereses se reconocen por el método del tipo de interés efectivo;
Pasivos financieros mantenidos para negociar	• Valor razonable; • Los gastos de transacción se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;	• Valor razonable, sin incluir eventuales gastos de enajenación, con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias;
Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	• Valor razonable; • Los gastos de transacción se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;	• Valor razonable, sin incluir los eventuales gastos de enajenación, con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias;

Reclasificación de pasivos financieros

- La empresa no podrá reclasificar ningún pasivo financiero incluido inicialmente en la categoría de mantenidos para negociar o a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias a otras categorías, ni de éstas a aquéllas;

Baja de pasivos financieros

- La empresa dará de baja un pasivo cuando la obligación se haya extinguido;
- En un intercambio de instrumentos de deuda entre prestamista y prestatario, siempre que impliquen una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero:
 - Se reconoce la baja del pasivo original y se reconoce un nuevo pasivo financiero:
 - * Las condiciones se considerarán sustancialmente diferentes cuando el valor actual de los flujos del nuevo pasivo, incluyendo comisiones netas cobradas o pagadas, sea diferente, al menos en un 10% de los flujos de efectivo remanentes del pasivo original, actualizados al tipo de interés efectivo de éste;

- Se registrará de la misma forma una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero;
- Cualquier diferencia patrimonial derivada de la baja de un pasivo se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias. La mencionada diferencia se obtendrá como resultado del sumatorio de los siguientes conceptos:
 - * Valor en libros del pasivo financiero -
 - * Contraprestación pagada -
 - * Costes de transacción -
 - * Cualquier activo cedido diferente al efectivo -
 - * Nuevos pasivos
- En el caso en el que se produzca un intercambio de instrumentos de deuda que no tengan condiciones sustancialmente diferentes:
 - No se reconoce la baja del pasivo financiero original;
 - Las comisiones pagadas se ajustan al valor contable;
 - El coste amortizado se determina aplicando el método del tipo de interés efectivo, que iguala el valor en libros en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones contractuales;

Patrimonio neto

- Un instrumento de patrimonio es cualquier negocio jurídico que evidencia, o refleja, una participación residual en los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos;
- La compra de instrumentos de patrimonio propio se reconoce como una minoración del patrimonio neto y no se reconocen resultados por este tipo de transacciones;
- Los costes de transacción de instrumentos de patrimonio propio tales como los que se enuncian a continuación, se reconocen como una minoración de las reservas;
 - Honorarios de letrados, notarios y registradores;
 - Impresión de memorias, boletines y títulos;
 - Tributos;
 - Publicidad;
 - Comisiones;
 - Otros gastos de colocación;
- Los costes de transacciones no realizadas, se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;

Normas particulares

Instrumentos financieros híbridos

- Los instrumentos financieros híbridos son aquéllos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero, denominado derivado implícito, que no puede ser transferido de manera independiente y cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento híbrido varían de forma similar a los flujos de efectivo del derivado considerado de forma independiente:
 - por ejemplo, bonos referenciados al precio de unas acciones o a la evolución de un índice bursátil;
- La empresa reconocerá, valorará y presentará por separado el contrato principal y el derivado implícito, cuando se den simultáneamente las siguientes circunstancias:
 - Las características y riesgos económicos inherentes al derivado implícito no están estrechamente relacionados con los del contrato principal.
 - Un instrumento independiente con las mismas condiciones que las del derivado implícito cumpliría la definición de instrumento derivado.
 - El instrumento híbrido no se valora por su valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Instrumentos financieros compuestos

- Un instrumento financiero compuesto es un instrumento financiero no derivado que incluye componente de pasivo y de patrimonio simultáneamente;
- Si la empresa hubiese emitido un instrumento financiero compuesto, reconocerá, valorará y presentará por separado sus componentes;
- La empresa distribuirá el valor en libros inicial de acuerdo con los siguientes criterios que, salvo error, no será objeto de revisión posteriormente:
 - Asignará al componente de pasivo el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado el componente de patrimonio;
 - Asignará al componente de patrimonio la diferencia entre el importe inicial y el valor asignado al componente de pasivo;
 - En la misma proporción distribuirá los costes de transacción;

Derivados que tengan como subyacente inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizados cuyo valor razonable no pueda ser determinado con fiabilidad

- Los derivados que estén vinculados y se liquiden mediante la entrega de instrumentos de patrimonio no cotizados cuyo valor razonable no puede ser determinado con fiabilidad, se valorarán por su coste menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro;

Contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero

- Los contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización de dichos activos por parte de la empresa, se tratarán como anticipos a cuenta o compromisos, de compras o ventas;
- No obstante, se reconocerán y valorarán como instrumentos financieros derivados, aquellos contratos que se puedan liquidar por diferencias, en efectivo o en otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros;

Contratos de garantía financiera

- Valoración inicial:
 - A valor razonable que, salvo evidencia en contrario, será igual a la prima recibida o al valor actual de las primas a recibir;
- Valoración posterior: con carácter general:
 - Por el mayor de:
 - * El importe determinado conforme a la NRV de provisiones y
 - * El importe inicialmente registrado, menos, en su caso, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias porque corresponda a ingresos devengados;

Fianzas recibidas y entregadas

- Valoración inicial:
 - La diferencia entre el valor razonable y el importe desembolsado es un cobro o pago anticipado;
 - Los flujos se actualizan durante el plazo contractual mínimo comprometido durante el cual no se puede devolver su importe, sin considerar las estadísticas de devolución;

- Imputación del cobro o pago anticipado a la cuenta de pérdidas y ganancias:
 - Por arrendamientos: Durante el plazo del contrato de arrendamiento, o
 - Por servicios a prestar: Durante el periodo en el que se preste el servicio;

Instrumentos de cobertura y partidas cubiertas

- Instrumentos de cobertura:
 - Derivados financieros, o
 - Activos y pasivos financieros diferentes de los derivados en el caso de coberturas de tipo de cambio;
- Partidas cubiertas:
 - Activos y pasivos existentes;
 - Compromisos en firme no reconocidos;
 - Transacciones previstas altamente probables;
 - Inversiones netas en un negocio en el extranjero;
 - En ningún caso las partidas cubiertas podrán corresponder a posiciones netas de activos y pasivos;

Condiciones para aplicar la contabilidad de coberturas

- Exigencia de designación formal y documentación de la relación de cobertura;
- La cobertura debe ser altamente eficaz prospectiva y retrospectivamente:
 - Prospectivamente: Se espera, al inicio y durante la vida de la cobertura, que se dé una compensación casi completa de los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, atribuibles al riesgo cubierto, con los cambios registrados en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura;
 - Retrospectivamente: Los Resultados de la cobertura deben haber oscilado 80%-125% respecto del resultado de la partida cubierta;

Tipos de coberturas

- Del valor razonable;
- De flujos de efectivo;
- De la inversión neta en negocios en el extranjero;

Cobertura del valor razonable

- Elemento cubierto:
 - Exposición a cambios en el valor razonable de:
 - * activos o pasivos reconocidos o
 - * de compromisos en firme no reconocidos, o
 - * de una parte de los mismos atribuible a un riesgo que pueda afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias;
- Reconocimiento
 - Instrumento de cobertura:
 - * Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias (clasificados en función de la naturaleza del gasto o ingreso del elemento cubierto);
 - * No se requiere separación de la parte ineficaz de la cobertura;
 - Elemento cubierto: Valor razonable, por la parte del riesgo cubierto, con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias;

Cobertura de los flujos de efectivo

- Elemento cubierto:
 - Exposición a la variación de los flujos de efectivo de:
 - * activos o pasivos reconocidos, o
 - * una transacción prevista altamente probable siempre que pueda afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias; o
 - Exposición al riesgo de tipo de cambio de un compromiso en firme
- Reconocimiento
 - La variación de valor del instrumento de cobertura que sea efectiva se reconoce transitoriamente en patrimonio neto y la inefectiva en la cuenta de pérdidas y ganancias (resultados financieros);
- Imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias:
 - En el ejercicio o ejercicios en los que la operación cubierta afecte a resultados; se imputa en función de la naturaleza del ingreso o gasto de la partida cubierta;
 - En el caso en el que la cobertura corresponda a una transacción prevista que termine en el reconocimiento de un activo o pasivo no financiero, el importe registrado en patrimonio neto se incluirá en el coste del activo adquirido o del pasivo asumido;

Cobertura de la inversión neta en negocios en el extranjero

- La inversión neta en negocios en el extranjero está compuesta por:
 - la participación en el patrimonio neto y
 - Las partidas monetarias a cobrar o a pagar, cuya liquidación no está contemplada, ni es probable que se produzca en un futuro previsible, excluidas las partidas de carácter comercial;
- Elemento cubierto:
 - Riesgo de tipo de cambio en las inversiones en dependientes, asociadas, negocios conjuntos y sucursales con monedas funcionales diferentes a las de la empresa que elabora las cuentas anuales;
- Reconocimiento
 - En las operaciones de cobertura de flujos de efectivo para negocios sin personalidad jurídica independiente y sucursales en el extranjero, los cambios de valor de los instrumentos de cobertura se registran transitoriamente en el patrimonio, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio en el que tenga lugar la venta de la inversión neta en el negocio en el extranjero;
 - Las coberturas de valor razonable para inversiones en dependientes, asociadas y multigrupo se tratarán como coberturas de valor razonable por el componente de tipo de cambio;

(NIC 32, NIC 39) Aspectos destacados NIIF

- Los activos financieros y los pasivos financieros, incluyendo los instrumentos derivados, deben reconocerse en el balance en la fecha de negociación. No obstante, las compras y ventas realizadas según "contratos convencionales" pueden reconocerse en la fecha de negociación o en la fecha de liquidación.
- Un derivado implícito consiste en una o más condiciones que, de forma explícita o implícita, se presentan en un contrato principal y afectan a los flujos de efectivo del contrato de forma similar a un instrumento derivado que fuera independiente. El contrato principal puede tener carácter financiero o no.
- Un derivado implícito no se contabiliza de forma separada del contrato principal cuando se encuentra estrechamente relacionado con éste, o bien cuando el contrato en su conjunto se valora al valor razonable con cambios en resultados.
- Por el contrario, el derivado implícito se contabiliza de forma separada del contrato principal cuando no se encuentra estrechamente relacionado con éste.

- Los activos financieros deben ser clasificados en una de las cuatro categorías siguientes: al valor razonable con cambios en resultados; préstamos y cuentas a cobrar; mantenidos hasta el vencimiento o disponibles para la venta. Los pasivos financieros pueden pertenecer a dos categorías: al valor razonable con cambios en resultados u "otros" pasivos financieros. La pertenencia a una u otra categoría determina la revisión de su importe para medirlos según el valor razonable y dónde se reconocen los cambios correspondientes.
- Los activos financieros se valoran al valor razonable, salvo los préstamos y cuentas a cobrar, las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, y los instrumentos de patrimonio no cotizados en aquellas circunstancias excepcionales en las que su valor razonable no pudiera determinarse de manera fiable.
- Los derivados (incluyendo ciertos implícitos) se valoran a valor razonable. Las ganancias y pérdidas procedentes de cambios en el valor razonable se reconocen inmediatamente en resultados, salvo que cumplan las condiciones para ser instrumentos de cobertura en una cobertura de flujo de efectivo.
- Solo se dará de baja un activo financiero cuando expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo de dicho activo, o bien cuando el mismo se haya cedido, siempre que la cesión cumpla determinadas condiciones especificadas.
- Se considera cedido un activo si la entidad transfiere los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de dicho activo, o bien si celebra un acuerdo válido de "traspaso de los flujos de efectivo". Cumplidas tales condiciones, la entidad evalúa si ha retenido o no los riesgos y ventajas de la propiedad de los activos financieros transferidos.
- Una entidad da de baja un activo financiero si ha transferido sustancialmente todos los riesgos y ventajas de la propiedad, y en caso contrario continúa reconociendo el mismo.
- Si no hubiera retenido ni transferido sustancialmente todos los riesgos y ventajas de la propiedad del activo financiero, pero ha retenido el control del mismo, la entidad continuará reconociendo dicho activo financiero en la medida de su implicación continuada.
- Se da de baja un pasivo financiero cuando se extingue o se modifican sustancialmente sus condiciones.
- Cuando hay evidencia objetiva de que un activo financiero, que se valora al coste amortizado o al valor razonable reconociendo los cambios del mismo en el patrimonio, puede haber visto deteriorado su valor, debe calcularse el importe del eventual deterioro y reconocerse en resultados.

(NRV 10ª) 3.7 Existencias

- Se valoran inicialmente por su precio de adquisición o coste de producción;
- El precio de adquisición incluye:
 - El importe facturado por el vendedor, menos descuentos, incluidos pronto pago e intereses incorporados al nominal de los débitos. No obstante, podrán incluirse los intereses incorporados a los débitos con vencimiento no superior a un año que no tengan un interés contractual cuando el efecto del descuento no fuese significativo;
 - Los gastos adicionales hasta que los bienes se hallen ubicados para su venta;
 - Los intereses en aquellos casos en los que se necesite un periodo superior al año para que tenga lugar su venta;
- El coste de producción incluye:
 - El precio de adquisición de materias primas y otros materiales consumibles;
 - Los costes directamente imputables;
 - La parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables, en la medida que correspondan al periodo de fabricación, elaboración o construcción en los que se haya incurrido al ubicarlos para su venta y se basen en el nivel de utilización de la capacidad normal de trabajo de los medios de producción;
- Métodos de asignación de valor:
 - Bienes intercambiables:
 - * PMP o FIFO (LIFO ya no es aceptable);
 - * Se debe adoptar un único método para todas las existencias que tengan una naturaleza y uso similares;
 - Bienes no intercambiables o producidos y segregados para un proyecto específico: se asignará el valor identificando el coste imputable a cada bien individualmente considerado;
- Los criterios desarrollados en los apartados precedentes serán igualmente aplicables en la determinación del coste de las existencias en la prestación de servicios;

- Se deben registrar las correcciones valorativas si el precio de adquisición o coste de producción es mayor que su valor neto realizable. Son reversibles;
- No es necesario realizar la corrección valorativa de materias primas y otras materias consumibles en el proceso de producción, siempre que se espere que los productos terminados a los que se incorporen sean vendidos por encima del coste;
 - Si procede realizar la corrección valorativa, el precio de reposición puede ser la mejor medida del VNR;
- No serán objeto de corrección valorativa, los bienes o servicios con contrato de venta en firme, si el precio de venta cubre el precio de adquisición o coste de producción, más todos los costes pendientes de incurrir;

(NIC 2) Aspectos destacados NIIF

- En términos generales, las existencias se valoran por el menor entre su coste y su valor neto realizable.
- El coste incluye todos los desembolsos directos hasta conseguir que las existencias estén listas para la venta, incluyendo los costes indirectos que les sean atribuibles.
- El coste de existencias generalmente se determina utilizando el FIFO (primera entrada, primera salida) o el precio medio ponderado. Está prohibido usar el LIFO (última entrada, primera salida).
- Otras fórmulas de coste, como el coste estándar o el método del minorista, pueden usarse en la medida en que los resultados se aproximen al coste real.
- El coste de las existencias se reconoce como gasto cuando se venden dichas existencias.
- Cuando el valor neto realizable de las existencias sea inferior al coste, el valor de las existencias debe rebajarse hasta alcanzar su valor neto realizable.
- Si el valor neto realizable de una partida, a la que se le ha rebajado su valor, aumenta con posterioridad, se revertirá dicha rebaja de valor.

(NRV 11ª) 3.8 Moneda extranjera

- Transacción en moneda extranjera es aquella cuyo importe se denomina o exige su liquidación en una moneda distinta a la funcional;
- La moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa;
- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la moneda funcional de las empresas domiciliadas en España es el euro;
- A los efectos de esta norma los elementos patrimoniales se diferencian en partidas monetarias, que incluyen el efectivo y los activos y pasivos que se vayan a recibir o pagar con una cantidad determinada o determinable de unidades monetarias, y partidas no monetarias, que no cumplen dicho requisito;

Activos monetarios

- Efectivo
- Otros medios equivalentes
- Inversiones en instrumentos de deuda
- Cuentas a cobrar
- Efectos a cobrar

Pasivos monetarios

- Cuentas a pagar
- Efectos a pagar
- Bonos a pagar
- Arrendamientos a pagar
- Previsiones de gastos
- Provisiones

Activos no monetarios

- Existencias
- Anticipos de compras
- Gastos anticipados
- Instrumentos de patrimonio neto
- Inversiones inmobiliarias
- Terrenos, edificios, maquinaria, etc.
- Activos intangibles (e.g. Fondo de comercio)

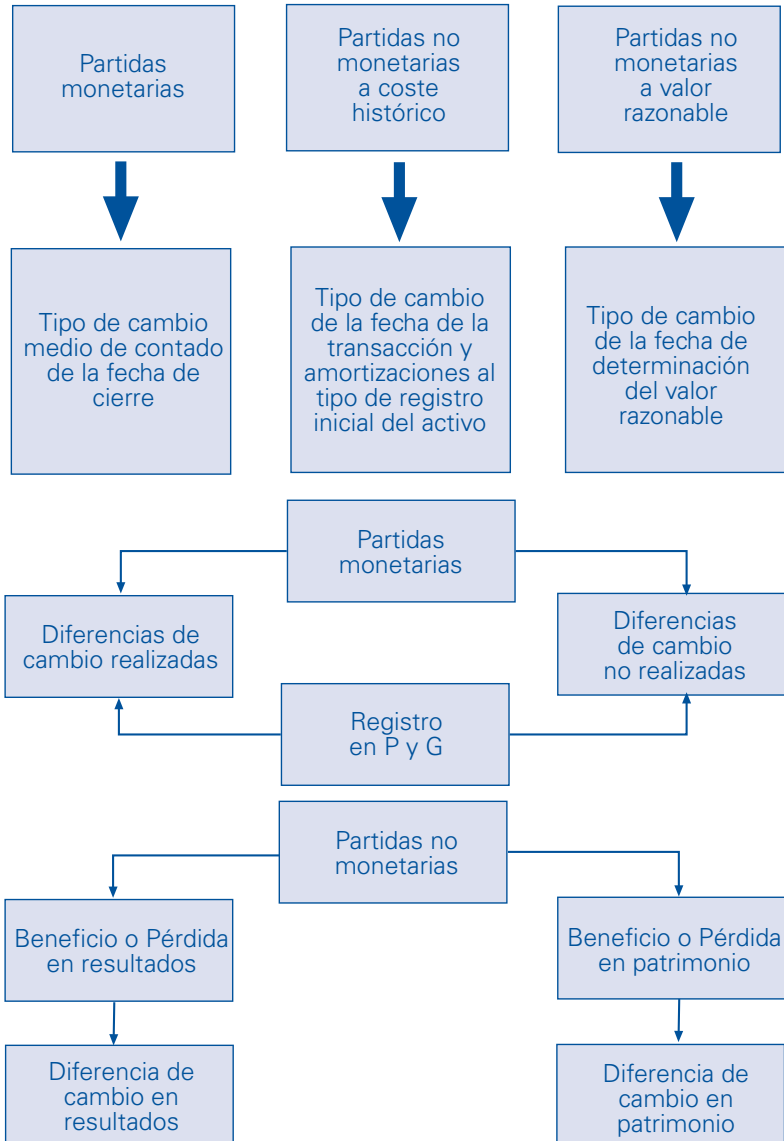
Pasivos no monetarios

- Ingresos diferidos
- Subvenciones
- Anticipos de ventas
- Pasivos a liquidar mediante la entrega de un activo no monetario
- Ingresos anticipados

Valoración inicial

- Toda transacción en moneda extranjera se registra inicialmente en la moneda funcional al tipo de cambio de contado de la fecha de la transacción, entendida como aquella en la que se cumplan los requisitos para su reconocimiento;
- Se puede usar un tipo de cambio medio del periodo (como máximo mensual) en cada una de las clases de moneda extranjera, salvo que dicho tipo haya sufrido variaciones significativas en el periodo considerado;

Valoración posterior



- El reconocimiento de las diferencias de cambio producidas en los activos financieros disponibles para la venta se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:
 - En el caso de partidas no monetarias valoradas a valor razonable (inversiones en instrumentos de patrimonio) el efecto de las diferencias de cambio se reconoce:
 - * En cuentas de patrimonio: si los cambios de valor del instrumento se reconocen en cuentas de patrimonio;
 - * En la cuenta de pérdidas y ganancias: si los cambios de valor del instrumento se reconocen en resultados;
 - Activos de carácter monetario: a efectos de la determinación de la diferencia de cambio estos activos se valoran a coste amortizado en moneda extranjera de forma que:
 - * Las variaciones en el coste amortizado atribuibles a las diferencias de cambio se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - * El resto de variaciones de valor registradas en el instrumento se registra en patrimonio neto;
- Cuando se deba determinar el patrimonio neto de una empresa participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de valoración, se aplicará el tipo de cambio de cierre al patrimonio neto y a las plusvalías tácitas existentes a esa fecha;
 - No obstante, si se tratase de empresas extranjeras que se encuentren afectadas por altas tasas de inflación, los valores a considerar deberán resultar de estados financieros ajustados, con carácter previo a su conversión;
 - Los ajustes se realizarán de acuerdo con los criterios incluidos sobre "Ajustes por altas tasas de inflación" en las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas;

Conversión de las cuentas anuales a la moneda de presentación

- La moneda de presentación es el euro;
- Si la moneda funcional de la empresa no es el euro, la conversión de sus cuentas anuales al euro se realiza aplicando los criterios desarrollados en las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas;
- Las diferencias de conversión se registran directamente en el patrimonio neto ;

(NIC 21, NIC 29) Aspectos destacados NIIF

- Una entidad valora sus activos, pasivos, ingresos ordinarios y gastos en su moneda funcional, que es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad.
- Una entidad puede presentar sus estados financieros en una moneda distinta de su moneda funcional.
- Todas las transacciones que no están denominadas en la moneda funcional de una entidad son transacciones en moneda extranjera; las diferencias de cambio que surgen en la conversión se reconocen, generalmente, en los resultados.
- Los estados financieros de los negocios en el extranjero se convierten al realizar la consolidación como sigue: los activos y pasivos se convierten al tipo cambio de cierre, los ingresos ordinarios y gastos se convierten a los tipos reales o utilizando los promedios adecuados, y los elementos del patrimonio neto (excluyendo los movimientos del ejercicio corriente, que se convierten a los tipos reales) no se convierten de nuevo.
- Si la moneda funcional de un negocio en el extranjero es hiperinflacionaria, con anterioridad a la conversión los estados financieros se ajustan al poder de compra actual. Posteriormente los estados financieros se convertirán utilizando el tipo de cambio de cierre al final del periodo actual.
- Cuando se enajena una inversión en un negocio en el extranjero, las diferencias de cambio previamente reconocidas en el patrimonio se transfieren al resultado.
- Cuando unos estados financieros se convierten en una moneda de presentación distinta de su moneda funcional, la entidad utiliza el mismo método usado para la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero. Hay requisitos especiales de conversión para cuando los estados financieros hayan sido reexpresados por causa de cambios en los niveles de precios.

(NRV12ª)

3.9 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y otros impuestos indirectos

- El IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los activos corrientes y no corrientes así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas;
 - En el caso de autoconsumo interno, el IVA no deducible se adicionará al coste de los activos;
 - Autoconsumo interno: Producción propia con destino al inmovilizado de la empresa;
- No alterarán las valoraciones iniciales las rectificaciones en el importe del IVA soportado no deducible, consecuencia de la regularización derivada de la prorata definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión;
- El IVA repercutido no formará parte del ingreso derivado de las operaciones gravadas por dicho impuesto o del importe neto obtenido en la enajenación o disposición por otra vía en el caso de baja en cuentas de activos no corrientes;
- Las reglas sobre IVA soportado no deducible serán aplicables, en su caso, al IGIC así como a cualquier otro impuesto indirecto soportado en la adquisición de activos o servicios que no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública;
- Las reglas sobre el IVA repercutido serán aplicables, en su caso, al IGIC y a cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas por la empresa y que sea recibido por cuenta de la Hacienda Pública;
- Se contabilizará como gasto, y por tanto no reducirán la cifra de negocios:
 - Aquellos tributos que para determinar la cuota a ingresar tomen como referencia la cifra de negocios u otra magnitud relacionada, pero cuyo hecho imponible no sea la operación por la que se transmiten los activos o se prestan los servicios;

(NRV 13ª) 3.10 Impuestos sobre beneficios

- El impuesto sobre beneficios se compone del impuesto corriente + impuesto diferido. El impuesto corriente es la cantidad que satisface la empresa como consecuencia de las liquidaciones fiscales del impuesto sobre el beneficio de un ejercicio;
- El registro contable de activos y pasivos por impuestos diferidos se establece en función de la diferencia entre el valor contable y fiscal de activos y pasivos (diferencias temporarias);
- Excepciones al registro inicial de pasivos por impuestos diferidos:
 - Reconocimiento inicial de un fondo de comercio;
 - Reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios y además no ha afectado al resultado contable ni a la base imponible;
 - Inversiones en dependientes, asociadas y negocios conjuntos, si la inversora puede controlar el momento de la reversión de la diferencia y es probable que la diferencia no revierta en un futuro previsible;
- Los activos por impuestos diferidos se reconocerán si es probable que vayan a ser compensados con ganancias fiscales futuras. Los activos por impuestos diferidos pudieran derivarse de la existencia de:
 - Diferencias temporarias deducibles;
 - Bases imponibles negativas;
 - Deducciones y otras ventajas fiscales pendientes de aplicar;
- En cada fecha de balance, la entidad debe reevaluar si procede el registro de activos por impuestos diferidos no contabilizados o el ajuste de aquellos que hubieran sido registrados;
- Excepciones al registro inicial de activos por impuestos diferidos:
 - Reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios y además no ha afectado al resultado contable ni a la base imponible;
 - Inversiones en dependientes, asociadas y negocios conjuntos, si no se espera que la diferencia vaya a revertir en un futuro previsible y no es probable que se pueda compensar en el futuro;
- La valoración de activos y pasivos por impuestos corrientes y diferidos se efectuará de acuerdo con la normativa vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio;

Ejemplo de transacciones que pueden dar lugar al registro de diferidos

Partida	Contrapartida
Valoración de instrumentos financieros por su valor razonable con cambios en patrimonio	Patrimonio
Asignación del coste de adquisición en combinaciones de negocios	Fondo de comercio
Registro de pérdidas y ganancias actuariales	Patrimonio, con límite
Registro de pagos basados en acciones liquidados en instrumentos de patrimonio	Patrimonio, con límite
Registro de pagos basados en acciones liquidados en efectivo	Pérdidas y Ganancias
Registro en patrimonio de subvenciones no reintegrables	Patrimonio
Registro de diferencias de conversión	Patrimonio*
Separación del componente de patrimonio en instrumentos financieros compuestos	Patrimonio
Valoración del derivado en operaciones de cobertura de flujos de efectivo	Patrimonio
Valoración del derivado en operaciones de cobertura de inversiones netas en negocios en el extranjero	Patrimonio*

(*) *Salvo que aplique la excepción por inversiones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos;*

- El gasto o el ingreso por impuesto corriente y diferido, se inscribirán en la cuenta de pérdidas y ganancias. Excepciones:
 - Si se relacionasen con una transacción o suceso que se hubiese reconocido directamente en una partida del patrimonio neto, se reconocerán con cargo o abono a dicha partida;
 - Si hubiesen surgido a causa de una combinación de negocios, se reconocerán con cargo o abono al fondo de comercio;
- Si las deducciones tienen naturaleza de subvención, se registran como tales en patrimonio neto, pero se imputan en ejercicios posteriores como ingreso por impuesto diferido;

(NIC 12) Aspectos destacados NIIF

- Los impuestos diferidos se reconocen por el efecto fiscal futuro estimado de las diferencias temporarias y de las pérdidas fiscales a compensar.
- Una diferencia temporaria es la diferencia entre el valor que constituye la base fiscal de un activo o un pasivo y su importe en libros en los estados financieros.
- Un pasivo (activo) por impuestos diferidos se reconoce a menos que surja de:
 - el reconocimiento inicial de un fondo de comercio; o
 - el reconocimiento inicial de un activo o un pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios, y que en el momento en que se produjo no afectó ni al resultado contable ni a la base fiscal.
- Si se cumplen determinadas condiciones los impuestos diferidos asociados a las inversiones en sociedades dependientes, asociadas y negocios conjuntos, no se reconocen.
- Se reconoce un activo por impuesto diferido si es probable que vaya a ser realizado.
- Los impuestos diferidos se valoran según los tipos impositivos ya aprobados o a punto de ser aprobados en la fecha del balance, y de acuerdo con la forma esperada de cancelación (pasivo) o recuperación (activo).
- Los impuestos diferidos se valoran en términos nominales, es decir, no deben ser descontados.
- Los impuestos diferidos se clasifican en el balance como no corrientes.
- Los impuestos sobre las ganancias asociados con partidas que se han cargado o abonado directamente al patrimonio neto, también se cargan o abonan directamente contra el patrimonio neto.
- Gasto total de Impuesto sobre las ganancias = Gasto por impuesto corriente + Cambio en los activos y pasivos por impuestos diferidos durante el periodo, neto de los impuestos reconocidos directamente en patrimonio neto o surgidos en una combinación de negocios.
- El impuesto corriente representa la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto sobre las ganancias en relación a la ganancia (pérdida) fiscal del ejercicio.
- La valoración del impuesto corriente se basa en tasas impositivas aprobadas, o que estén a punto de aprobarse, en la fecha de presentación de la información.

(NRV 14ª) 3.11 Ingresos por ventas y prestación de servicios

Aspectos comunes

- Valoración a valor razonable de la contrapartida recibida o a recibir que, salvo evidencia en contrario, es el precio acordado deducidos:
 - Descuentos, incluidos los descuentos por pronto pago;
 - Rebajas;
 - Intereses incorporados al nominal. No obstante, se admite incluir los intereses incorporados al nominal de los créditos con vencimiento inferior al año, sin tipo de interés contractual, si el efecto del descuento no es significativo;
 - Excluidos:
 - * Impuestos repercutibles a terceros;
 - * Cantidades recibidas por cuenta de terceros;
- No se reconocen ingresos por permutas de bienes o servicios de similar naturaleza o valor;
- Se deben reconocer separadamente los componentes identificables de una transacción, como es el caso de una venta de bienes con prestación de servicios anexos;

Ingresos por ventas

- Los ingresos se registran solo si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:
 - Se han transmitido los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica;
 - La empresa no mantiene la gestión corriente de los bienes vendidos, ni retiene el control efectivo;
 - El importe de los ingresos se puede valorar con fiabilidad;
 - Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción; y
 - Los costes incurridos o a incurrir se pueden valorar con fiabilidad;
- Se presumirá que no se ha producido la citada transmisión de riesgos y beneficios, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa, y ésta la obligación de recompararlos por el precio de venta inicial más la rentabilidad normal que obtendría un prestamista;

Prestación de servicios

- Si el resultado de la prestación de servicios se puede estimar con fiabilidad, el ingreso ordinario se registra considerando el porcentaje de realización;
- El resultado se puede estimar con fiabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:
 - El importe del ingreso se puede valorar con fiabilidad;
 - Es probable que vayan a fluir beneficios o rendimientos económicos futuros a la empresa;
 - El grado de realización se puede valorar con fiabilidad; y
 - Los costes incurridos y los costes pendientes se pueden valorar con fiabilidad;
- Si el resultado no se puede estimar con fiabilidad, el ingreso sólo se registra por el importe de los gastos registrados que se consideran recuperables;

(NIC 1, NIC 11, NIC 17, NIC 18, SIC 27, SIC 31) Aspectos destacados NIIF

- Los ingresos ordinarios se reconocen sólo si es probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros y éstos puedan ser valorados con fiabilidad.
- Los ingresos ordinarios incluyen las entradas brutas de beneficios económicos recibidos por una entidad que actúe por cuenta propia. Si la entidad actúa como comisionista, las cantidades cobradas por cuenta del principal, no se reconocen como ingresos ordinarios por el comisionista.
- Los ingresos ordinarios procedentes de la venta de bienes se reconocen cuando la entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas significativos derivados de la propiedad, y ésta no mantiene ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos ni retiene el control sobre los mismos.
- Los ingresos ordinarios provenientes de la prestación de servicios y de contratos de construcción se reconocen en el periodo en que se ha prestado el servicio.
- No hay una guía específica para el reconocimiento de los ingresos ordinarios derivados de la venta de software.
- El reconocimiento de los ingresos ordinarios no requiere contraprestación en efectivo. Sin embargo, cuando los bienes o servicios intercambiados son similares en naturaleza y valor, la transacción no supone el reconocimiento de ingresos ordinarios.

(NRV 15ª) 3.12 Provisiones y contingencias

- Se reconocerán como provisiones los pasivos que:
 - Cumplen la definición y criterios de registro del Marco Conceptual;
 - Resulten indeterminados respecto a su importe o la fecha en que se liquidarán;
 - Surgen de una disposición legal, contractual u obligación implícita o tácita;
 - En el caso de obligaciones implícitas o tácitas, debe haber surgido la expectativa válida creada por la empresa frente a terceros, de asunción de una obligación por parte de aquélla;
- Valoración:
 - Valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir a un tercero la obligación;
 - La actualización financiera de la provisión es un gasto financiero;
 - Si las provisiones vencen a menos de un año y el efecto del descuento no es significativo, no es necesario descontar;
- Desgloses
 - Si no es posible calcular el pasivo de forma fiable, ni siquiera por un importe mínimo, se deben realizar los desgloses en memoria;
 - Asimismo se debe informar sobre las contingencias que tenga la empresa relacionadas con obligaciones distintas de las anteriores;

Reembolsos

- La compensación a recibir de un tercero en el momento de liquidar una obligación no supondrá una minoración del importe de la deuda, sin perjuicio del reconocimiento del correspondiente derecho de cobro, siempre que no existan dudas de que dicho reembolso será percibido;
 - El activo que se registre no podrá exceder del importe del pasivo registrado;
 - Sólo cuando exista un vínculo legal o contractual, por el que se haya exteriorizado parte del riesgo y en virtud del cual la empresa no esté obligada a responder, se tendrá en cuenta para estimar el importe por el que, en su caso, figurará la provisión;

Tipos de provisiones previstas

- Provisiones para retribuciones y otras prestaciones al personal;
- Provisión para impuestos (incluyen intereses y sanción);
- Provisión para otras responsabilidades;
- Provisión para desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado;
- Provisión para actuaciones medioambientales;
- Provisión para reestructuraciones;
- Provisiones por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio.

Provisión para responsabilidades

- Las procedentes de litigios en curso, indemnizaciones u obligaciones derivados de avales y otras garantías similares a cargo de la empresa;

Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación de inmovilizado

- Obligaciones incurridas en el momento de adquirir el inmovilizado o para poder utilizar el mismo durante un periodo determinado de tiempo, incluso con propósito distinto a la producción de existencias;
 - Los cambios en la estimación de la provisión, por plazo, tasa o flujos se reconocen como un ajuste al coste del inmovilizado;
 - Los cambios en la provisión por efecto de la actualización financiera se reconocen como gastos financieros;

Provisión para reestructuraciones

- Importe estimado de los costes que surjan directamente de una reestructuración, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Estén necesariamente impuestos por la reestructuración;
 - No estén asociados con las actividades que continúan en la empresa;
- A estos efectos, se entiende por reestructuración un programa de actuación planificado y controlado por la empresa, que produzca un cambio significativo en:
 - El alcance de la actividad llevada a cabo por la empresa, o
 - La manera de llevar la gestión de su actividad;

Presentación

- Las provisiones cuya cancelación se prevea en el corto plazo, deben figurar en el epígrafe del pasivo corriente "Provisiones a corto plazo";
- A estos efectos se traspasará a corto plazo el importe con vencimiento a corto de la obligación a largo plazo;

(NIC 16, NIC 37, CINIIF 5, CINIIF 6) Aspectos destacados NIIF

- Una provisión se reconoce sobre la base de una obligación legal o implícita que surge de un suceso pasado, si es probable que haya un flujo de salida de recursos y el importe puede ser estimado de forma fiable.
- Una provisión no se reconoce por pérdidas operativas o de explotación futuras.
- Una provisión se valora por la mejor estimación de los flujos de salida esperados de recursos.
- Las provisiones se descuentan si el efecto del descuento es significativo (material).
- Una provisión por costes de reestructuración no se reconoce hasta que no exista un plan formal, y los detalles de la reestructuración hayan sido comunicados a los que se van a ver afectados por dicho plan.
- No se reconocen provisiones para la reparación y el mantenimiento de los activos propios ni por autoseguro.
- Se reconoce una provisión por los contratos de carácter oneroso (es decir, aquellos en que los costes de cumplir las obligaciones contractuales exceden a los beneficios económicos que de los mismos se derivan).

Retribuciones de aportación definida

- Contribuciones predeterminadas a una entidad separada, tales como una entidad aseguradora o un plan de pensiones, para las que la empresa no tiene obligación legal, contractual o implícita de realizar contribuciones adicionales si la entidad separada no pudiera atender los compromisos asumidos;
- Reconocimiento:
 - Los gastos devengados se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - Se registra en cuentas de pasivo el importe de las retribuciones devengadas no satisfechas;

Retribuciones de prestación definida

- Aquellas que no son de aportación definida;
- Reconocimiento:
 - Se reconocerá en cuentas de provisiones la diferencia entre el valor actual de las retribuciones comprometidas y el valor razonable de los activos afectos, menos, en su caso, el importe del coste por servicios pasados todavía no reconocidos;
 - Si de dicha diferencia surgiese un activo, su importe no podrá superar:
 - * Valor actual de las prestaciones económicas que pueden retornar a la empresa en forma de reembolsos directos o en forma de menores contribuciones futuras, más, en su caso, la parte pendiente de imputar a resultados de costes por servicios pasados;
 - * Los ajustes por aplicación del límite se reconocen directamente en patrimonio neto;
- Las variaciones de los activos y pasivos relacionados con las retribuciones por prestación definida se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;
- Los métodos de cálculo deben ser actuariales y las hipótesis financieras y actuariales insesgadas y compatibles entre sí;
- Las pérdidas y ganancias actuariales se reconocen en patrimonio;
- Los costes por servicios pasados se reconocerán de acuerdo con el siguiente criterio:
 - Los derechos irrevocables se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - El resto de derechos a favor del empleado se difieren linealmente durante el periodo medio que resta hasta que los mismos sean irrevocables;

- No obstante lo anterior, si surgiera un activo, los derechos revocables se imputarían a la cuenta de pérdidas y ganancias de forma inmediata, salvo que se produzca una reducción en el valor actual de las prestaciones económicas que pueden retornar a la empresa en forma de reembolsos directos o en forma de menores contribuciones futuras, en cuyo caso se imputa a pérdidas y ganancias de forma inmediata el exceso sobre tal reducción;
- Los costes por servicios pasados surgidos en otro tipo de retribuciones a largo plazo se reconocerán inmediatamente como gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias;

(NIC 19) Aspectos destacados NIIF

- Los pasivos por retribuciones a los empleados se reconocen a partir de la existencia de una obligación legal o implícita. Los pasivos y gastos por retribuciones a los empleados generalmente se reconocen en el ejercicio en que se prestan los servicios.
- Las contribuciones correspondientes a un plan de aportaciones definidas se llevan a gastos conforme se incurre en la obligación de realizar el pago.
- Se reconoce un pasivo por la obligación que corresponda al empleador en virtud de un plan de prestaciones definidas. El pasivo y el gasto se valoran actuarialmente utilizando el método de la unidad de crédito proyectada. El valor razonable de cualquier activo afecto al plan que cumpla las condiciones de los planes de prestaciones definidas, incluidas las pólizas de seguro que cumplan dichas condiciones, se compensa contra la obligación.
- Las ganancias y pérdidas actuariales procedentes de planes de prestaciones definidas pueden reconocerse en resultados, o de forma alternativa, directamente en el patrimonio neto. Si las ganancias y pérdidas actuariales de un plan de prestaciones definidas se reconocen en resultados, las ganancias o pérdidas que excedan la "banda de fluctuación" se registran a lo largo del promedio de vida activa restante de los empleados beneficiarios del plan. No obstante, se permite la aplicación de métodos que impliquen un reconocimiento más acelerado en resultados.
- Si un plan de prestaciones definidas tiene activos que superan el importe de la obligación, entonces el importe de cualquier activo neto reconocido se limita a las prestaciones futuras disponibles del plan y las pérdidas actuariales y los costes de los servicios pasados no reconocidos.
- Si existe el acuerdo contractual o la política establecida de distribuir el coste neto de la prestación definida, las entidades participantes del grupo deben reconocer el coste que se les asigna. Si no existe ningún acuerdo o política en vigor, entonces el coste neto de la prestación definida es reconocido por la entidad que es el patrocinador legal.
- Los gastos por prestaciones o retribuciones de los empleados a largo plazo se devengan a lo largo del periodo de servicio. Los pasivos y gastos por costes de los servicios pasados, que no den lugar a derechos irrevocables o consolidados en un plan de prestaciones definidas, se reconocen a lo largo del periodo hasta que se conviertan en irrevocables.

(NRV 17ª)

3.14 Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio

Definición

- Son transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio aquéllas que:
 - A cambio de recibir bienes o servicios, incluidos los servicios prestados por los empleados,
 - Sean liquidadas por la empresa con instrumentos de patrimonio propio, o
 - Con un importe que esté basado en el valor de instrumentos de patrimonio propio, tales como opciones sobre acciones o derechos sobre la revalorización de las acciones;

Reconocimiento

- Los bienes o servicios recibidos se reconocerán como un activo o como un gasto atendiendo a su naturaleza cuando se obtengan los bienes o se reciban los servicios;
- Asimismo, se registra:
 - Un incremento en patrimonio neto si la transacción se liquidase con instrumentos de patrimonio propio; y
 - Un pasivo si la transacción se liquidase en efectivo con un importe que esté basado en el valor de instrumentos de patrimonio;
 - En las transacciones en las que sea necesario completar un determinado periodo de servicios, el reconocimiento se efectuará a medida que tales servicios sea prestados a lo largo del citado periodo.

Valoración

Transacciones que se liquiden con instrumentos de patrimonio

- Los bienes o servicios recibidos y el aumento de patrimonio neto se valoran por el valor razonable de los primeros o por el de las acciones entregadas, el que se pueda determinar con mayor fiabilidad:
 - Las transacciones de entrega de bienes o prestación de servicios realizadas con terceros se valorarán por el valor razonable de los mismos, salvo que no se pueda estimar con fiabilidad, en cuyo caso se registrarán en función del valor razonable de los instrumentos de patrimonio cedidos;
 - Los servicios prestados por los empleados se valorarán por el valor razonable de los instrumentos de patrimonio cedidos;

- Fecha de valoración:
 - En el caso de transacciones de entrega de bienes o prestación de servicios realizadas con terceros: la fecha en que se obtienen los bienes o se prestan los servicios;
 - En el caso de servicios prestados por los empleados: la fecha del acuerdo de concesión;
- Una vez reconocidos los bienes y servicios así como el incremento de patrimonio neto, no se realizarán ajustes adicionales tras la fecha de irrevocabilidad;

Liquidación en efectivo

- Valoración:
 - Los bienes o servicios recibidos y el pasivo a reconocer se valoran al valor razonable del pasivo;
 - Reestimación del valor razonable del pasivo en cada cierre y en la fecha de liquidación;
 - Los cambios en el valor razonable del pasivo se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias;
- Fecha de valoración:
 - La fecha en la que se cumplan las condiciones para el reconocimiento del pasivo;
 - Posteriormente, y hasta su liquidación, el pasivo correspondiente se valorará, por su valor razonable en la fecha de cierre de cada ejercicio, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias cualquier cambio de valoración ocurrido durante el ejercicio;

Liquidación optativa

- Existe una opción por la contraparte o por la entidad para su liquidación mediante acciones o en efectivo;
- Liquidación optativa por la empresa:
 - Se registran como liquidables en efectivo si la entidad ha incurrido en una obligación presente, y
 - Como liquidables en instrumentos de patrimonio propio si no se hubiese incurrido;

- Liquidación optativa por la contraparte:
 - En estos casos la transacción se registra como un instrumento financiero compuesto:
 - * Componente de pasivo, por el derecho de la contraparte a exigir el efectivo; y
 - * Componente de patrimonio, por el derecho a recibir la remuneración con instrumentos de patrimonio propio;

Desgloses

- Cuando las transacciones consistan en pagos basados en opciones sobre acciones, se informará sobre:
 - El número y la media ponderada de los precios de ejercicio de las opciones existentes al comienzo y al final del ejercicio, las concedidas, y anuladas durante el mismo, así como las que hayan caducado a lo largo del ejercicio. Se proporcionará la misma información sobre las ejercitables al final del periodo;
 - Para las opciones sobre acciones ejercitadas durante el ejercicio, se indicará el precio medio ponderado de las acciones en la fecha de ejercicio, pudiéndose señalar el precio medio ponderado de la acción durante el periodo;
 - Para las opciones existentes al final del ejercicio, el rango de precios de ejercicio y la vida media ponderada pendiente de las mismas;

Se deberá indicar cómo se ha determinado durante el ejercicio el valor razonable de los bienes o servicios recibidos o el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos;

Se deberá indicar el efecto que hayan tenido las transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio sobre la situación financiera y el resultado de la empresa;

- Cuando no se pueda estimar con fiabilidad el valor razonable de los bienes y servicios recibidos, según se establece en la norma de registro y valoración, se informará sobre este hecho, explicando los motivos de dicha imposibilidad;

(NIIF 2) Aspectos destacados NIIF

- Los bienes y servicios recibidos en una transacción con pagos basados en acciones se valoran a su valor razonable.
- Los bienes se reconocen cuando se obtienen y los servicios a lo largo del periodo en el que son recibidos.
- Cuando se conceden a los empleados remuneraciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio, estas se valoran generalmente por el valor razonable, en la fecha de la concesión, de los instrumentos de patrimonio emitidos.
- Los pagos basados en acciones a terceros que no son empleados se valoran, por lo general, en función del valor razonable de los bienes o servicios recibidos.
- Las transacciones liquidadas en efectivo se valoran de nuevo, hasta la fecha de liquidación, para reflejar cambios posteriores en el valor de los pasivos correspondientes.
- Las transacciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio no se valoran nuevamente por cambios posteriores en el valor de los instrumentos de patrimonio.
- Las estimaciones del número de instrumentos liquidados mediante instrumentos de patrimonio que se espera que se consoliden, se ajustan a los números reales que se consolidan, a menos que las anulaciones de derechos sean debidas a las condiciones de mercado.
- Las condiciones de mercado de consolidación para las transacciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, quedan reflejadas en la valoración inicial del valor razonable. No hay "reajustes" si los desenlaces esperados y reales difieren debido a las condiciones de mercado.
- En las transacciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio la entidad reconoce el correspondiente aumento en el patrimonio neto.
- En las transacciones liquidadas en efectivo la entidad reconoce el pasivo en el que se incurre.
- La cancelación de un pago basado en acciones da lugar a la imputación inmediata de todos los costes no reconocidos que estén relacionados con el mismo.
- La modificación de un pago basado en acciones tiene como resultado el reconocimiento de cualquier valor razonable incremental, pero no la reducción en el valor razonable.

(NRV 18ª) 3.15 Subvenciones, donaciones y legados recibidos

Reintegrables

- Reconocimiento como pasivo hasta que sean no reintegrables;

No reintegrables

- Las subvenciones, donaciones y legados recibidos se consideran no reintegrables:
 - Cuando exista un acuerdo individualizado de concesión, donación o legado a favor de la empresa;
 - Se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión, y
 - No existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado;

Reconocimiento

- Criterio general: Como ingresos directamente en patrimonio neto e imputación posterior a la cuenta de pérdidas y ganancias en función del devengo;
- Las recibidas de socios o propietarios: Directamente en fondos propios;
- Empresas pertenecientes al sector público: Las subvenciones de la entidad pública dominante otorgadas para financiar la realización de actividades de interés público o general, se reconocen siguiendo los criterios generales;

Valoración

- Monetarias: Valor razonable del importe concedido;
- No monetarias: Valor razonable del bien recibido;

Imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias

El criterio de traspaso a resultados depende del tipo de subvención de que se trate:

- Aquellas que se reciben para asegurar una rentabilidad mínima o compensar déficits de explotación:
 - Ingresos en el ejercicio que se conceden ;
 - Si se destinan a financiar déficits de ejercicios futuros: imputación en dichos ejercicios;
- Aquellas que se reciben para financiar gastos específicos:
 - Ingresos en el ejercicio en el que se devenguen los gastos;

- Aquellas que se reciben para financiar activos de inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias:
 - Ingresos en proporción a la amortización, o
 - Cuando se produzca la enajenación, baja o corrección valorativa;
- Aquellas que se reciben para financiar existencias y activos financieros:
 - Ingresos en el ejercicio que se produzca la enajenación, baja o corrección valorativa;
- Aquellas que se reciben para cancelación de deudas:
 - Ingresos en el ejercicio que se produzca la cancelación;
 - Cuando se otorgue en relación con una financiación específica: la imputación se realiza en función del elemento financiado;
- Sin asignación específica:
 - Ingresos en el momento de su reconocimiento;
- Las correcciones valorativas se consideran irreversibles en aquella parte en que los elementos hayan sido financiados con subvenciones;

Presentación

- Subvenciones de explotación, de inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, para cancelación de deudas y las otorgadas sin finalidad específica:
 - Forman parte del resultado de explotación, si bien clasificadas en epígrafes separados;
- Los ingresos por subvenciones que financian gastos o activos de naturaleza financiera:
 - Se incluyen en el resultado financiero correspondiente;

(NIC 20, NIC 41, SIC 10) Aspectos destacados NIIF

- Las subvenciones oficiales incondicionales para activos biológicos valorados por su valor razonable se reconocen como ingresos cuando son exigibles por la entidad.
- Otras subvenciones oficiales se reconocen como ingreso correlacionándolas con los costes que tratan de compensar.
- Las subvenciones oficiales relacionadas con la adquisición de un activo pueden reconocerse bien como una reducción del coste del activo o como un ingreso diferido y se amortizan a medida que se deprecia o amortiza el activo relacionado.

(NRV 19ª) 3.16 Combinaciones de negocios

- Una combinación de negocios es una operación en la que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios;
- Un negocio es un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el objeto de proporcionar:
 - Un rendimiento, o
 - Costes menores u otros beneficios económicos directos a sus propietarios;

Tipos de combinaciones de negocios

- Fusiones o escisiones (desde el punto de vista de la receptora);
- Adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituyan uno o más negocios;
- Adquisición de acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital;
- Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión.

Reconocimiento

- Fusiones o escisiones y adquisición de elementos patrimoniales que constituyan uno o más negocios :
 - Método de adquisición, salvo operaciones reguladas por la NRV de empresas del grupo;
- En la adquisición de acciones o participaciones y otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión, la empresa inversora valorará la inversión en el patrimonio de otras empresas del grupo:
 - Criterio general de instrumentos financieros en cuentas anuales individuales;
 - En las cuentas anuales consolidadas la valoración se efectuará de acuerdo con lo que dispongan las normas de consolidación aplicables;

Método de adquisición

- El método de adquisición requiere:
 - Identificar al adquirente;
 - Determinar la fecha de adquisición;
 - Valorar el coste de la combinación de negocios;
 - Valorar los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos, y
 - Determinar el importe del fondo de comercio o la diferencia negativa;

Empresa adquirente

- El adquirente es la entidad que obtiene el control sobre el negocio o negocios adquiridos. Debe prevalecer la realidad económica sobre la forma;
- Regla general:
 - El adquirente es la empresa que entregue una contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos;
- Otros factores a considerar en la identificación del adquirente:
 - Empresa de mayor valor razonable;
 - La empresa que designa el equipo de gestión;
 - Otros criterios: Identificar la empresa que inició la combinación o la empresa cuyo volumen de activos, ingresos o resultados es significativamente mayor que el de las otras empresas o negocios que participan en la combinación;
- También se considera empresa adquirente a la parte de una empresa, constitutiva de un negocio, que por la combinación se escinde y obtiene el control sobre otro u otros negocios;
- Si se constituye una nueva empresa, se identificará como adquirente a una de las empresas o negocios que participan en la combinación y que existían con anterioridad a ésta;

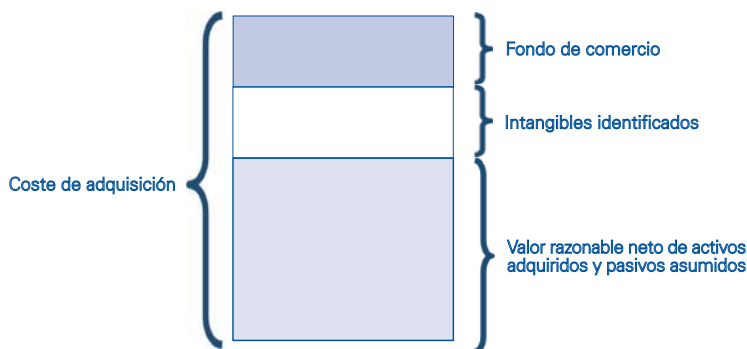
Fecha de adquisición

- Es la fecha en la que el adquirente obtiene el control de la adquirida;

Coste de la combinación de negocios

- Valor razonable a la fecha de adquisición de:
 - Activos entregados;
 - Pasivos incurridos o asumidos; e
 - Instrumentos de patrimonio emitidos por el adquirente;
 - Cualquier contraprestación adicional que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones;
 - * siempre que la contraprestación se considere probable y su valor razonable pueda ser estimado de forma fiable;
 - Cualquier coste directamente atribuible a la combinación de negocios (como honorarios de asesores legales u otros profesionales);
- No forman parte los costes de la emisión de instrumentos de patrimonio o de deuda, que se registran de acuerdo con la norma de instrumentos financieros;
- La cotización a la fecha de intercambio de los instrumentos emitidos por el adquirente es la mejor evidencia de su valor razonable;
- El valor razonable de la contraprestación adicional que dependa de eventos futuros se podrá ajustar si, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas:
 - Procede la modificación de la estimación de los importes;
 - Se altera la probabilidad de ocurrencia de la contraprestación; o
 - Cuando se pueda realizar una estimación fiable del valor razonable, no habiendo sido posible realizar ésta con anterioridad;

Asignación del coste de adquisición



Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos

- Se valoran a valor razonable en la fecha de adquisición, siempre y cuando dicho valor pueda ser medido con fiabilidad;
- No obstante lo anterior, la valoración de los activos y pasivos que se muestran a continuación atenderá a las siguientes reglas:
 - Activos no corrientes que se clasifiquen como mantenidos para la venta: Valor razonable menos los costes de venta;
 - Activos y pasivos por impuesto diferido: Se valorarán por la cantidad que se espere recuperar o pagar de la autoridad fiscal sin considerar el efecto del descuento;
 - Contratos de arrendamiento operativo en condiciones favorables o desfavorables respecto a las condiciones de mercado: Se reconocerá, respectivamente, un inmovilizado intangible o una provisión;
 - Activos y pasivos asociados a planes de pensiones de prestación definida: Se contabilizarán por el valor actual de las retribuciones comprometidas menos el valor razonable de los activos afectos;
 - Contingencias del negocio adquirido: Valor razonable de asumir tales obligaciones, siempre y cuando dicho valor razonable pueda ser medido con suficiente fiabilidad;

Determinación del Fondo de comercio o de la diferencia negativa

- El exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el correspondiente valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos, se reconocerá como un fondo de comercio;
- Si la diferencia resultante fuera negativa el exceso se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - En el caso de que el registro de un inmovilizado intangible cuya valoración no pueda ser calculada por referencia a un mercado activo, implicara la contabilización de un ingreso en la cuenta de pérdidas, dicho activo se valorará deduciendo del importe de su valor razonable, la diferencia negativa inicialmente calculada. Si el importe de dicha diferencia negativa fuera superior al valor total del inmovilizado intangible, dicho activo no deberá ser registrado;

Contabilidad provisional

- Si a la fecha de cierre del ejercicio no se pudiese concluir el proceso de valoración del negocio adquirido, las cuenta anuales se elaborarán utilizando valores provisionales;

- Los ajustes a los importes provisionales:
 - En ningún caso excederán de los doce meses desde la fecha de adquisición;
 - Únicamente incorporarán información relativa a hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición y que de haber sido conocidos hubieran afectado a los importes reconocidos;
 - Los ajustes se contabilizan retroactivamente desde la fecha de adquisición, por lo tanto:
 - * Los ajustes al valor contable de activos y pasivos (y contingencias) identificados, deben calcularse como si el valor razonable ajustado hubiera sido aplicado desde la fecha de adquisición;
 - * El fondo de comercio o la diferencia negativa deben ser ajustados consecuentemente;
 - * La información comparativa incorporará los ajustes;
 - Transcurrido el periodo de doce meses sólo se realizarán ajustes a las valoraciones iniciales cuando:
 - * Proceda ajustar las contraprestaciones adicionales que dependan de eventos futuros;
 - * Se reconozcan activos por impuesto diferido no contabilizados previamente;
 - * Proceda corregir errores;

Combinaciones por etapas

- Una adquisición puede realizarse en más de una transacción de intercambio, por ejemplo cuando la compra se ha realizado en sucesivas compras;
- En las combinaciones por etapas se aplicará el método de la adquisición con las siguientes precisiones:
 - Debe considerarse cada transacción de forma independiente;
 - El coste de la transacción, la determinación de su valor razonable y la determinación del fondo de comercio o diferencia negativa deben considerarse en cada intercambio;
 - La diferencia entre el valor razonable relativo a participaciones previas en los elementos patrimoniales y el valor razonable en la fecha de adquisición se reconoce en reservas neta de su efecto impositivo;
 - Si con anterioridad, la inversión en la participada se hubiera valorado por su valor razonable, se desharán los ajustes de valoración realizados previamente para dejar valorada la participación por su coste histórico;

(NIIF 3, NIC 38) Aspectos destacados NIIF

- Todas las combinaciones de negocios se contabilizan aplicando el método de adquisición, salvo exenciones específicas.
- La fecha de adquisición es la fecha en que la entidad adquirente obtiene efectivamente el control sobre la adquirida.
- En algunos casos la entidad dependiente legal se identifica como la entidad adquirente a los efectos contables ("adquisición inversa").
- El coste de la combinación de negocios se determina en la fecha de adquisición y es el importe en efectivo o equivalentes al efectivo, más el valor razonable de otras contraprestaciones entregadas por la compra, incluyendo los instrumentos de patrimonio neto emitidos y los pasivos asumidos, más cualquier coste directamente atribuible a la adquisición.
- Se reconoce un pasivo por contingencias debidas a eventos futuros, en el momento en el que el pago sea probable y el importe puede ser valorado de forma fiable.
- Todos los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables adquiridos se reconocen por su valor razonable.
- Los activos no corrientes adquiridos (o grupos enajenables de elementos), que se clasifiquen como mantenidos para la venta, se reconocen al valor razonable menos los costes de venta.
- Una provisión por reestructuración se reconoce solo cuando es un pasivo existente de la adquirida en la fecha de adquisición.
- Salvo excepciones limitadas, los ajustes al fondo de comercio solo pueden hacerse dentro de los 12 meses siguientes a la adquisición.
- El fondo de comercio y los activos intangibles identificables con vida útil indefinida no se amortizan, pero se comprueba su deterioro de valor al menos anualmente.
- Cuando la participación de la adquirente en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables de la adquirida excede al coste de la misma, la entidad adquirente reconoce en resultados cualquier exceso resultante inmediatamente después de volver a realizar la identificación y valoración de los activos identificables netos adquiridos.
- Cuando se lleva a cabo una adquisición mediante compras sucesivas de acciones, los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables se reconocen a su valor razonable del momento en que se obtiene el control. Cada transacción se considera de forma independiente a fin de determinar el fondo de comercio.

(NRV 20ª) 3.17 Negocios conjuntos

- Un negocio conjunto es una actividad económica controlada conjuntamente por dos o más personas físicas o jurídicas;
- A estos efectos, control conjunto es:
 - Un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas (partícipes), convienen compartir:
 - El poder de dirigir las políticas financieras y de explotación sobre una actividad económica con el fin de obtener beneficios económicos;
 - De tal manera que las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los partícipes;

Categorías de negocios conjuntos

- Negocios conjuntos que no se manifiestan a través de la constitución de una empresa ni el establecimiento de una estructura financiera independiente de los partícipes, como son las uniones temporales de empresas y las comunidades de bienes, y entre las que se distinguen:
 - Explotaciones controladas de forma conjunta: Actividades que implican el uso de activos y otros recursos propiedad de los partícipes;
 - Activos controlados de forma conjunta: Activos que son propiedad o están controlados conjuntamente por los partícipes;
- Negocios conjuntos que se manifiestan a través de la constitución de una persona jurídica independiente o empresas controladas de forma conjunta;

Explotaciones y activos controlados de forma conjunta

- Cada partícipe reconoce en sus cuentas anuales la parte proporcional en función de su porcentaje de participación, de los:
 - Activos conjuntos;
 - Pasivos conjuntos;
 - Activos afectos a la explotación conjunta, bajo su control;
 - Pasivos incurridos como consecuencia del negocio conjunto;
 - Ingresos y gastos generados por el negocio conjunto;
 - Gastos incurridos en relación con su participación;
 - Importes registrados en el ECPN y en el Estado de Flujos de Efectivo;

- Se deberán eliminar:
 - Los resultados no realizados por transacciones entre el partícipe y el negocio conjunto, en proporción a la participación que corresponda a aquél;
 - Los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo recíprocos;

Transacciones entre el negocio y el partícipe

- El partícipe vende activos al negocio
 - El partícipe reconoce en sus cuentas únicamente el resultado (beneficio/pérdida) atribuible a los otros partícipes;
 - Si se produce una pérdida, el partícipe reconoce su totalidad si existen indicadores de pérdida de valor;

Empresas controladas de forma conjunta

- Resultarán de aplicación los criterios establecidos para las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas;

(NIC 31) Aspectos destacados NIIF

- Un negocio conjunto es una entidad, activo o explotación que están sujetos a un control conjunto establecido contractualmente. Las entidades controladas de forma conjunta pueden contabilizarse mediante la consolidación proporcional o utilizando el método de la participación en los estados financieros consolidados.
- Se prohíbe a un inversor que aplique el método de la participación o la consolidación proporcional en cualquier estado financiero separado que prepare, pero deberá hacerlo en cualquier estado financiero individual. No se aplican ni el método de la participación ni la consolidación proporcional cuando una inversión se clasifica como mantenida para la venta.
- Las políticas contables de un negocio controlado de forma conjunta deben ser coherentes con las de su inversor, y las fechas de información anual no pueden diferir en más de tres meses.
- Cuando un negocio controlado de forma conjunta contabilizado bajo el método de la participación incurre en pérdidas, el importe en libros de la participación del inversor se reduce, pero nunca por debajo de cero. Desde ese momento, las pérdidas adicionales se reconocen por el inversor solo en la medida en que tenga una obligación de financiar dichas pérdidas.
- Las pérdidas y ganancias no realizadas en transacciones con negocios controlados de forma conjunta se eliminan en función de la participación en la entidad en la que se ha invertido.
- Las entidades de capital riesgo, los fondos de capital riesgo y similares pueden elegir contabilizar las inversiones en negocios controlados de forma conjunta como activos financieros.

(NRV 21ª) 3.18 Operaciones entre empresas del grupo

- Empresas del Grupo: Esta norma de valoración será de aplicación a la operaciones realizadas entre empresas del grupo, tal y como éstas se definen la Norma de Elaboración de Cuentas Anuales 13ª;
- Se aplicarán con carácter general los criterios de valoración aplicables a todas las transacciones con independencia del grado de vinculación;
- Si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación;
- Aportaciones no dinerarias de un negocio:
 - Receptora: Sigue las reglas de fusiones, escisiones y aportaciones no dinerarias;
 - Aportante: Valor contable de los elementos patrimoniales que integren el negocio;
- Operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria de un negocio:
 - Si interviene la dominante del grupo o la dominante de un subgrupo y su dependiente directa o indirecta: los elementos constitutivos del negocio se valorarán de acuerdo con las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas;
 - Resto de casos: Los elementos constitutivos del negocio se valorarán según los valores contables existentes antes de la operación en las cuentas individuales, con ajustes a reservas;
- Las participaciones en el patrimonio neto de otras empresas no se consideran que constituyen en sí mismas un negocio;

Aspectos destacados NIIF

- Las combinaciones de negocios entre entidades bajo control común están excluidas de la norma de combinaciones de negocios y por tanto se pueden adoptar diferentes enfoques para el reconocimiento de transacciones con sociedades dependientes, asociadas y negocios conjuntos:
 - Estados financieros separados:
 - * Valor razonable:
 - Vendedora reconoce un beneficio o pérdida;
 - Compradora reconoce cualquier diferencia en patrimonio;
 - * Valor de intercambio, registrando cualquier resultado en pérdidas y ganancias;
 - * Valores contables previos, registrando cualquier diferencia o resultado en patrimonio y los costes de transacción en pérdidas y ganancias;
 - Estados financieros consolidados o fusiones:
 - * Valores contables previos:
 - Consolidado;
 - Individuales;
 - Costes de transacción en la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - Valores razonables aplicando los criterios generales de combinaciones de negocios;
- El resto de operaciones se rigen por los criterios generales de valoración;

3.19 Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables

Cambios en criterios contables

- Reexpresión de las cifras comparativas con carácter retroactivo, desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información;
- El ingreso o gasto de ejercicios anteriores por las variaciones acumuladas de activos y pasivos se imputa en el ejercicio en el que se produce el cambio contra:
 - Reservas;
 - Otras partidas de patrimonio neto;

Correcciones de errores

- Son omisiones o inexactitudes por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable que estaba disponible cuando se formularon las cuentas anuales y que la empresa podría haber obtenido y tenido en cuenta;
- Registro: Igual que los cambios en criterios de contables;
- Si la aplicación retroactiva fuera impracticable, se informará sobre tal hecho, las circunstancias que lo explican y desde cuándo se ha corregido el error;

Cambios de estimación

- Son ajustes en el valor contable de activos o pasivos o en el importe del consumo futuro de un activo que sean consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos;
- Registro: Aplicación prospectiva;
- Su efecto se imputará, según la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdida y ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente al patrimonio neto.

(NIC 1, NIC 8) Aspectos destacados NIIF

- Un cambio de política contable se produce en respuesta a la publicación de una norma o interpretación nueva o revisada, o de forma voluntaria cuando la política que se adopta es más adecuada.
- Generalmente, los cambios de políticas contables y las correcciones de errores de ejercicios anteriores se realizan ajustando las reservas por ganancias acumuladas iniciales y reexpresando la información comparativa, a menos que no sea practicable realizarlo.
- Los cambios en las estimaciones contables se contabilizan de forma prospectiva.
- Cuando resulte difícil distinguir entre un cambio de política contable y un cambio de estimación, el cambio se tratará como un cambio de estimación.
- Se reexpresan las cifras comparativas, a menos que no sea practicable hacerlo si se hubiera producido un cambio en la clasificación o presentación de las partidas en los estados financieros.

- Art. 38 c) del Código de Comercio

Se seguirá el principio de prudencia valorativa. Este principio obligará a contabilizar sólo los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, se deberán tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la fecha en que éste se formule, en cuyo caso se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio del reflejo que puedan originar en los otros documentos integrantes de las cuentas anuales. Excepcionalmente, si tales riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas.

- Tal y como se establece en la sección II de la Introducción al Plan General de Contabilidad, esta norma no tiene como objetivo imponer a los administradores una exigencia de reformulación de cuentas ante cualquier circunstancia significativa que se produzca antes de la aprobación de las cuentas anuales;
- Sólo se requiere reformulación ante situaciones de carácter excepcional y máxima relevancia en relación con la situación patrimonial de la empresa;
- La reformulación debería producirse con carácter general hasta el momento en que se ponga en marcha el proceso que lleva a la aprobación de las cuentas anuales;

- Los hechos posteriores a la fecha del balance que pongan de manifiesto condiciones que ya existían al cierre del ejercicio:

- Deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales; y
- Motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambos;

- Los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que no existían al cierre del mismo:
 - No supondrán un ajuste en las cuentas anuales;
 - Cuando los hechos sean de tal importancia que si no se facilitara información al respecto podría distorsionarse la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales se deberá incluir en la memoria información con respecto a:
 - * Su naturaleza;
 - * Una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación;
- En todo caso, deberá incluirse información sobre los hechos posteriores que afecte a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento;
- Las cuentas anuales no se formularán sobre la base de dicho principio si los gestores, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que:
 - Tienen la intención de liquidar la empresa; o
 - Cesar en su actividad; o
 - No existe una alternativa más realista que hacerlo;

(NIC 1, NIC 10) Aspectos destacados NIIF

- Los estados financieros se ajustan para reflejar hechos que ocurren después de la fecha del balance, siempre que esos hechos proporcionen evidencia de circunstancias que existían en esa fecha.
- Generalmente, los estados financieros no se ajustan por hechos indicativos de circunstancias que han aparecido después de la fecha de balance.
- Los dividendos acordados después de la fecha de balance no se reconocen como pasivo en los estados financieros.

4 Normas de elaboración de las cuentas anuales

(NECA 1ª) 4.1 Documentos que integran las cuentas anuales

- Balance;
- Cuenta de pérdidas y ganancias (en formato vertical con gastos e ingresos clasificados por naturaleza);
- Estado de cambios en el patrimonio neto;
- Estado de flujo de efectivo (obligatorio salvo las empresas que puedan formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados);
- Memoria;

(NECA 2ª) 4.2 Formulación de las cuentas anuales

- Periodicidad de doce meses salvo:
 - Constitución;
 - Cambio de fecha de cierre de ejercicio social;
 - Disolución;
- Deben ser formuladas en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio por:
 - El empresario; o
 - Los administradores;
- Deben expresar la fecha de formulación y ser firmadas por:
 - El empresario;
 - Todos los socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales, o
 - Todos los administradores de la Sociedad;
- Si faltase la firma de alguno de los administradores debe indicarse la causa en cada uno de los documentos en los que se hubiera omitido;
- Los documentos que integran las cuentas anuales deberán estar identificados y sus importes expresados en euros;

(NECA 3ª) 4.3 Estructura de las cuentas anuales

- Deben adaptarse al modelo normal las cuentas anuales de las sociedades:
 - Anónimas, incluidas las laborales;
 - De responsabilidad limitada, incluidas las laborales;
 - En comandita por acciones;
 - Cooperativas;
- También deben adaptarse al modelo normal cuando a la fecha de cierre todos los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras las:
 - Comanditarias simples;
 - Colectivas;

(NECA 4ª) 4.4 Cuentas anuales abreviadas

- Pueden formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades en las que a la fecha de cierre concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:
 - Activo < 2.850.000 euros (anteriormente 2.373.997 euros);
 - Cifra de negocios < 5.700.000 euros (anteriormente 4.747.996 euros);
 - Número medio de trabajadores < 50;
- Pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades en las que a la fecha de cierre concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:
 - Activo < 11.400.000 euros (anteriormente 9.495.991 euros);
 - Cifra de negocios < 22.800.000 euros (anteriormente 18.991.982 euros);
 - Número medio de trabajadores < 250;
- Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en mercados regulados de la UE no pueden formular cuentas anuales abreviadas;

(NECA 5ª)**4.5 Normas comunes al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo**

- Figurarán en cada partida además de las cifras del ejercicio cerrado, las del ejercicio anterior;
- Las partidas sin importes no figurarán;
- No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro (salvo excepciones debidamente detalladas);
- Podrán añadirse nuevas partidas y subdivisiones cuyo contenido no esté previsto en los modelos (normal y abreviado);
- Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes (en el balance y en el estado de cambios en el patrimonio neto) y letras (en la cuenta de pérdidas y ganancias), siempre que su importe sea irrelevante;
- Se incluirán referencias cruzadas en la memoria cuando proceda;
- Se incluirán desgloses específicos para empresas del grupo, asociadas y multigrupo;
- En el caso de negocios conjuntos se debe integrar la información correspondiente a los mismos en cada partida de los modelos de los distintos estados financieros;

(NECA 6ª) 4.6 Balance

- En el balance deben figurar de forma separada el activo, pasivo y patrimonio neto;
- Separación de los activos y pasivos entre corrientes y no corrientes;
- El activo corriente incluirá los:
 - Activos que se espera vender, consumir o realizar en el ciclo normal de explotación, que en general no excederá de un año;
 - Activos diferentes de los anteriores, cuyo vencimiento, enajenación o realización se espera que se produzca en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de cierre;
 - Activos financieros mantenidos para negociar, excepto derivados financieros cuyo plazo de liquidación sea superior al año;
 - Efectivo y otros activos líquidos equivalentes (véase definición en la sección 5.9 Estado de flujos de efectivo), cuya utilización no esté restringida, para ser intercambiados o usados para cancelar un pasivo al menos dentro del año siguiente a la fecha de cierre;
- El pasivo corriente incluirá las:
 - Obligaciones que se espera liquidar en el transcurso del ciclo normal de explotación;
 - Obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzcan en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de cierre;
 - Obligaciones para las cuales la empresa no disponga de un derecho incondicional a diferir su pago en dicho plazo;
 - Pasivos financieros mantenidos para negociar, excepto los derivados financieros cuyo plazo de liquidación sea superior a un año;
- Ciclo normal de explotación
 - Periodo de tiempo que transcurre entre la adquisición de los activos que se incorporan al proceso productivo y la realización de los productos en forma de efectivo o equivalentes. Si el ciclo no resulta claramente identificable, se asumirá que es de un año;
- Si la empresa tiene existencias de producción de ciclo superior a un año, o deudores y acreedores comerciales con vencimiento superior al año:
 - Debe desglosar las correspondientes partidas de los epígrafes del balance entre corto y largo plazo;
 - Si el plazo de vencimiento de los deudores y acreedores es superior al ciclo normal de explotación, se debe crear un epígrafe específico en el activo y pasivo no corriente;

- Las correcciones valorativas por deterioro y las amortizaciones acumuladas, minorarán la partida del activo en la que figure el correspondiente elemento patrimonial;
- Si la empresa tiene gastos de investigación activados, debe crear una partida específica en el balance de situación en el inmovilizado intangible;
- Los terrenos o construcciones que la empresa destine a la obtención de ingresos por arrendamiento o a obtener plusvalías a través de su enajenación, fuera del curso ordinario de sus operaciones, se incluirán en el epígrafe de inversiones inmobiliarias;
- En el patrimonio neto figurarán en subagrupaciones independientes los fondos propios y las restantes partidas integrantes del patrimonio neto;
- Los accionistas por desembolsos no exigidos no son un activo, sino que reducen el patrimonio neto o las deudas con características especiales, en función de cuál sea la calificación contable de las aportaciones;
- El capital social y la prima de emisión suscritos, pero no inscritos en el Registro Mercantil a la fecha de formulación de las cuentas anuales se reconocen como pasivo corriente;
- Las acciones propias, salvo las de la sociedad dominante, no son un activo, sino que reducen el patrimonio neto;
- Los instrumentos financieros compuestos deben separarse entre pasivo y patrimonio neto;
- Los activos no corrientes mantenidos para la venta o los pasivos vinculados, cuyos cambios de valoración deban registrarse en el patrimonio neto, se registrarán en un epígrafe específico del patrimonio neto;
- Si la moneda funcional de la empresa fuera distinta del euro, las variaciones de valor derivadas de la conversión a la moneda de presentación de las cuentas anuales, se registrarán en un epígrafe específico del patrimonio neto. El mismo criterio de clasificación resultará aplicable en el registro de los cambios de valor de los instrumentos de cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero;
- Si existen inversiones en activos que cumplen la definición de activos financieros, pero no están regulados en dicha norma y no figuran en otras partidas del balance se creará una partida de "Otras inversiones" en los correspondientes epígrafes del activo;

- Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables:
 - Otorgados por terceros distintos de socios o propietarios, se presentan en el patrimonio neto;
 - Las recibidas de socios o propietarios forman parte de los fondos propios;
- Cuando se hayan emitido instrumentos financieros que deban reconocerse como pasivos financieros pero que por sus características especiales pueden producir efectos específicos en otras normativas, se registrarán en epígrafes específicos del pasivo no corriente y del pasivo corriente denominados "Deudas con características especiales";
- Los activos no corrientes mantenidos para la venta y los activos y pasivos correspondientes a un grupo enajenable de elementos mantenidos para la venta figurarán en epígrafes específicos y no se compensarán;
- Un activo financiero y un pasivo financiero y los activos y pasivos por impuestos diferidos se pueden compensar si:
 - La empresa tiene en ese momento, el derecho exigible de compensar los importes reconocidos, y
 - Tiene la intención de liquidar las cantidades por el neto o de realizar el activo y cancelar el pasivo simultáneamente;
- No se puede compensar el pasivo financiero asociado a la transferencia de un activo financiero que no cumpla las condiciones para su baja del balance;

(NIC 1, NIIF 7) Aspectos destacados NIIF

- Generalmente, una entidad debe presentar su balance clasificando sus partidas entre corrientes y no corrientes. Un balance que no respete la clasificación anterior, y se base en el orden de liquidez de las partidas, es aceptable sólo cuando proporciona información fiable y más relevante.
- Aunque las NIIF requieren que ciertas partidas se presenten en el cuerpo del balance, no hay un formato definido.
- Un pasivo exigible a la vista al incumplirse ciertas condiciones, se clasifica como corriente, incluso si el prestamista ha acordado, tras la fecha de balance pero antes de que los estados financieros hayan sido formulados (autorizados para su presentación), no exigir la devolución.
- Algunos activos y pasivos, que forman parte del capital circulante, se clasifican como corrientes incluso si vencen 12 meses después de la fecha de balance.

(NECA 7ª) 4.7 Cuenta de Pérdidas y Ganancias

- Los ingresos y gastos se presentan por su naturaleza;
- El importe correspondiente a las ventas, prestaciones de servicios y otros ingresos de explotación se refleja por el importe neto de devoluciones y descuentos;
- Los ingresos y gastos originados por instrumentos de cobertura se presentan conjuntamente con los ingresos y gastos de la partida cubierta;
- Los ingresos y gastos de carácter excepcional y cuantía significativa se registrarán en una partida específica del resultado de explotación;
- Los excesos de provisiones recogen las reversiones, con la excepción de:
 - Las correspondientes al personal que se reflejan en el epígrafe de gastos de personal; y
 - Las de operaciones comerciales, en otros gastos de explotación;
- Las diferencias negativas de combinaciones de negocio se registrarán en una partida específica del resultado de explotación;
- Los costes de reestructuración se presentan en sus correspondientes epígrafes por su naturaleza:
 - Se informará en la memoria del importe global de los mismos; y
 - Cuando sean significativos, de los importes incluidos en cada una de las partidas;
- Las variaciones del valor razonable de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar y a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, se presentan separadamente en una partida específica en el resultado financiero, pudiendo registrarse los intereses devengados por el método del tipo de interés efectivo y los dividendos en las partidas que corresponda según su naturaleza;

Operaciones interrumpidas

- Se deben presentar separadamente los resultados de las operaciones continuadas, de las operaciones interrumpidas;
- El resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos incluye un único importe que comprenderá:
 - El resultado después de impuestos de las operaciones interrumpidas; y

- El resultado después de impuestos reconocido por la valoración a valor razonable menos costes de venta, o bien por la enajenación o disposición por otra vía, de los activos o grupos enajenables de elementos que constituyan la actividad interrumpida;
- Operación interrumpida es todo componente que ha sido enajenado o se ha dispuesto de él por otra vía o ha sido clasificado como mantenido para la venta, y:
 - Representa una línea de negocio o un área geográfica, que sea significativa y pueda considerarse separada del resto;
 - Forme parte de un plan individual y coordinado para enajenar o disponer por otra vía de una línea de negocio o de un área geográfica de la explotación que sea significativa y pueda considerarse separada del resto; o
 - Sea una empresa dependiente adquirida exclusivamente con la finalidad de venderla;

(NIC 1, NIIF 5) Aspectos destacados NIIF

- Se requiere un análisis de los gastos por naturaleza o por función, ya sea en la cuenta de resultados o en las notas.
- Si bien las NIIF exigen que determinadas partidas se presenten en la cuenta de resultados, no existe un formato prescrito.
- Las partidas de ingresos y gastos no se compensan entre sí, a menos que otra NIIF lo requiera o permita, o bien cuando las cantidades están relacionadas con transacciones o sucesos similares y no sean materiales.
- Las partidas no se presentarán netas de impuestos.
- Una actividad se considera interrumpida desde el momento en que se ha enajenado, o ha sido clasificada como mantenida para la venta, el primero de los dos.
- Generalmente, la presentación por separado de las actividades interrumpidas se limita a las actividades que constituyen una línea de actividad o un área geográfica significativa, así como a las entidades controladas adquiridas exclusivamente con la finalidad de revenderlas.
- Las actividades interrumpidas se presentan por separado en el cuerpo de la cuenta de resultados.
- La cuenta de resultados y la información del flujo de efectivo es reexpresada para actividades interrumpidas.

(NECA 8ª) 4.8 Estado de cambios en el patrimonio neto

- El estado de cambios en el patrimonio neto comprende:
 - El Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos que recoge los cambios derivados de:
 - * Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - * Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto de acuerdo con las normas de valoración;
 - * Las transferencias de ingresos y gastos a la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - El Estado total de cambios en el patrimonio neto que recoge los cambios derivados de:
 - * La totalidad de los Ingresos y Gastos reconocidos en el Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos;
 - * Las variaciones originadas por operaciones con socios o propietarios cuando actúen como tales;
 - * Las restantes variaciones;
 - * Los ajustes debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores;
- Los importes relativos a ingresos y gastos y las transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias se registrarán por su importe bruto, mostrándose en una partida separada su correspondiente efecto impositivo;
- Activos no corrientes y grupos enajenables mantenidos para la venta:
 - Se deben presentar separadamente los ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto y las transferencias a PyG;
- Diferencias de conversión del patrimonio neto, recoge:
 - El efecto de la conversión de la moneda funcional a la moneda de presentación; y
 - El efecto de los cambios de valor de los instrumentos de cobertura de inversiones netas en negocios en el extranjero;

(NIC 1, NIC 8) Aspectos destacados NIIF

- Generalmente existe la opción de presentar como estado principal, bien un estado de ingresos y gastos reconocidos, o un estado de todos los cambios en el patrimonio neto.
- El estado de ingresos y gastos reconocidos presenta las ganancias o pérdidas del periodo con todos los demás movimientos que se reconocen directamente en el patrimonio neto, y que son distintos de los procedentes de las transacciones con los propietarios.
- Una ganancia o pérdida sólo puede ser reconocida directamente en el patrimonio neto si así lo permite o lo exige una norma o interpretación.

(NECA 9ª) 4.9 Estado de flujos de efectivo

Consideraciones generales

- Informa sobre el origen y la utilización del efectivo y otros medios líquidos equivalentes, clasificando los movimientos por actividades;
- Clasifica los flujos relacionados en las siguientes actividades:
 - Explotación;
 - Inversión;
 - Financiación;
- El Plan General de Contabilidad utiliza el denominado método directo para presentar los flujos de efectivo procedentes de las actividades de explotación;
- Se entiende por efectivo y otros activos líquidos equivalentes:
 - La tesorería depositada en caja;
 - Los depósitos bancarios a la vista;
 - Instrumentos financieros que sean convertibles en efectivo y
 - * En el momento de su adquisición, su vencimiento no es superior a tres meses;
 - * No tengan un riesgo significativo de cambios de valor; y
 - * Formen parte de la política de gestión normal de la tesorería;
- Se pueden incluir como un componente del efectivo los descubiertos ocasionales cuando formen parte integrante de la gestión del efectivo de la empresa;

Clasificación en actividades

- Actividades de explotación: Son fundamentalmente los flujos ocasionados por las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos de la empresa, así como por otras actividades que no puedan ser calificadas como de inversión o financiación:
 - La variación del flujo de efectivo ocasionado por estas actividades se mostrará por el importe neto, a excepción de los siguientes flujos de los que se informará separadamente:
 - * Intereses cobrados y pagados, incluyendo los capitalizados;
 - * Dividendos cobrados;
 - * Impuesto sobre beneficios cobrado o pagado;
- Actividades de inversión: Pagos con origen en la adquisición de activos no corrientes y otros activos no incluidos en el efectivo y otros activos líquidos equivalentes, así como los cobros procedentes de su enajenación, o amortización al vencimiento. Dichos activos incluyen:
 - Inmovilizado material;
 - Intangibles;
 - Inversiones inmobiliarias;
 - Inversiones financieras, incluyendo activos financieros mantenidos para negociar;
- Las actividades de financiación comprenden:
 - Cobros procedentes de la emisión de valores emitidos por la empresa;
 - Recursos obtenidos de terceros en forma de financiación;
 - Pagos por la amortización o reembolso de las cantidades aportadas por terceros;
 - Pagos por dividendos a accionistas;

Flujos de efectivo en moneda extranjera

- Los flujos procedentes de transacciones en moneda extranjera se convertirán a la moneda funcional mediante la aplicación del tipo de cambio a la fecha de cada flujo de efectivo, sin perjuicio de poder utilizar una media ponderada;
- El efecto de la variación del tipo de cambio en tesorería y equivalentes en moneda extranjera se presenta en el estado de flujos de efectivo para reconciliar el efectivo de apertura y cierre;

Otros requisitos de presentación o desglose

- Los cobros y pagos de activos y pasivos financieros de rotación elevada (plazo entre la fecha de adquisición y la de vencimiento igual o inferior a 6 meses) pueden mostrarse netos, siempre que se informe en memoria;
- Se informará de la existencia de cualquier importe significativo de saldos de efectivo y otros activos líquidos equivalentes que no estén disponibles para ser utilizados;
- Los flujos de los instrumentos de cobertura, se presentan conjuntamente con los flujos de la partida cubierta;
- Los flujos de las actividades interrumpidas se desglosarán en las notas de la memoria;
- La memoria incluirá el desglose de transacciones no monetarias o parcialmente no monetarias significativas que correspondan a las actividades de inversión o financiación, que, por no haber dado lugar a variaciones de efectivo, no hayan sido incluidas en el estado de flujos de efectivo;
- La variación de efectivo y otros activos líquidos equivalentes ocasionada por la adquisición o enajenación de un negocio se incluirá en una única partida de las actividades de inversión;
- Los flujos correspondientes a deudas con características especiales deberán ser objeto de presentación separada en las actividades de financiación;

(NIC 7) Aspectos destacados NIIF

- El estado de flujos de efectivo presenta los flujos de efectivo del ejercicio, clasificándolos según si proceden de actividades de explotación, de inversión o de financiación.
- Los flujos de efectivo netos de las tres categorías se suman para mostrar el cambio producido durante el periodo en el efectivo y equivalentes al efectivo, y esta cifra se utiliza, en consecuencia, para conciliar los importes inicial y final de efectivo y equivalentes al efectivo.
- El efectivo incluye inversiones a corto plazo y, en algunos casos, descubiertos bancarios.
- Los flujos de efectivo de actividades de explotación pueden presentarse utilizando el método directo o el indirecto.
- Los flujos de efectivo en moneda extranjera se convierten a los tipos de cambio de las fechas en que se produjeron los flujos de efectivo (o bien empleando medias, cuando resulte apropiado).
- Generalmente, todos los flujos de efectivo de actividades de inversión y financiación se presentan en términos brutos. Los flujos de efectivo sólo se compensan en circunstancias muy concretas.

(NECA 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 15ª)

4.10 Memoria y normas particulares

- El modelo de memoria recoge la información mínima. Se debe añadir la información que sea necesaria para reflejar la imagen fiel. En particular se incluirá en la memoria:
 - Datos cualitativos del ejercicio anterior;
 - Cualquier información exigida por otra normativa;
- Cifra de anual de negocios = ingresos de la actividad ordinaria - cualquier descuento - impuestos repercutidos directamente relacionados con dicha actividad;
- Para la determinación del número medio de trabajadores se deberán incluir todas las personas que hayan tenido cualquier relación laboral, promediadas según el tiempo que hayan prestado los servicios;

Empresas del grupo, multigrupo y asociadas

Empresas del grupo

Se entenderá que dos empresas forman un grupo cuando:

- Ambas estén vinculadas por una relación de control directa o indirecta análoga a la prevista en el art. 42 del Código de Comercio;
- Ambas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias;

Multigrupo

- Se entenderá por empresa multigrupo aquella que esté gestionada conjuntamente por la empresa o alguna o algunas de las empresas del grupo, incluidas las entidades o personas físicas dominantes y uno o varios terceros ajenos al grupo;

Empresas asociadas

- Se entenderá que una empresa es asociada cuando la empresa o alguna o algunas de las empresas del grupo en caso de existir éste, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, ejerzan una influencia significativa;
- Se entiende que existe una influencia significativa cuando:
 - La empresa o alguna de las empresas del grupo, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, participan en la empresa; y
 - Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación sin llegar a tener el control;

- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe influencia significativa cuando el grupo o las entidades o personas físicas dominantes posean al menos el 20% de los derechos de voto;
- La existencia de influencia significativa se puede evidenciar por las siguientes vías:
 - Representación en el consejo u órgano equivalente de dirección;
 - Participación en los procesos de fijación de políticas;
 - Transacciones de importancia relativa entre inversor y participada;
 - Intercambio de personal directivo; o
 - Suministro de información técnica esencial;

Partes vinculadas

- Las empresas del grupo, asociadas o multigrupo. No obstante, una empresa estará exenta de incluir información sobre partes vinculadas, cuando:
 - Esté controlada o influida de forma significativa por una AAPP estatal, autonómica o local y la otra empresa también lo esté por la misma AAPP; y
 - Siempre que no existan indicios de influencia significativa entre ambas: Se entenderá que existe cuando las operaciones no se realicen en condiciones normales de mercado, salvo que vengan impuestas por una regulación específica;
- Las personas físicas, incluidos familiares próximos, que posean directa o indirectamente alguna participación en los derechos de voto de la empresa, o en la entidad dominante de la misma, de manera que les permita ejercer sobre una u otra una influencia significativa;
- El personal clave de la compañía o de su dominante incluidos los familiares próximos;
- Las empresas sobre las que cualquiera de las personas mencionadas en los dos puntos anteriores puedan ejercer una influencia significativa;
- Las empresas que compartan algún consejero o directivo con la empresa, salvo que éste no ejerza una influencia significativa en las políticas financieras y de explotación de ambas;
- Las personas que tengan la consideración de familiares próximos del representante del administrador de la empresa, cuando el mismo sea persona jurídica;
- Los planes de pensiones para los empleados de la propia empresa o de alguna otra que sea parte vinculada de ésta;

5 Normas de transición y primera aplicación (RD 1514/2007 de 16 de noviembre)

- En las cuentas anuales que correspondan al primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2008, se elaborará un balance de apertura al comienzo de dicho ejercicio de acuerdo con las normas establecidas en la ley y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las excepciones previstas reglamentariamente;
- Fecha de transición: Fecha del balance de apertura del ejercicio en que se aplique por primera vez el presente PGC, salvo que la empresa incluya información comparativa del ejercicio anterior adaptada. En este caso será la fecha del balance de apertura de dicho ejercicio anterior;

(DT 1ª y 6ª)

RD 1514/2007)

5.1 Reglas generales para la aplicación del Plan General de Contabilidad en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008

- Los criterios contenidos en el PGC deben aplicarse de forma retroactiva. A tal efecto el balance de apertura se elaborará aplicando las siguientes normas:
 - Registrar los activos y pasivos cuyo reconocimiento exige el PGC;
 - Dar de baja los activos y pasivos cuyo reconocimiento no está permitido por el PGC;
 - Reclassificar elementos patrimoniales en sintonía con las nuevas definiciones y criterios del PGC;
 - La empresa podrá optar por:
 - Valorar todos los elementos patrimoniales que deban incluirse en el balance de apertura conforme a los anteriores principios y normas, salvo instrumentos financieros que se valoren por su valor razonable;
 - Valorar todos los elementos patrimoniales de conformidad con las nuevas normas;
- La contrapartida de los ajustes que deban realizarse para dar cumplimiento a la primera aplicación será una partida de reservas, con las excepciones previstas en las Disposiciones Transitorias del RD 1514/2007 por el que se aprueba el PGC, salvo que deban utilizarse otras partidas de acuerdo con los criterios incluidos en la segunda parte del PGC;
- Las empresas cuyos elementos se hayan integrado, previamente a la aplicación del PGC en cuentas anuales consolidadas NIIF-UE, podrán valorar los elementos patrimoniales de sus cuentas anuales individuales en el primer ejercicio en que resulte de aplicación el PGC de acuerdo con los importes por

los que se incluyan en las cuentas anuales consolidadas, excluidos ajustes y eliminaciones inherentes a la consolidación y los efectos de la combinación de negocios derivados de la adquisición, siempre y cuando:

- Dichos criterios sean equivalentes a los establecidos en el nuevo PGC y el RD 1514/2007;
- La fecha de transición sea la fecha del balance de apertura del ejercicio anterior al primero en que resulta de aplicación el RD 1514/2007;
- Esta opción se aplique de forma uniforme para todos los elementos patrimoniales de la empresa;

(DT 2ª

RD 1514/2007) 5.2 Excepciones a la regla general de la primera aplicación

La empresa podrá aplicar las siguientes excepciones a la aplicación retroactiva:

- Moneda extranjera:
 - Las diferencias de conversión acumuladas que surjan en la primera aplicación de la NRV 11ª apartado 2, podrán contabilizarse directa y definitivamente contra reservas voluntarias;
- Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio:
 - No será obligatoria la aplicación retroactiva de la NRV 17ª;
- Instrumentos financieros:
 - Podrán designar en la fecha del balance de apertura, un instrumento financiero en la categoría de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, siempre que en dicha fecha cumpla con los requisitos para su clasificación como tal (NRV 9ª apartado 2.4 y 3.3);
 - Podrán designar en la fecha del balance de apertura, un activo financiero en la categoría de inversiones mantenidas hasta el vencimiento, siempre que en dicha fecha cumpla con los requisitos para su clasificación como tal (NRV 9ª apartado 2.2);
- Provisiones correspondientes a obligaciones asumidas por desmantelamiento o retiro y otras asociadas al inmovilizado material tales como costes de rehabilitación del lugar sobre el que se asientan:
 - Podrán calcularse y contabilizarse por el valor actual que tengan en la fecha del balance de apertura;
 - Adicionalmente deberá estimarse el importe que habría sido incluido en el coste del activo cuando surgió el pasivo por primera vez, calculando la amortización acumulada sobre ese importe;

- Capitalización de gastos financieros:
 - Se puede optar por no aplicar con efectos retroactivos el criterio de capitalización de gastos financieros;

Prohibiciones a la aplicación retroactiva

- Los activos y pasivos financieros no derivados dados de baja de acuerdo con los criterios del anterior PGC, no se reconocen aunque lo exija la NRV 9ª salvo que deba recogerse como resultado de una transacción o acontecimiento posterior;
- Coberturas:
 - No se pueden contabilizar como coberturas aquellas que no cumplan las condiciones para serlo, excepto si la empresa señaló una posición neta como partida cubierta y antes de la fecha del balance de apertura, ha designado una partida individual como partida cubierta;
 - En las transacciones designadas como coberturas con anterioridad a la fecha de transición que no cumplen las condiciones para ser altamente eficaces, aplicará lo dispuesto en la NRV 9ª apartado 6 para las coberturas que dejen de ser eficaces;
- Estimaciones:
 - En el balance de apertura las estimaciones deben ser consistentes con las que se realizaron en su momento, salvo por evidencia objetiva de que se produjo un error;
- Se aplicarán los nuevos criterios de activos no corrientes o grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas de forma prospectiva y a partir de la información disponible en la fecha del balance de apertura;

(DT 3ª

RD 1514/2007) 5.3 Reglas específicas en relación con las combinaciones de negocios

En la elaboración del balance de apertura, se tomarán en consideración las siguientes reglas en relación con las combinaciones de negocios realizadas con anterioridad a la fecha de su elaboración:

- Se reconocen todos los activos adquiridos y pasivos asumidos, con las siguientes salvedades:
 - No se reconocen los activos, incluyendo el fondo de comercio y los pasivos no reconocidos en el balance de la adquirente de acuerdo con las normas contables anteriores y que tampoco cumplen todas las condiciones para ello en las cuentas anuales individuales de la adquirida según las normas del PGC;

- Si procede el reconocimiento, los activos, diferentes del fondo de comercio y los pasivos, previamente no reconocidos se valorarán según los criterios del presente PGC que hubieran resultado de aplicación en dicho momento en el balance individual de la adquirida;
- No se reconocen activos y pasivos financieros que se dieron de baja conforme a las normas anteriores (según DT 2ª apartado 2 a) RD 1514/2007);
- Como consecuencia de lo anterior, cualquier cambio resultante se cargará o abonará contra reservas, salvo que se trate del reconocimiento de un inmovilizado intangible previamente incluido en el fondo de comercio, en cuyo caso se ajustará neto del efecto impositivo, reduciendo el fondo de comercio;
- No se incluirán los elementos que no cumplan las condiciones para su reconocimiento como activo o pasivo según las normas del PGC, realizando los siguientes ajustes:
 - Intangibles reconocidos anteriormente que no cumplan las condiciones para su reconocimiento según NRV 5ª, se ajustarán en el balance de apertura contra el fondo de comercio;
 - El resto de ajustes se realizará contra reservas;
- No se modificarán las valoraciones de activos y pasivos de las empresas participantes en la combinación de negocios, salvo que en aplicación de las normas incluidas en este apartado procediese el reconocimiento o baja de algún elemento patrimonial;
- El valor contable de los activos intangibles de vida indefinida, será su valor en libros en la fecha de cierre del último balance en que se aplique el PGC de 1990, eliminando la amortización acumulada contra el valor contable;
- Importe del fondo de comercio:
 - Valor en libros en la fecha del balance de apertura (según normas anteriores), menos:
 - Reconocimiento de intangibles, netos del efecto impositivo, más:
 - Eliminación de intangibles;
 - Además, el valor en libros del fondo de comercio se ajustará por contraprestaciones adicionales al precio de adquisición cuando:
 - * El evento o las condiciones de que dependieran hayan quedado resueltas antes de la fecha del balance de apertura;
 - * Una contraprestación contingente previamente reconocida no pueda ser valorada de forma fiable en la fecha del balance de apertura, o si su pago no resulta probable;

- El fondo de comercio deja de amortizarse a partir de la fecha del balance de apertura, con independencia de reconocer en dicha fecha, si procede, la pérdida por deterioro mediante un ajuste a las reservas;
 - Su amortización acumulada se elimina contra el valor contable; no obstante, en la memoria de las cuentas anuales deberá indicarse el importe contabilizado por la empresa en el momento en que se registró la combinación de negocios;
- Los ajustes anteriores afectarán a los impuestos diferidos;

(DT 4ª

RD 1514/2007)

5.4 Información a incluir en las cuentas anuales del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008

- Las cuentas anuales correspondientes al ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor del PGC, se consideran cuentas anuales iniciales, por lo que no se reflejarán cifras comparativas;
- En la memoria de las cuentas anuales iniciales se debe reflejar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias incluidas en las cuentas anuales del ejercicio anterior;
- Se creará en dicha memoria un apartado específico con la denominación "Aspectos derivados de la transición a las nuevas normas contables" en el que se explicarán:
 - Diferencias principales entre los criterios contables anteriormente aplicados y los actuales;
 - Cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto a la fecha del balance de apertura;
- Voluntariamente la empresa podrá presentar información comparativa del ejercicio anterior adaptada al presente PGC. Para lo cual preparará:
 - Balance de apertura de dicho ejercicio precedente con arreglo a los nuevos criterios;
 - En este caso se incluirán en la memoria de las cuentas anuales iniciales:
 - * Diferencias principales entre los criterios contables anteriormente aplicados y los actuales;
 - * Cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto y en los resultados de la empresa. En particular:
 - Conciliación del patrimonio neto en la fecha del balance de apertura del ejercicio precedente;
 - Conciliación del resultado y el patrimonio neto a la fecha de cierre del último ejercicio en que resultaron de aplicación los criterios anteriores;

- Activos y pasivos financieros designados en la categoría de activos y pasivos financieros a valor razonable con cambios en PyG:
 - Valor razonable;
 - Su clasificación en las cuentas anuales cerradas en la fecha de transición;
 - Valor contable en las cuentas anuales cerradas en la fecha de transición;
- Desgloses requeridos en el PGC, si se reconoce o revierte una pérdida de deterioro del valor sobre activos en la fecha de transición;

(DT5ª y 7ª

RD 1514/2007) 5.5 Desarrollos normativos en materia contable

- Con carácter general, las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones de desarrollo en materia contable en vigor a la fecha de publicación del RD 1514/2007 seguirán aplicándose en todo aquello que no se oponga a la nueva legislación;
- En particular, las entidades que realicen actividades no mercantiles:
 - Seguirán aplicando las normas sectoriales:
 - * Considerando los contenidos del nuevo PGC en todos aquellos aspectos que han sido modificados;
 - * Respetando las particularidades de sus disposiciones específicas;
- Hasta que se aprueben las nuevas adaptaciones del PGC a las sociedades concesionarias de autopistas, tuneles, puentes y otras vías de peaje y a las empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de aguas:
 - Se mantienen en vigor los criterios relativos a:
 - * Gastos financieros diferidos de financiación de autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje; y los
 - * Gastos financieros diferidos de financiación de activos de inmovilizado necesarios para llevar a cabo la actividad de abastecimiento de agua;
- Se mantienen los criterios de delimitación de fondos propios y ajenos establecidos en las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas hasta el 31 de diciembre de 2009;
- Se mantiene el régimen transitorio aplicable a la exteriorización de los compromisos por pensiones;
- Las remisiones contenidas en el PGC a las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas suponen la aplicación de los criterios contenidos en el RD 1815/1991 hasta el momento en que éste se modifique;

Modelos Normales de Estados Financieros Principales



BALANCE AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X

Nº Cuentas	Activo	Notas	200X	200X-1
	A) Activo no corriente			
201, (2801), (2901)	I. Inmovilizado intangible.			
202, (2802), (2902)	1. Desarrollo.			
203, (2803), (2903)	2. Concesiones.			
204	3. Patentes, licencias, marcas y similares.			
206, (2806), (2906)	4. Fondo de comercio.			
205, 209, (2805), (2905)	5. Aplicaciones informáticas.			
210, 211, (2811), (2910), (2911)	6. Otro inmovilizado intangible.			
212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, (2812), (2813), (2814), (2815), (2816), (2817), (2818), (2819), (2819), (2912), (2913), (2914), (2915), (2916), (2917), (2918), (2919)	II. Inmovilizado material.			
23	1. Terrenos y construcciones.			
220, (2920)	2. Instalaciones técnicas, y otro inmovilizado material.			
221, (282), (2921)	3. Inmovilizado en curso y anticipos.			
2403, 2404, (2493), (2494), (293)	III. Inversiones inmobiliarias.			
2423, 2424, (2953), (2954)	1. Terrenos.			
2413, 2414, (2943), (2944)	2. Construcciones.			
2405, (2495), 250, (259)	IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo.			
2425, 252, 253, 254, (2955), (298)	1. Instrumentos de patrimonio.			
2415, 251, (2945), (297)	2. Créditos a empresas.			
255	3. Valores representativos de deuda.			
258, 26	4. Derivados.			
474	5. Otros activos financieros.			
	V. Inversiones financieras a largo plazo.			
	1. Instrumentos de patrimonio.			
	2. Créditos a terceros.			
	3. Valores representativos de deuda.			
	4. Derivados.			
	5. Otros activos financieros.			
	VI. Activos por impuesto diferido.			
	B) Activo corriente			
580, 581, 582, 583, 584, (589)	I. Activos no corrientes mantenidos para la venta.			
30, (390)	II. Existencias.			
31, 32, (391), (392)	1. Comerciales.			
33, 34, (393), (394)	2. Materias primas y otros aprovisionamientos.			
35, (395)	3. Productos en curso.			
36, (396)	4. Productos terminados.			
407	5. Subproductos, residuos y materiales recuperados.			
430, 431, 432, 435, 436, (437), (490), (4935)	6. Anticipos a proveedores.			
433, 434, (4933), (4934)	III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar.			
44, 5531, 5533	1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios.			
460, 544	2. Clientes, empresas del grupo y asociadas.			
4709	3. Deudores varios.			
4700, 4708, 471, 472	4. Personal.			
5580	5. Activos por impuesto corriente.			
5303, 5304, (5393), (5394), (593)	6. Otros créditos con las Administraciones Públicas.			
5325, 5324, 5343, 5344, (5953), (5954)	7. Accionistas (socios) por desembolsos exigidos.			
5313, 5314, 5333, 5334, (5943), (5944)	IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo.			
5353, 5354, 5523, 5524	1. Instrumentos de patrimonio.			
5305, 540, (5395), (549)	2. Créditos a empresas.			
5325, 5345, 542, 543, 547, (5955), (598)	3. Valores representativos de deuda.			
5315, 5335, 541, 546, (5945), (597)	4. Derivados.			
5590, 5593	5. Otros activos financieros.			
5355, 545, 540, 551, 5525, 555, 566	V. Inversiones financieras a corto plazo.			
480, 567	1. Instrumentos de patrimonio.			
570, 571, 572, 573, 574, 575	2. Créditos a empresas.			
576	3. Valores representativos de deuda.			
	4. Derivados.			
	5. Otros activos financieros.			
	VI. Periodificaciones a corto plazo.			
	VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.			
	1. Tesorería.			
	2. Otros activos líquidos equivalentes.			
	TOTAL ACTIVO (A+B)			

Nº Cuentas	Patrimonio Neto y Pasivo	Notas	200X	200X-1
	A) Patrimonio Neto			
	A-1) Fondos propios.			
100, 101, 102 (1030), (1040) 110	I. Capital.			
	1. Capital escriturado.			
	2. (Capital no exigido).			
112, 1141	II. Prima de emisión.			
113, 1140, 1142, 1143, 1144, 115, 119 (108), (109)	III. Reservas.			
	1. Legal y estatutarias.			
	2. Otras reservas.			
120	IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias).			
(121)	V. Resultados de ejercicios anteriores.			
118	1. Remanente.			
129	2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores).			
(557)	VI. Otras aportaciones de socios.			
111	VII. Resultado del ejercicio.			
	VIII. (Dividendo a cuenta).			
	IX. Otros instrumentos de patrimonio neto.			
133	A-2) Ajustes por cambios de valor.			
1340	I. Activos financieros disponibles para la venta.			
137	II. Operaciones de cobertura.			
130, 131, 132	III. Otros.			
	A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos.			
	B) Pasivo no corriente			
140	I. Provisiones a largo plazo.			
145	1. Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal.			
146	2. Actuaciones medioambientales.			
141, 142, 143, 147	3. Provisiones por reestructuración.			
	4. Otras provisiones.			
177, 178, 179	II. Deudas a largo plazo.			
1605, 170	1. Obligaciones y otros valores negociables.			
1625, 174	2. Deudas con entidades de crédito.			
176	3. Acreedores por arrendamiento financiero.			
1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 180, 185, 189	4. Derivados.			
1603, 1604, 1613, 1614, 1623, 1624, 1633, 1634	5. Otros pasivos financieros.			
479	III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo.			
181	IV. Pasivos por impuesto diferido.			
	V. Periodificaciones a largo plazo.			
	C) Pasivo corriente			
585, 586, 587, 588, 589	I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta.			
499, 529	II. Provisiones a corto plazo.			
500, 501, 505, 506	III. Deudas a corto plazo.			
5105, 520, 527	1. Obligaciones y otros valores negociables.			
5125, 524	2. Deudas con entidades de crédito.			
5595, 5598	3. Acreedores por arrendamiento financiero.			
(1034), (1044)	4. Derivados.			
(190), (192), 194, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 5530, 5532, 555, 5585, 5586, 560, 561, 569	5. Otros pasivos financieros.			
5103, 5104, 5113, 5114, 5123, 5124, 5133, 5134, 5143, 5144, 5523, 5524, 5563, 5564	IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo.			
400, 401, 405, (406)	V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar.			
403, 404	1. Proveedores.			
41	2. Proveedores, empresas del grupo y asociadas.			
465, 466	3. Acreedores varios.			
4752	4. Personal (remuneraciones pendientes de pago).			
4750, 4751, 4758, 476, 477	5. Pasivos por impuesto corriente.			
438	6. Otras deudas con las Administraciones Públicas.			
485, 568	7. Anticipos de clientes.			
	VI. Periodificaciones a corto plazo.			
	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A+B+C)			

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X

			(Debe) / Haber		
N° Cuentas	Cuenta de Pérdidas y Ganancias	Notas	200X	200X-1	
	A) Operaciones continuadas				
700,701,702,703,704,(706),(708),(709) 705	1. Importe neto de la cifra de negocios. a) Ventas b) Prestaciones de servicios				
(6930), 71*,7930	2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación.				
73	3. Trabajos realizados por la empresa para su activo.				
(600), 6060,6080,6090, 610*	4. Aprovisionamientos. a) Consumo de mercaderías. b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles. c) Trabajos realizados por otras empresas. d) Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos.				
(601),(602),6061,6062,6081,6082,6091,6092,611*,612*					
(607)					
(6931),(6932),(6933),7931,7932,7933					
75	5. Otros ingresos de explotación. a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente b) Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio.				
740, 747					
(640),(641),(6450)	6. Gastos de personal. a) Sueldos, salarios y asimilados. b) Cargas sociales. c) Provisiones.				
(642),(643),(649)					
(644),(6457),7950,7957					
(62)	7. Otros gastos de explotación. a) Servicios exteriores. b) Tributos. c) Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales. d) Otros gastos de gestión corriente.				
(631),(634),636,639					
(650),(694),(695),794,7954					
(651),(659)					
(68)	8. Amortización del inmovilizado.				
746	9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.				
7951,7952,7955,7956	10. Excesos de provisiones.				
(690),(691),(692),790,791,792	11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado. a) Deterioros y pérdidas. b) Resultados por enajenaciones y otras.				
(670),(671),(672),770,771,772					
	A. 1) Resultado de explotación (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11)				

		(Debe) / Haber		
Nº Cuentas	Cuenta de Pérdidas y Ganancias	Notas	200X	200X-1
	A) Operaciones continuadas			
	12. Ingresos financieros.			
7600, 7601 7602, 7603	a) De participaciones en instrumentos de patrimonio. a ₁) En empresas del grupo y asociadas. a ₂) En terceros.			
7610, 7611, 76200, 76201, 76210, 76211 7612, 7613, 76202, 76203, 76212, 76213, 767, 769	b) De valores negociables y otros instrumentos financieros. b ₁) De empresas del grupo y asociadas. b ₂) De terceros.			
(6610), (6611), (6615), (6616), (6620), (6621), (6640), (6641), (6650), (6651), (6654), (6655) (6612), (6613), (6617), (6618), (6622), (6623), (6624) (6642) , (6643), (6652), (6653), (6656), (6657), (669) (660)	13. Gastos financieros. a) Por deudas con empresas del grupo y asociadas. b) Por deudas con terceros. c) Por actualización de provisiones.			
(6630), (6631), (6633), 7630, 7631, 7633 (6632), 7632	14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros. a) Cartera de negociación y otros. b) Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta.			
(668), 768	15. Diferencias de cambio.			
(696), (697), (698), (699), 796, 797, 798, 799 (666), (667), (673), (675), 766, 773, 775	16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros. a) Deterioros y pérdidas. b) Resultados por enajenaciones y otras.			
	A.2) Resultado financiero (12+13+14+15+16)			
	A.3) Resultado antes de impuestos (A.1+A.2)			
(6300)*, 6301*, (633), 638	17. Impuestos sobre beneficios.			
	A.4) Resultado del ejercicio procedente de operaciones continuadas (A.3+17)			
	B) Operaciones interrumpidas			
	18. Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.			
	A.5) Resultado del ejercicio (A.4+18)			

* Su signo puede ser positivo o negativo

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

A) ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

N° Cuentas	
(800),(89),900, 991,992	
(810),910	
94	
(85),95	
(8300)*,8301*,(833),834,835,838	
(802),902,993,994	
(812),912	
(84)	
8301*,(836),(837)	
* Su signo puede ser positivo o negativo	

	Notas	200X	200X-1
A) Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias			
Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto			
I. Por valoración de instrumentos financieros.			
1) Activos financieros disponibles para la venta.			
2) Otros ingresos/gastos.			
II. Por coberturas de flujos de efectivo.			
III. Subvenciones, donaciones y legados recibidos.			
IV. Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes.			
V. Efecto impositivo.			
B) Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (I+II+III+IV+V)			
Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias			
VI. Por valoración de instrumentos financieros.			
1. Activos financieros disponibles para la venta.			
2. Otros ingresos/gastos.			
VII. Por coberturas de flujos de efectivo.			
VIII. Subvenciones, donaciones y legados recibidos.			
IX. Efecto impositivo.			
C) Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (VI+VII+VIII+IX)			
TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (A+B+C)			

B) ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

	Capital		Prima de emisión	Reservas	(Acciones y participaciones en patrimonio propias)	
	Escriturado	No exigido				
A. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X – 2						
I. Ajustes por cambios de criterio 200X-2 y anteriores.						
II. Ajustes por errores 200X-2 y anteriores.						
B. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL AÑO 200X-1						
I. Total ingresos y gastos reconocidos.						
II. Operaciones con socios o propietarios.						
1. Aumentos de capital.						
2. (-) Reducciones de capital.						
3. Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión obligaciones, condonaciones de deudas).						
4. (-) Distribución de dividendos.						
5. Operaciones con acciones o participaciones propias (netas).						
6. Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios.						
7. Otras operaciones con socios o propietarios.						
III. Otras variaciones del patrimonio neto.						
C. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X – 1						
I. Ajustes por cambios de criterio 200X-1.						
II. Ajustes por errores 200X-1.						
D. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL AÑO 200X						
I. Total ingresos y gastos reconocidos.						
II. Operaciones con socios o propietarios.						
1. Aumentos de capital.						
2. (-) Reducciones de capital.						
3. Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión obligaciones, condonaciones de deudas).						
4. (-) Distribución de dividendos.						
5. Operaciones con acciones o participaciones propias (netas).						
6. Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios.						
7. Otras operaciones con socios o propietarios.						
III. Otras variaciones del patrimonio neto.						
E. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X						

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

	Notas	200X	200X-1
A) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN			
1. Resultado del ejercicio antes de impuestos.			
2. Ajustes del resultado.			
a) Amortización del inmovilizado (+).			
b) Correcciones valorativas por deterioro (+/-).			
c) Variación de provisiones (+/-).			
d) Imputación de subvenciones (-).			
e) Resultados por bajas y enajenaciones del inmovilizado (+/-).			
f) Resultados por bajas y enajenaciones de instrumentos financieros (+/-).			
g) Ingresos financieros (-).			
h) Gastos financieros (+).			
i) Diferencias de cambio (+/-).			
j) Variación de valor razonable en instrumentos financieros (+/-).			
k) Otros ingresos y gastos (-/+).			
3. Cambios en el capital corriente.			
a) Existencias (+/-).			
b) Deudores y otras cuentas a cobrar (+/-).			
c) Otros activos corrientes (+/-).			
d) Acreedores y otras cuentas a pagar (+/-).			
e) Otros pasivos corrientes (+/-).			
f) Otros activos y pasivos no corrientes (+/-).			
4. Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación.			
a) Pagos de intereses (-).			
b) Cobros de dividendos (+).			
c) Cobros de intereses (+).			
d) Cobros (pagos) por impuesto sobre beneficios(+/-).			
e) Otros pagos (cobros) (-/+).			
5. Flujos de efectivo de las actividades de explotación (+/-1+/-2+/-3+/-4).			
B) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN			
6. Pagos por inversiones (-).			
a) Empresas del grupo y asociadas.			
b) Inmovilizado intangible.			
c) Inmovilizado material.			
d) Inversiones inmobiliarias.			
e) Otros activos financieros.			
f) Activos no corrientes mantenidos para la venta.			
g) Otros activos.			
7. Cobros por desinversiones (+).			
a) Empresas del grupo y asociadas.			
b) Inmovilizado intangible.			
c) Inmovilizado material.			
d) Inversiones inmobiliarias.			
e) Otros activos financieros.			
f) Activos no corrientes mantenidos para la venta.			
g) Otros activos.			
8. Flujos de efectivo de las actividades de inversión (7-6).			

	Notas	200X	200X-1
C) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN			
9. Cobros y pagos por instrumentos de patrimonio. a) Emisión de instrumentos de patrimonio (+). b) Amortización de instrumentos de patrimonio (-). c) Adquisición de instrumentos de patrimonio propio (-). d) Enajenación de instrumentos de patrimonio propio (+). e) Subvenciones, donaciones y legados recibidos (+). 10. Cobros y pagos por instrumentos de pasivo financiero. a) Emisión - Obligaciones y otros valores negociables (+). - Deudas con entidades de crédito (+). - Deudas con empresas del grupo y asociadas (+). - Otras deudas (+). b) Devolución y amortización de - Obligaciones y otros valores negociables (-). - Deudas con entidades de crédito (-). - Deudas con empresas del grupo y asociadas (-). - Otras deudas (-). 11. Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio. a) Dividendos (-). b) Remuneración de otros instrumentos de patrimonio (-). 12. Flujos de efectivo de las actividades de financiación (+/-9+/-10-11).			
D) Efecto de las variaciones de los tipos de cambio			
E) AUMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES (+/-5+/-8+/-12+/- D)			
Efectivo o equivalentes al comienzo del ejercicio.			
Efectivo o equivalentes al final del ejercicio.			

Modelos Abreviados de Estados Financieros Principales



BALANCE ABREVIADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X

Nº Cuentas	Activo	Notas	200X	200X-1
	A) Activo no corriente			
20,(280),(290)	I. Inmovilizado intangible.			
21,(281),(291),23	II. Inmovilizado material.			
22,(282),(292)	III. Inversiones inmobiliarias.			
2403,2404,2413,2414,2423,2424,(2493), (2494),(293),(2943),(2944),(2953),(2954)	IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo.			
2405,2415,2425,(2495),250,251,252,253,254, 255,257,258,(259),26,(2945),(2955),(297),(298)	V. Inversiones financieras a largo plazo.			
474	VI. Activos por impuesto diferido.			
	B) Activo corriente			
580,581,582,583,584,(599)	I. Activos no corrientes mantenidos para la venta.			
30,31,32,33,34,35,36,(39),407	II. Existencias.			
430,431,432,433,434,435,436, (437),(490),(493)	III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar.			
5580	1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios.			
44,460,470,471,472,5531,5533,544	2. Accionistas (socios) por desembolsos exigidos.			
	3. Otros deudores.			
5303,5304,5313,5314,5323,5324,5333,5334, 5343,5344,5353,5354,(5393),(5394),5523, 5524,(593),(5943),(5944),(5953),(5954)	IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo.			
5305,5315,5325,5335,5345,5355,(5395), 540,541,542,543,545,546,547,548,(549), 551,5525,5590,5593,565,566, (5945),(5955),(597),(598)	V. Inversiones financieras a corto plazo.			
480,567	VI. Periodificaciones a corto plazo.			
57	VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.			
	TOTAL ACTIVO (A+B)			

Nº Cuentas	Patrimonio Neto y Pasivo	Notas	200X	200X-1
	A) Patrimonio Neto			
	A-1) Fondos propios.			
	I. Capital.			
100,101,102 (1030), (1040) 110	1. Capital escriturado.			
112,113,114,115,119 (108),(109)	2. (Capital no exigido).			
120,(121)	II. Prima de emisión.			
118	III. Reservas.			
129	IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias).			
(557)	V. Resultados de ejercicios anteriores.			
111	VI. Otras aportaciones de socios.			
	VII. Resultado del ejercicio.			
	VIII. (Dividendo a cuenta).			
	IX. Otros instrumentos de patrimonio neto.			
133,1340,137	A-2) Ajustes por cambios de valor.			
130,131,132	A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos.			
	B) Pasivo no corriente			
14	I. Provisiones a largo plazo.			
1605, 170	II. Deudas a largo plazo.			
1625,174	1. Deudas con entidades de crédito.			
1615,1635,171,172,173,175,176,177,178,179, 180,185,189	2. Acreedores por arrendamiento financiero.			
1603,1604,1613,1614,1623,1624,1633,1634	3. Otras deudas a largo plazo.			
479	III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo.			
181	IV. Pasivos por impuesto diferido.			
	V. Periodificaciones a largo plazo.			
	C) Pasivo corriente			
585,586,587,588,589	I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta.			
499, 529	II. Provisiones a corto plazo.			
5105,520,527	III. Deudas a corto plazo.			
5125,524	1. Deudas con entidades de crédito.			
(1034),(1044),(190),(192),194,500,501,505,506,509, 5115,5135,5145,521,522,523,525,526,528,551,5525, 5530,5532,555,5565,5566,5595,5598,560,561,569	2. Acreedores por arrendamiento financiero.			
5103,5104,5113,5114,5123,5124,5133,5134,5143, 5144,5523,5524,5563,5564	3. Otras deudas a corto plazo.			
400,401,403,404,405,(406) 41,438,465,466,475,476,477	IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo.			
485, 568	V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar.			
	1. Proveedores			
	2. Otros acreedores.			
	VI. Periodificaciones a corto plazo.			
	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A+B+C)			

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ABREVIADA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X

N° Cuentas	Cuenta de Pérdidas y Ganancias Abreviada	Notas	(Debe) / Haber	
			200X	200X-1
700,701,702,703,704,705,(706),(708),(709) (6930),71*,7930 73 (600),(601),(602),606,(607),608,609,61*,(6931), (6932),(6933),7931,7932,7933 740,747,75 (64),7950,7957 (62),(631),(634),636,639,(65),(694), (695),794,7954 (68) 746 7951,7952,7955,7956 (670),(671),(672),(690),(691),(692),770,771, 772,790,791,792	1. Importe neto de la cifra de negocios. 2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación. 3. Trabajos realizados por la empresa para su activo. 4. Aprovisionamientos. 5. Otros ingresos de explotación. 6. Gastos de personal. 7. Otros gastos de explotación. 8. Amortización del inmovilizado. 9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras. 10. Excesos de provisiones. 11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado.			
	A) Resultado de explotación (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11)			
760,761,762,767,769 (660),(661),(662),(664),(665),(669) (663),763 (668),768 (666),(667),(673),(675),(696),(697),(698),(699), 766,773,775,796,797,798,799	12. Ingresos financieros. 13. Gastos financieros. 14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros. 15. Diferencias de cambio. 16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros.			
	B) Resultado financiero (12+13+14+15+16)			
	C) Resultado antes de impuestos (A+B)			
(6300)*,6301*,(633),638	17. Impuestos sobre beneficios.			
	D) Resultado del ejercicio (C+17)			

* Su signo puede ser positivo o negativo

ESTADO ABREVIADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

A) ESTADO ABREVIADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

Nº Cuentas	Estado Abreviado de Ingresos y Gastos Reconocidos	Notas	200X	200X-1
	A) Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias			
	Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto			
(800),(89),900, 991,992	I. Por valoración de instrumentos financieros.			
(810),910	II. Por coberturas de flujos de efectivo.			
94	III. Subvenciones, donaciones y legados recibidos.			
(85),95	IV. Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes.			
(8300)*,8301*,(833), 834,835,838	V. Efecto impositivo.			
	B) Total Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto (I+II+III+IV+V)			
	Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias			
(802),902,993,994	VI. Por valoración de instrumentos financieros.			
(812),912	VII. Por coberturas de flujos de efectivo.			
(84)	VIII. Subvenciones, donaciones y legados recibidos.			
8301*,(836),(837)	IX. Efecto impositivo.			
	C) Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (VI+VII+VIII+IX)			
	TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (A+B+C)			

* Su signo puede ser positivo o negativo

B) ESTADO ABREVIADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

	Capital		Prima de emisión	Reservas	(Acciones y participaciones en patrimonio propias)	
	Escriturado	No exigido				
A. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X – 2						
I. Ajustes por cambios de criterio 200X-2 y anteriores.						
II. Ajustes por errores 200X-2 y anteriores.						
B. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL AÑO 200X-1						
I. Total ingresos y gastos reconocidos.						
II. Operaciones con socios o propietarios.						
1. Aumentos de capital.						
2. (-) Reducciones de capital.						
3. Otras operaciones con socios o propietarios.						
III. Otras variaciones del patrimonio neto.						
C. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X – 1						
I. Ajustes por cambios de criterio 200X-1.						
II. Ajustes por errores 200X-1.						
D. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL AÑO 200X						
I. Total ingresos y gastos reconocidos.						
II. Operaciones con socios o propietarios.						
1. Aumentos de capital.						
2. (-) Reducciones de capital.						
3. Otras operaciones con socios o propietarios.						
III. Otras variaciones del patrimonio neto.						
E. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X						

Aspectos Fiscales



Aspectos fiscales

1 - Introducción

El presente apartado tiene por objeto realizar un análisis de las cuestiones más importantes de la reforma efectuada en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (en adelante Ley 16/2007).

Dicha reforma fiscal no es sino consecuencia directa de la vinculación legal y formal de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades con respecto del resultado contable, vinculación que constituye uno de los elementos fundamentales de la configuración actual del Impuesto. Asimismo, representa la aplicación práctica del principio de reserva de ley en materia tributaria, recogido en la Constitución Española, concretamente en su artículo 31, apartado 3 y artículo 133. Este principio exige, a estos efectos, que la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tome como punto de partida el resultado contable obtenido de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio así como en las demás normas legales y reglamentarias de desarrollo relativas a dicha determinación.

En efecto, el legislador ha querido que la armonización contable en la Unión Europea se instrumente en territorio español a través de una modificación de las normas legales y reglamentarias que regulan esta materia. Lo anterior supone el cumplimiento del principio de reserva de ley y permite que el resultado contable obtenido por aplicación de dicha normativa resulte plenamente válido a efectos de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, como primera conclusión a extraer, cabe establecer que la reforma contable cumple con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

En segundo lugar debe señalarse que la reforma contable suprime el carácter preferencial del principio de prudencia, si bien no impide que se mantenga la protección patrimonial. Lo anterior implicará que en algunos casos exista un mayor acercamiento entre contabilidad y fiscalidad. Esta última, parte del resultado contable, al que se le practican determinados ajustes justificados en la distinta finalidad y criterios que pueden existir en ambos ámbitos. Hay que tener en cuenta que la contabilidad tiene por objeto mostrar la imagen fiel, y proporcionar una información que resulte útil para los distintos usuarios de la misma, destacando que la reforma contable actual tiene una visión dirigida fundamentalmente al inversor. Por su parte, la fiscalidad trata de medir la capacidad económica de la entidad y, por tanto, la renta gravable. No obstante, aún cuando los objetivos de ambas son distintos, ni mucho menos resultan

incompatibles, sino todo lo contrario, de tal manera que resulta deseable aprovechar las sinergias entre las mismas y seguir manteniendo esta relación entre ambas. Ahora bien, hay que adoptar ciertas cautelas que permitan mantener una cierta independencia de una y otra, de tal manera que no exista una influencia excesiva que incline la balanza hacia cualquiera de ellas.

Así establecido, salvo que la norma fiscal establezca una excepción o valoración específica, cualquier modificación del resultado contable tiene influencia directa en la base imponible del Impuesto. No obstante, tal y como señala el propio Preámbulo de la Ley 16/2007, las modificaciones en el TRLIS se han realizado con la finalidad de que afecten lo menos posible a la cuantía de la base imponible que se deriva de las mismas, en comparación con la regulación anterior. En otras palabras, la reforma fiscal ha buscado en la medida de lo posible la neutralidad del efecto de la reforma contable en la carga fiscal del sector empresarial.

La principal consecuencia de la búsqueda de la neutralidad la podemos encontrar en el tratamiento contable y fiscal del fondo de comercio en sus distintas manifestaciones. Mientras la contabilidad elimina la amortización sistemática del fondo de comercio, la búsqueda de la neutralidad fiscal ha llevado a admitir una deducción de este activo por veinteavas partes con independencia del tratamiento contable. Es decir, a partir de la entrada en vigor de la Ley 16/2007, ya no se exige expresamente ningún registro contable para la deducción fiscal del fondo de comercio de adquisición o del fondo de comercio de fusión.

Sin embargo, la neutralidad no se alcanza en su totalidad, puesto que existirán determinadas partidas y áreas para las cuales se produce alguna modificación en el tratamiento contable, mientras que la norma fiscal no prevé excepciones, lo que significa que la fiscalidad asume plenamente el criterio contable. Cabe señalar, por ejemplo, ciertos instrumentos financieros cuya valoración se realiza a valor razonable (que se calculará por referencia a un valor fiable de mercado) y cuyos cambios en dicho valor se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias. Puesto que la norma contable admite el devengo de estos resultados y la norma fiscal no ha querido excepcionar el reconocimiento de dichos resultados, estos últimos tendrán influencia directa en la base imponible del Impuesto.

Son múltiples, pues, los matices que se pueden hacer a esta búsqueda de neutralidad y a esa asunción plena de los criterios contables que determinan en la práctica cierta modificación o alteración de la carga tributaria. A mayor abundamiento, habrá supuestos, que la fiscalidad también asume plenamente, en que la normativa contable varía respecto a la regulación anterior en cuanto a la imputación a resultados de determinadas partidas, como es el caso de la obligación de activar o reconocer determinados gastos financieros en ciertas circunstancias.

Asimismo, en el caso de las permutas, el nuevo Plan General de Contabilidad distingue entre aquellas que tienen carácter comercial de las que no,

reconociendo la existencia de un resultado en relación con las primeras, mientras que las segundas se contabilizarán por el método tradicional. En el caso de las aportaciones no dinerarias a una sociedad, desde el punto de vista del aportante, éstas se reflejarán contablemente de acuerdo con las reglas establecidas para los instrumentos financieros, lo cual en determinados casos implicará el reconocimiento de resultados. No obstante, en las aportaciones de negocio a entidades del mismo grupo económico, la inversión en el aportante se valorará por el valor contable de los elementos aportados en el momento de efectuar la transacción.

También cabe destacar algunas partidas especiales en las que la norma contable varía en su configuración. Nos referimos al cambio de calificación económico-contable que se produce en algunos instrumentos financieros como son determinadas acciones rescatables y las acciones o participaciones sin voto. Estos instrumentos, hasta ahora configurados como instrumentos de patrimonio propio de las empresas, pasan a tener una calificación contable de pasivos financieros, sin que la reforma fiscal se haya manifestado expresamente sobre los mismos. Será por tanto, necesario, esperar a que la doctrina, tanto contable como fiscal, se pronuncie, entre otras cuestiones, sobre si dicha calificación es total o parcial respecto del instrumento financiero.

Igualmente se produce una modificación de la calificación de otros instrumentos financieros, como las obligaciones convertibles en acciones, que pasan a calificarse como instrumentos compuestos en los que será necesario desdoblar del importe de la emisión, aquella parte que tendrá la consideración de instrumento de patrimonio propio y la que será calificada de pasivo financiero. En consonancia con lo comentado anteriormente, la interpretación administrativa tendrá que resolver las cuestiones que se planteen en relación con dicho tipo de obligaciones.

Por último, resulta necesario hacer una mención al régimen transitorio recogido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Plan General de Contabilidad, y que recoge los criterios de primera aplicación del mismo.

En este punto, resulta imprescindible señalar los antecedentes con los que contamos al respecto. El Banco de España, como órgano regulador de la contabilidad de las entidades financieras, fue pionero, en el año 2004, en llevar a cabo la adaptación de la normativa contable de este tipo de entidades a las normas internacionales de contabilidad (NIC). En este sentido el Banco de España realizó las modificaciones legales pertinentes para llevar a cabo la implantación de las NIC a nivel individual de las entidades financieras, lo que se plasmó en una nueva Circular contable, la Circular 4/2004, de 22 de diciembre del Banco de España, aplicable a partir de 1 de enero de 2005. Esta Circular constituye un precedente indispensable, tanto en la implantación de las NIC, como en el análisis del efecto que la nueva determinación del

resultado contable tuvo en su momento sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades financieras.

Precisamente, a través de varias consultas tributarias, la Dirección General de Tributos se manifestó sobre el efecto fiscal que tendría en la base imponible del período impositivo 2005 la primera aplicación de la nueva normativa contable para las entidades financieras. No obstante, se desconoce, en el momento en que se redacta esta publicación, el procedimiento que se va a seguir en relación con el análisis del efecto fiscal que suponga la implantación del nuevo Plan General de Contabilidad en la base imponible de todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Respecto a esta cuestión, en aras de la seguridad jurídica, sería deseable la existencia de algún desarrollo bien normativo o bien mediante pronunciamiento administrativo que recoja los efectos y las implicaciones que esta disposición transitoria pueda tener en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Finalmente, resaltar de nuevo que el objetivo de esta parte fiscal es exclusivamente tratar los aspectos más relevantes de la reforma fiscal en el Impuesto sobre Sociedades introducida por la citada Ley 16/2007 y que, por tanto, no pretende realizar un análisis del nuevo Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC 2007) y sus implicaciones fiscales, con independencia de que en determinados apartados, para su mayor comprensión, nos refiramos al citado PGC 2007. Es más, se comentarán, adicionalmente, determinados aspectos de la reforma fiscal en el Impuesto sobre Sociedades que no tienen su origen en la reforma contable, entre los que destacan el caso de las modificaciones contempladas en la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la inclusión de una reducción de ingresos por la cesión de determinados activos intangibles.

2 - El inmovilizado material

Debe señalarse, en primer lugar, que el inmovilizado material tradicional del anterior Plan General de Contabilidad, (PGC 1990), queda desdoblado en el PGC 2007, en tres categorías:

- Inmovilizado material, propiamente dicho
- Inversiones inmobiliarias
- Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta (que tal y como describiremos a continuación, no formarán parte del inmovilizado material)

Aún cuando esta clasificación no se desprende directamente de la normativa mercantil, la reforma fiscal sí ha tenido en cuenta estas tres categorías por lo que resulta necesario hacer una mención especial a cada una de ellas.

2.1. Inmovilizado material

El inmovilizado material no contiene una definición específica como tal, por lo que se incluyen en el mismo aquellos elementos del inmovilizado que no se califiquen en las partidas de inversiones inmobiliarias o de activos no corrientes mantenidos para la venta.

Las reglas generales contables de valoración inicial, amortización y corrección de valor del inmovilizado material son muy similares a las existentes en la normativa contable anterior, con modificaciones de carácter menor como son la activación obligatoria de gastos financieros devengados hasta la puesta en condiciones de funcionamiento de los elementos cuando el tiempo para estar en condiciones de uso es superior a un año, las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, y los costes relacionados con grandes reparaciones.

No obstante, lo destacable es que la Ley 16/2007 no ha introducido en la norma fiscal ninguna modificación relacionada con estos elementos, lo que supone que se asume plenamente el criterio contable, salvo las clásicas limitaciones en el caso de amortizaciones que ya venían reguladas en el artículo 11 del TRLIS antes de la reforma.

2.2. Inversiones inmobiliarias

El PGC 2007 define las inversiones inmobiliarias (Quinta parte, Definiciones y Relaciones contables) como "activos no corrientes que sean inmuebles y que se posean para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de para:

- su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o bien para fines administrativos, o
- su venta en el curso ordinario de las operaciones".

Es decir, se trata de elementos inmuebles que forman parte del activo no corriente y que no se destinan a la actividad económica de la empresa sino que se poseen con la finalidad de generar rentas o plusvalías. Los supuestos más habituales serán aquellos inmuebles que se destinen al arrendamiento o bien a la venta, sin que ésta sea la actividad ordinaria de la empresa.

Esta distinción de las inversiones inmobiliarias respecto del inmovilizado material viene establecida en las NIC, si bien, en el ámbito contable español la separación se queda en términos puramente conceptuales o formales, ya que estas inversiones inmobiliarias aplicarán plenamente los criterios y normas contables relativas al inmovilizado material.

No obstante, la aparición de esta nueva categoría de activo ha obligado a que el TRLIS se modifique con el objeto de incluir dicha categoría entre sus normas de aplicación. Estos cambios tienen un carácter más bien formal que práctico por cuanto no podemos olvidar que son elementos que, hasta el momento, se calificaban como inmovilizado material.

En este sentido, se modifica, en primer lugar, el artículo 11 del TRLIS, para que las limitaciones a las amortizaciones contables resulten aplicables, igualmente, a las inversiones inmobiliarias. Esta nueva categoría, con fines puramente terminológicos, se incluye en otros artículos del TRLIS, como son los relativos a las amortizaciones libres y aceleradas reguladas en el régimen de empresas de reducida dimensión. A estos efectos, se modifican los artículos 109, 111 y 113 del TRLIS.

Igualmente, es objeto de modificación el artículo 15.9 del TRLIS (antiguo artículo 15.10) para incluir esta categoría dentro de los elementos que son objeto de corrección monetaria. Por último, de igual forma encontramos modificaciones en el artículo 42 del TRLIS, en el sentido de incluir positivamente a estos activos en la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Ambos artículos se analizan con posterioridad.

2.3. Activos no corrientes mantenidos para la venta

Si bien esta nueva categoría de activo no corriente no resulta exclusiva para elementos materiales, es en estos casos en los que tiene un efecto más notable. La norma de valoración 7ª del PGC 2007 dispone que se calificarán en esta categoría aquellos activos cuyo valor contable se recuperará fundamentalmente a través de su venta, en lugar de su uso continuado, siempre que se cumplan ciertos requisitos relativos a la "certeza" en las condiciones de venta (a saber, estar disponible para la venta inmediata, la existencia de un plan de venta, fijación de un precio adecuado en relación con su valor razonable y la expectativa de completar la venta dentro del año siguiente a la clasificación del activo en esta categoría). Cabe destacar que la norma contable considera que estos elementos no forman parte del inmovilizado sino de los activos corrientes y que, por tanto, no se amortizarán y sólo serán objeto, en su caso, de una corrección valorativa.

No obstante, estos activos mantenidos para la venta, son elementos que, aún cuando aparecerán clasificados dentro del activo corriente de la empresa, tal y como señala el cuadro de cuentas del PGC 2007, lo cierto es que provienen de alguna de las categorías del inmovilizado, es decir, provienen de una clasificación previa dentro del activo no corriente.

El hecho de que los activos no corrientes mantenidos para la venta no sean objeto de amortización contable conlleva, obviamente, implicaciones fiscales. En primer lugar, estos activos no aparecen como tales dentro del artículo 11 del TRLIS, ya que, como se ha señalado, no son objeto de amortización contable y por tanto, fiscal. Tampoco se incluyen en los artículos 109, 111 y 113 del TRLIS por el mismo motivo.

El artículo 15.9 del TRLIS incluye estos activos entre los susceptibles de aplicación del coeficiente de corrección monetaria, siempre que tengan la consideración de inmuebles, dado que los mismos proceden del inmovilizado. Por último, aunque estos activos no aparecen expresamente incluidos en el artículo 42 del TRLIS, que regula la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, parece lógico interpretar que, siempre que se cumplan los requisitos, se deben entender como elementos aptos para la aplicación de la citada deducción, tal y como se analiza más adelante.

3 - Operaciones de arrendamiento financiero

3.1. Arrendamiento financiero

El concepto de arrendamiento financiero que recoge el PGC 2007, con influencia clara de las NIC, es ciertamente más amplio que el existente hasta la actualidad. Se define el contrato de arrendamiento financiero en la norma de valoración 8ª del PGC 2007 como aquel contrato de arrendamiento del cual se deduce una transferencia sustancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo. Esta definición no sólo afecta a los contratos de arrendamiento con opción de compra en los que no existen dudas razonables sobre el ejercicio de la opción, sino que se incluye en este concepto a otro tipo de contratos.

Así, el PGC 2007 especifica determinados casos en los que se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe la citada transferencia de los riesgos y beneficios inherentes de la propiedad. Como ejemplo, el PGC 2007 contempla, entre otros, aquellos contratos en los que se transfiere la propiedad del activo al finalizar el plazo de arrendamiento, en los que la duración del contrato coincide con la vida económica del activo, en los que las especiales características de los activos objeto de arrendamiento hacen que su utilidad quede restringida al arrendatario o aquellos contratos en los que el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el contrato de arrendamiento en condiciones más ventajosas a las habituales del mercado.

El bien objeto de estos contratos tendrá la consideración de inmovilizado material o intangible en función de la naturaleza del activo objeto de arrendamiento, aspecto que difiere en relación con la situación actual, en la que estos contratos se incluían dentro del inmovilizado inmaterial, en el apartado de Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.

A este respecto, el tratamiento fiscal de este tipo de contratos se basa en asumir plenamente los conceptos contables señalados. Quiere esto decir que todo contrato de arrendamiento que, de acuerdo con la normativa contable tenga el carácter de financiero, tendrá la misma calificación en el ámbito fiscal. Lo anterior significa que dado que la contabilidad recoge, respecto del mismo, una amortización del activo arrendado y la correspondiente carga de intereses, dicha amortización estará sometida a las reglas generales en lo que

a limitaciones fiscales se refiere. Esto se deduce de la ausencia de normativa específica en el ámbito fiscal respecto de este tipo de contratos.

Pero no se queda ahí la norma fiscal sino que, adicionalmente, ha introducido una modificación en el apartado 3 del artículo 11 del TRLIS, con cierta concreción para los contratos de arrendamiento en los que existe opción de compra: *"Siempre que el importe a pagar por el ejercicio de la opción de compra o renovación, en el caso de cesión de uso de activos con dicha opción, sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión, la operación se considerará como arrendamiento financiero"*.

Por consiguiente, la aplicación de la definición anterior permite al legislador, de forma directa y sencilla, considerar a efectos fiscales como contrato de arrendamiento financiero a aquellos contratos que, bajo la nomenclatura de arrendamiento operativo en el ámbito contable, escondan un instrumento de financiación, circunstancia que es improbable que se produzca en la práctica de acuerdo con la definición de arrendamiento financiero contenida en el PGC 2007.

En conclusión, dado que el Impuesto sobre Sociedades descansa en el principio de determinación de la base imponible tomando como punto de partida el resultado contable obtenido de la normativa del Código de Comercio y demás leyes y reglamentos de desarrollo, en aquellos casos en los que concurren los requisitos para el reconocimiento contable del contrato como arrendamiento financiero, tal calificación tendrá plenos efectos en el Impuesto.

Por último, comentar que la Ley 16/2007 no hace referencia a la aplicación del régimen especial de bienes en arrendamiento financiero que el TRLIS recoge en su Título VII, capítulo XIII, para aquellos contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de la entidades de crédito. Por tanto, debe entenderse que la nueva definición contable de arrendamiento financiero en nada afecta a este régimen. En este sentido, sólo aquellos contratos que cumplan las condiciones establecidas en la citada disposición adicional podrán aplicar el régimen fiscal especial señalado.

3.2. Operaciones de venta y arrendamiento financiero (sale and lease-back)

El propio artículo 11.3 del TRLIS, pero esta vez en su segundo párrafo, regula las operaciones de arrendamiento en las que previamente se haya producido una cesión del activo por el cesionario al cedente.

Siguiendo los criterios contables y la redacción previa que tenía el citado precepto en el TRLIS, la norma fiscal considera este tipo de operación como un método de financiación y, en términos similares a como hasta ahora venía estableciendo, dispone que el cesionario del bien continuará la amortización de éste en condiciones idénticas y sobre el mismo valor que existía antes de la transmisión.

4 - Inmovilizado intangible

4.1. El inmovilizado intangible de duración definida e indefinida

La reforma contable ha modificado la denominación terminológica del inmovilizado inmaterial, que se convierte en inmovilizado intangible. Este cambio ha hecho necesaria la modificación de todos aquellos artículos del TRLIS que se refieren a dicho inmovilizado, para sustituir un término (inmaterial) por el otro (intangible). Han sido modificados, entre otros, los artículos 11, 35, 109 o 111, aparte de los que tratan específicamente del inmovilizado intangible y que tratamos a continuación.

Adicionalmente, la norma contable resulta mucho más explícita y concreta en relación con las reglas aplicables al inmovilizado intangible. En primer lugar, la norma contable exige para el reconocimiento del activo intangible (a excepción del fondo de comercio que tiene su propia especialidad) que el mismo sea identificable, esto es, que sea posible su explotación o cesión de forma separada o bien que surja de derechos legales o contractuales.

En segundo lugar, se establece una distinción implícita entre los activos intangibles generados internamente y los adquiridos a terceros.

Dentro de los intangibles generados internamente, sólo algunos de ellos, los que determinen costes susceptibles de activarse como los gastos de investigación y desarrollo o los programas de ordenador, aparecerán registrados como tales. Por el contrario, otros intangibles como las marcas, cabeceras de periódicos o revistas, sellos o denominaciones editoriales, listas de clientes o similares que también se hayan generado internamente, no podrán ser registrados contablemente como activo. Por su parte, los intangibles adquiridos a terceros sí que se reconocerán siempre dentro del activo.

En relación con la valoración posterior de este tipo de activos, es fundamental la nueva distinción entre activos intangibles de vida útil definida o indefinida, por cuanto sólo los primeros serán objeto de amortización, mientras que los inmovilizados intangibles de vida útil indefinida no se amortizarán y estarán sometidos exclusivamente a un análisis de deterioro de valor, al menos una vez al año.

A estos efectos, se considerará que un inmovilizado intangible tiene una vida útil indefinida cuando el período a lo largo del cual se espera que el elemento genere entradas de flujos netos de efectivo para la empresa no tenga un límite previsible. La clasificación del intangible como de vida útil indefinida no tiene efectos definitivos, siendo necesaria su revisión en el momento que las circunstancias del activo se vean modificadas.

Es evidente que la categorización del intangible como de vida definida o indefinida tendrá, además de las consecuencias contables descritas, consecuencias relevantes en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

4.1.1. Inmovilizado intangible con vida útil definida

De acuerdo con la norma contable, el inmovilizado intangible de vida útil definida deberá amortizarse contablemente durante la duración de la misma (esto es, por ejemplo, durante el periodo de vigencia definido por el contrato de licencia, cesión de uso de marca, uso de patente, etc.).

En el ámbito fiscal, la nueva redacción del apartado 4 del artículo 11 de la TRLIS establece que la deducibilidad fiscal de la amortización anual del inmovilizado intangible con vida útil definida se corresponderá con la décima parte del valor del bien y siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- b) Que adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. No obstante, en caso de darse dicha circunstancia, la deducción podría practicarse respecto del precio de adquisición que, en su caso, se hubiera satisfecho por la entidad transmitente a un tercero no vinculado.

Las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que no cumplan los requisitos anteriores serán deducibles sólo en la medida que el contribuyente esté en disposición de probar que la amortización responde a una pérdida irreversible del activo, puesto que este tipo de activos se incluyen igualmente en el apartado 1 del artículo 11 de la TRLIS.

4.1.2. Inmovilizado intangible con vida útil indefinida

Como hemos apuntado, la novedad sustancial en cuanto a estos elementos proviene del nuevo criterio contable por el que los elementos del inmovilizado intangible con vida útil indefinida no serán objeto de amortización. No obstante, la norma contable sí regula un mecanismo por el que reconocer la eventual depreciación de estos elementos: el test de deterioro de valor. Éste deberá llevarse a cabo, al menos, una vez al año.

La norma fiscal, por su parte, ha sido consecuentemente modificada en atención al cambio contable y precisamente, con el fin de eludir que dicho cambio de criterio contable pueda afectar al tratamiento fiscal de la depreciación de este tipo de activos. Para conseguir este fin, el TRLIS incluye la depreciación de este inmovilizado intangible en su artículo 12 de la TRLIS, referido a las pérdidas por deterioro de los elementos patrimoniales, por cuanto la depreciación que se va a admitir fiscalmente en este tipo de activos ya no proviene de una amortización contable.

De esta manera, la Ley 16/2007 ha procedido a adaptar la redacción del nuevo apartado 7 del artículo 12 del TRLIS, que indica que serán deducibles las correcciones de valor del inmovilizado intangible con vida útil indefinida, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan determinados requisitos similares a los exigidos a los activos intangibles de vida útil definida, que citamos a continuación:

- a) Que se hayan puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- b) Que adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. No obstante, de darse dicha circunstancia, la deducción podría practicarse respecto del precio de adquisición que, en su caso, se hubiera satisfecho por la entidad transmitente a un tercero no vinculado.

Por otra parte, el citado precepto establece expresamente que la deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, las cantidades deducidas minorarán la base (valor) fiscal del inmovilizado, lo que deberá ser tenido en cuenta en caso de deterioros de valor. En este punto, únicamente queda por destacar que la norma fiscal no regula la eventual compatibilidad de la corrección presunta (la establecida por la norma fiscal) con otras correcciones contables (pérdida por deterioro) que se efectúen sobre este inmovilizado intangible con vida útil indefinida. En este caso, habremos de estar a lo que dicten los criterios interpretativos de la Administración Tributaria.

4.2. El fondo de comercio

El tratamiento del fondo de comercio ha sufrido una importante modificación en el ámbito contable que viene determinada por la ausencia de amortización. En este apartado trataremos conjuntamente los distintos fondos de comercio que se regulan en el ámbito fiscal:

- El fondo de comercio (directo)
- El fondo de comercio financiero
- El fondo de comercio de fusión

4.2.1. El fondo de comercio directo

Como hemos apuntado anteriormente, dada la naturaleza intrínseca del fondo de comercio, el mismo cuenta con su propia especialidad en cuanto a su reconocimiento y valoración contable.

De esta manera, el fondo de comercio no estará sometido a la regla de identificabilidad, precisamente por la imposibilidad de que éste sea susceptible de transmisión o cesión de manera independiente al negocio al que se encuentra vinculado.

Por otra parte, al igual que en el caso de los elementos del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, el fondo de comercio no será amortizable contablemente, sin perjuicio de que deba procederse a su corrección por deterioro, novedad igualmente sustancial que se introduce en la reforma contable.

Ahora bien, de la misma manera que ocurre con el resto del intangible de duración indefinida, la norma fiscal ha querido abstraerse del tratamiento contable para incorporar un régimen específico de deducción a este activo, con el fin de permitir que éste se siga depreciando a efectos fiscales. Este tratamiento fiscal específico se recoge en el apartado 6, del artículo 12 del TRLIS, ya que, al igual que ocurre con el resto de intangible de duración indefinida, la ausencia de amortización determina su exclusión del artículo 11 del TRLIS. No obstante, al igual que en el resto de inmovilizado intangible, la deducción fiscal de este activo está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos:

- a) Que se hayan puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- b) Que adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. No obstante, de darse dicha circunstancia, la deducción podría practicarse respecto del precio de adquisición que, en su caso, se hubiera satisfecho por la entidad transmitente a un tercero no vinculado.
- c) Que se haya dotado una reserva indisponible, al menos por el importe fiscalmente deducible, en los términos establecidos en la legislación mercantil.

Como se puede observar, los dos primeros requisitos exigidos son similares a los correspondientes al resto de intangibles. No obstante, en el caso del fondo de comercio, en consonancia con las nuevas disposiciones de la normativa mercantil a este respecto, la deducibilidad fiscal del mismo exige un nuevo requisito de carácter mercantil, establecido en el artículo 213.4 del Real Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 16/2007. Según dicho precepto, a la hora de proceder a la aplicación del resultado de la entidad, se exige la dotación de una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca reflejado en el activo del balance de situación de la empresa, siendo la dotación anual de, al menos, el 5% del citado fondo. En caso de no existir beneficio o si éste

fuera insuficiente, se utilizarán reservas de libre disposición. A estos efectos, la norma fiscal va un poco más allá, admitiendo que, en caso de que no se pudiese dotar esta reserva, se podrá deducir fiscalmente el fondo de comercio con la condición de que la citada reserva sea dotada con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Al margen de lo señalado, el legislador, con acentuado carácter continuista, mantiene el límite fiscal anualmente deducible de la veinteava parte que ya establecía la norma anterior, y siempre que concurren los requisitos expuestos.

Por último, es necesario destacar dos cuestiones. La primera de ellas va referida a la ausencia de imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias de la referida deducción. En otras palabras, al no existir amortización contable del fondo de comercio, la deducción fiscal de la veintava parte de su importe queda excluida del principio general de registro contable.

La segunda cuestión es la relativa a la existencia de un deterioro de valor contable en el caso del fondo de comercio. Del mismo modo que en el caso de los elementos de inmovilizado intangible de vida indefinida, cabe plantearse si el importe deducible del fondo de comercio, la veinteava parte, actúa como límite absoluto o si cabría añadir como deducible una eventual pérdida de valor por deterioro que se registre contablemente. En este sentido, será necesario esperar a lo que se establezca al respecto la Administración Tributaria.

4.2.2. Fondo de Comercio Financiero

El segundo fondo de comercio que vamos a tratar es el fondo de comercio financiero. Este fondo de comercio no aparece como tal, explícitamente, como componente del activo contable de una sociedad.

Debe entenderse por fondo de comercio financiero, el exceso de valor satisfecho en la compra de una participación respecto al valor real de los elementos que componen el activo de la entidad adquirida. En este sentido, el artículo 12.5 del TRLIS permite que el fondo de comercio incluido en el precio de adquisición de determinadas participaciones en entidades no residentes, sea objeto de depreciación fiscal.

Para que proceda la deducción de dicho fondo de comercio, es necesario que las participaciones adquiridas cumplan los requisitos exigidos para la aplicación del régimen de exención de la doble imposición de dividendos y rentas procedentes de la transmisión de este tipo de participaciones que se regula en el artículo 21 del TRLIS. Con carácter muy general y, a modo de resumen, dichos requisitos, entre otros, se refieren a i) la existencia de participación significativa en la entidad no residente, consistiendo ésta en, al menos, el 5% del capital de dicha entidad, ii) que la entidad participada esté sometida a un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español, entendiéndose cumplido este

requisito en el caso de que exista un Convenio para evitar la doble imposición que contenga la cláusula de intercambio de información firmado por España y que resulte aplicable a la entidad participada y iii) la exigencia del desarrollo de actividad económica por parte de esta entidad.

Respecto del mismo, la nueva redacción del apartado 5 del artículo 12 del TRLIS dada por la Ley 16/2007, si bien no modifica sustancialmente el contenido que dicho artículo mantenía con la norma anterior, sí incluye determinados aspectos derivados de la nueva normativa contable.

Las dos modificaciones que se realizan están referidas a la forma de cálculo del fondo de comercio financiero. Para el análisis de las mismas, merece la pena extraer parte de la anterior redacción del artículo 12, apartado 5 del TRLIS, según la cual: "Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español....el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a la fecha de adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.....".

Pues bien, la primera modificación realizada por la Ley 16/2007 en la nueva redacción dada al artículo 12, apartado 5, es la sustitución del concepto de "valor teórico contable" por el de "patrimonio neto".

El concepto de valor teórico contable ya no aparece acuñado en la nueva normativa contable y cabría plantearse si, en el nuevo marco, el mismo es equivalente a los fondos propios de una entidad o bien al patrimonio neto, entendiéndose éste como los fondos propios más las variaciones de valor razonable de determinados activos que se imputan al patrimonio neto así como subvenciones y legados. Esto ha supuesto que el concepto de "valor teórico contable" desaparezca de toda la norma fiscal, sustituyéndose por aquel concepto que el legislador quiera utilizar: fondos propios en unos casos, y patrimonio neto en otros.

En el caso del fondo de comercio financiero se ha optado por utilizar el patrimonio neto, constituyendo éste, por tanto, el punto de partida en la determinación del importe de aquél.

En segundo lugar, se ha sustituido la referencia a la imputación de la diferencia entre el precio de adquisición y el patrimonio neto a los bienes y derechos de la entidad participada según se establece en el Real Decreto 1815/1990, por la realización de dicha imputación aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo. El legislador fiscal ha querido, en este caso, adelantarse a la plena ejecución de la reforma contable en todas sus fases, por cuanto resulta previsible que, en el caso de las normas de consolidación, se elabore un nuevo Real Decreto que derogue

al existente en la actualidad. Con el objeto de no mantener una referencia a una norma que va a desaparecer, se ha preferido incluir en el TRLIS una referencia al artículo 46 del Código de Comercio que es la única disposición del mismo que contiene reglas sobre consolidación. Por tanto, esta modificación tiene un carácter meramente formal.

Por último hemos de apuntar que el incentivo fiscal implícito en esta disposición, en el momento de redacción de esta publicación, esta siendo objeto de investigación por parte de la Comisión Europea, en la medida que esta última considera que el Reino de España pudiera estar infringiendo la normativa europea a través de una ayuda de Estado encubierta para las empresas españolas, que les estaría otorgando una diferencia competitiva con respecto al resto de empresas de los países miembros de la Unión Europea.

4.2.3. Fondo de comercio de fusión

El último tipo de fondo de comercio a analizar es el fondo de comercio de fusión regulado en el artículo 89, apartado 3 del TRLIS, que surge como consecuencia de la realización de operaciones de fusión en las que la entidad absorbente participa previamente en la entidad adquirida (al menos en un 5%). En estos casos puede surgir un fondo de comercio, como consecuencia del sobreprecio pagado en la participación previa poseída por la entidad absorbente respecto del valor real del patrimonio de la entidad absorbida en el momento de la realización de la operación de fusión. En primer lugar, apuntar que algunas de las modificaciones que se han hecho en la redacción del citado precepto respecto al cálculo del mismo, básicamente, son similares a las señaladas en relación con el fondo de comercio financiero. Es decir:

- Sustitución del concepto de valor teórico contable por el de patrimonio neto.
- Sustitución de la referencia al Real Decreto 1815/1990 por la referencia al artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo.

Junto a éstas, se ha incluido además una referencia explícita a la atribución de efecto fiscal, en caso de cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a) y b) del citado artículo 89.3 del TRLIS (con carácter general, tributación previa del transmitente y no vinculación entre transmitente y adquirente), de las deducciones establecidas en los apartados 6 y 7 del artículo 12 del TRLIS. Esto último significa que si la entidad absorbida posee en su patrimonio elementos del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, incluido el fondo de comercio, la valoración que corresponda a los mismos de acuerdo con las normas correspondientes a la consolidación fiscal, tendrá efecto fiscal siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 89.3 del TRLIS.

Es necesario destacar, igualmente, que este fondo de comercio de fusión sí que aparece reflejado expresamente en el balance de la entidad absorbente una vez realizada la operación de fusión (en contraposición al fondo de comercio financiero), si bien es cierto que dicho fondo de comercio no será objeto de amortización contable. No obstante, el deterioro de valor será posible si se dan las circunstancias determinantes del mismo.

En ese caso, la norma fiscal no dice nada expresamente sobre otros aspectos como son el registro contable de la deducción de la veintava parte del importe, el hecho de que esa deducción fiscal que se realice cada año disminuya el valor fiscal del fondo de comercio, el efecto fiscal del deterioro o si resulta necesario o no dotar una reserva indisponible, aspectos que sí aparecen regulados en el artículo 12.6 del TRLIS.

Por ello, parece lógico pensar que los criterios fijados en el fondo de comercio directo deben ser igualmente aplicables en el caso del fondo de comercio que surge con ocasión de una fusión regulado en el artículo 89.3 del TRLIS. En primer lugar, puesto que el fondo de comercio de fusión se recoge contablemente de manera expresa y, asimismo, la norma contable específicamente dispone la ausencia de amortización del mismo, parece incongruente que la aplicación del artículo 89.3 del TRLIS deba exigir un registro contable de dicha deducción. En segundo lugar, parece lógico que, al igual que ocurre en el caso del artículo 12.6 del TRLIS, esta deducción fiscal reduzca el valor fiscal del bien, lo que tendrá efecto tanto en futuras transmisiones, como a la hora de determinar la posible existencia o no de un deterioro de valor.

En relación con el deterioro de valor, al igual que en el caso de los elementos de inmovilizado intangible de vida útil indefinida y el fondo de comercio directo del artículo 12.6 del TRLIS, cabe plantearse si el importe deducible del fondo de comercio, la veintava parte, actúa como límite absoluto o si cabría añadir como deducible una eventual pérdida de valor por deterioro que se registre contablemente. Al igual que lo comentado anteriormente, será necesario esperar a lo que interprete al respecto la Administración Tributaria.

Ya por último, cabe plantearse si la dotación de una reserva indisponible en los términos que exige la normativa mercantil, es requisito necesario para la aplicación de la deducción fiscal del fondo de comercio de fusión contenida en el artículo 89.3 del TRLIS. Mercantilmente, no parece que quepa duda alguna al respecto, si bien es cierto que el citado artículo 89.3 del TRLIS no hace referencia expresa sobre la necesidad o no de dotar la citada reserva indisponible. En este caso, habrá que esperar a la interpretación administrativa que determine si es requisito necesario e indispensable la dotación de la reserva para aplicar o no la deducción fiscal de dicho fondo de comercio prevista en el artículo 89.3 del TRLIS.

5 - Correcciones de valor: Pérdida por deterioro de valor de los elementos patrimoniales

El artículo 12 del TRLIS es el encargado de regular la deducibilidad fiscal de determinadas pérdidas por deterioro. En este apartado se van a tratar aquellos deterioros de valor de elementos del activo que vienen establecidos por la norma contable y que son objeto de limitación por parte de la norma fiscal, quedando al margen los apartados 5, 6 y 7 del citado artículo 12, que ya han sido objeto anteriormente de análisis dentro del apartado del inmovilizado intangible y al cual nos remitimos.

En relación con las modificaciones terminológicas, se ha sustituido en todo el articulado del TRLIS el concepto de dotación por depreciación por la expresión "pérdida por deterioro", circunstancia, por supuesto, obligada por la propia literalidad de la normativa contable.

Como regla general, la matización del contenido del principio de prudencia produce efecto en el ámbito de las correcciones de valor, dando lugar a una disminución generalizada de éstas. En este sentido, el artículo 12 del TRLIS establece una limitación a las pérdidas por deterioro establecidas por el ámbito contable, de manera que será requisito necesario previo la contabilización de una pérdida por deterioro para proceder al análisis necesario sobre si dicha pérdida resulta o no deducible fiscalmente.

Dentro del artículo 12 y al margen de los supuestos ya señalados en relación con el inmovilizado intangible, se establecen límites a las siguientes pérdidas por deterioro:

- Los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen actividades productoras
- Los deterioros de valor por insolvencias de deudores
- Los deterioros en valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado secundario
- Los deterioros en los valores representativos de deuda

En relación con los dos primeros, no hay ninguna mención destacable al respecto ya que los cambios habidos en el TRLIS son meramente terminológicos.

En el ámbito de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado secundario, a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 12 del TRLIS, hay que señalar que las antiguas dotaciones de provisión de cartera, antes de la redacción dada por la Ley 16/2007, se encontraban limitadas fiscalmente por la diferencia entre el valor teórico contable de la entidad participada al inicio y al final del ejercicio. Ahora, en relación con las pérdidas por deterioro, esta limitación se ha visto modificada por una referencia a los fondos propios de dicha entidad participada. Es decir, la pérdida por deterioro

estará limitada fiscalmente por la diferencia entre los fondos propios de la entidad participada al inicio y al final del ejercicio. En consecuencia, en este punto se equipara el antiguo concepto de valor teórico contable con el de fondos propios.

En relación con el cuarto elemento a analizar, los valores representativos de deuda de instrumentos admitidos a cotización, la modificación es más bien terminológica, por cuanto las pérdidas por deterioro siguen estando limitadas por la pérdida global de dichos valores, teniendo en cuenta tanto las variaciones de valor positivas como las negativas, de la misma manera que se venía determinando hasta esta modificación.

Respecto a este tipo de preceptos fiscales, la principal novedad se encuentra más marcada en el ámbito contable que fiscal. Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que los apartados señalados del artículo 12 del TRLIS (apartados 1 a 4) establecen restricciones a las pérdidas por deterioro que se generan en el ámbito contable. Así, en realidad, la principal novedad viene derivada por la ya comentada matización del contenido del principio de prudencia en el ámbito contable, además de la pérdida del carácter preferente de éste. En consecuencia, como regla general, se puede decir que en el PGC 2007, los casos en los que van a existir deterioros de valor van a ser más restrictivos después de la reforma contable.

Por otra parte, otra de las sustanciales modificaciones sufridas en la norma contable consiste en la distinta valoración de los instrumentos financieros en base a la finalidad para la cual son adquiridos por la empresa.

Dada la existencia de nuevas calificaciones de instrumentos financieros, debe señalarse como novedad que los instrumentos financieros cuya valoración se realice a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias (principalmente cartera de negociación y derivados especulativos, tal y como comentaremos más adelante), no están sometidos nunca a deterioro de valor, según la normativa contable, lo que significa que todas las variaciones valorativas de los mismos se consideran cambios en el valor razonable y no se encontrará una pérdida por deterioro asignable a los mismos. En conclusión, estos instrumentos se quedan al margen de la aplicación del artículo 12 del TRLIS.

6 - Provisiones

La nueva regulación en materia de provisiones es consecuencia de:

- La anteriormente comentada matización del contenido del principio de prudencia a nivel contable, que asimismo deja de tener carácter preferente y
- El nuevo concepto de provisión, que se define en la norma de valoración 15ª del PGC 2007 como un pasivo (esto es, una obligación actual surgida como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa

espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro) indeterminado respecto a su importe o a la fecha en que se cancelará. Esta definición está en línea con la contenida en la Circular 4/2004 de 22 de diciembre del Banco de España y con la NIC 37. A este respecto, la norma contable añade que las provisiones pueden venir determinadas por una disposición legal, reglamentaria o por una obligación implícita o tácita.

Por tanto, tal y como se desprende de lo expuesto en otros apartados, se ha producido un acercamiento entre los criterios contable y fiscal en materia de provisiones. En este sentido, los pasivos contingentes, definidos por la Circular 4/2004 como obligaciones posibles de la entidad, surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya existencia está condicionada a que ocurra o no, uno o más eventos futuros independientes de la voluntad de la entidad, no deben tener, inicialmente, reflejo contable de acuerdo con los criterios del PGC 2007. En ese caso, no debieran existir ajustes fiscales al resultado contable por ese concepto, por lo que no es necesario que el TRLIS, en principio, los regule.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, el TRLIS, tras la reforma introducida por la Ley 16/2007, parte inicialmente de la asunción de que las provisiones son fiscalmente deducibles salvo algunas en concreto que son exceptuadas de esta regla general, de manera contrapuesta a lo que ocurría con anterioridad a la reforma. Esto ha implicado que el artículo 13 del TRLIS se haya modificado para establecer una lista cerrada de dotaciones a provisiones que no tendrían la consideración de fiscalmente deducibles, con una serie de excepciones. Por tanto, el gasto contabilizado en relación con provisiones no incluidas en la citada lista, y que hayan sido correctamente dotadas conforme a las normas contables, puede considerarse fiscalmente deducible.

Así, se niega la deducibilidad fiscal de las dotaciones a ciertas provisiones en los siguientes supuestos:

- Obligaciones implícitas o tácitas: El PGC 2007 define la obligación implícita o tácita como aquella obligación cuyo nacimiento se sitúa en la expectativa válida creada por la empresa frente a terceros, de asunción de una obligación por parte de aquélla. A este respecto, la Circular 4/2004 considera que tal expectativa se crea cuando la entidad acepta públicamente responsabilidades o se deriva de comportamientos pasados o de políticas empresariales de dominio público.
- Retribuciones y prestaciones al personal: no obstante, serán deducibles:
 - Contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

- Contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que las primas sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
 - b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
 - c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.
- Costes de cumplimiento de contratos que excedan los beneficios económicos que esperan recibir de éstos.
- Gastos derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- Gastos relativos al riesgo de devolución de ventas.
- Gastos de personal basados en instrumentos de patrimonio, tanto en efectivo como con entrega de los citados instrumentos (stock options y otros).
- Gastos por actuaciones medioambientales cuando no se correspondan con un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria. Cabe mencionar a este respecto que el Proyecto de Real Decreto, por el que se desarrolla la Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, prevé el desarrollo de este apartado y regula expresamente el procedimiento de aprobación de los citados planes.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene en los mismos términos que en la normativa anterior a la reforma, la deducibilidad fiscal de las siguientes provisiones:

- Provisiones técnicas efectuadas por las entidades aseguradoras y las sociedades de garantía recíproca.
- Gastos inherentes a riesgos derivados de garantías de reparación y revisión y las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el apartado 3 del artículo 13 del TRLIS prevé que en aquellos supuestos en que el registro de la provisión no se haya considerado fiscalmente deducible, el gasto se integrará en la base imponible del periodo impositivo en el que la provisión correspondiente se aplique a su finalidad. Por tanto, será en ese periodo impositivo cuando revertirá el ajuste positivo realizado previamente.

La anterior regla tiene aplicación específica en relación con los gastos de personal, tal y como se establece en el artículo 19.5 del TRLIS que analizaremos más adelante:

- Contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones: serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.
- Gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio: serán deducibles en el período impositivo en que se entreguen dichos instrumentos.

7 - Reglas de valoración

En este punto procede analizar los cambios realizados en el artículo 15 del TRLIS, que se refiere a las reglas generales y especiales de valoración a efectos de determinación de la base imponible.

La modificación del referido artículo 15 en la Ley 16/2007 se podría descomponer de la siguiente manera:

- Inclusión de los nuevos criterios de valoración de la norma mercantil.
- Aplicación de la corrección monetaria a los inmuebles que tienen la naturaleza de inmovilizado.
- Eliminación de la regulación de operaciones con acciones propias.

7.1. Inclusión de los nuevos criterios de valoración de la norma mercantil

Como ya es conocido, el PGC 2007 instaure como novedad sustancial nuevas normas de valoración de determinados activos y pasivos, siendo la estrella indiscutible la valoración por el valor razonable.

El PGC 2007 define el valor razonable como el importe por el que puede ser adquirido un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. Tanto el Código de Comercio como el PGC 2007 consideran que dicho valor razonable se calculará con referencia a un valor fiable de mercado y, en caso de no existir éste, a través de la aplicación de modelos y técnicas de valoración.

Precisamente, el artículo 38 bis del Código de Comercio establece la valoración a valor razonable de los siguientes elementos patrimoniales:

- Los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, se califiquen como disponibles para la venta, o sean instrumentos financieros derivados.

- Los pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o sean instrumentos financieros derivados.

En consecuencia, el efecto de la utilización del valor razonable como criterio de valoración se circunscribe en la contabilidad española a los elementos señalados, si bien, hay que tener en cuenta que precisamente el Código de Comercio habilita a que reglamentariamente se pueda establecer la obligación de valorar por su valor razonable a otros elementos patrimoniales distintos, siempre que dichos elementos se valoren con carácter único de acuerdo con este criterio en los Reglamentos de la Unión Europea. No obstante esta habilitación, el PGC 2007, desarrollo reglamentario del Código de Comercio, no establece ningún otro elemento que sea objeto de valoración a valor razonable.

Ahora bien, una cuestión es que estos elementos se valoren contablemente por su valor razonable y otra distinta es la contrapartida que utiliza la contabilidad para reflejar los cambios de valoración. En todos los elementos citados anteriormente salvo en el caso de los activos financieros disponibles para la venta y en determinados instrumentos de cobertura, la contrapartida se realiza con cargo o abono a la cuenta de pérdidas y ganancias. Mientras, en el caso de los dos tipos de instrumentos señalados, la contrapartida utilizada es el patrimonio neto, sin que se incluyan, por tanto, en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En resumen, la norma contable reconoce unos instrumentos financieros que se valoran a valor razonable, con dos posibilidades: los cambios de dicha valoración tendrán reflejo en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de patrimonio neto.

Pues bien, la normativa fiscal no podía quedar ajena a tal cambio y modifica el criterio general de valoración de los activos a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Así, la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 15 elimina de manera expresa como criterio de valoración de referencia en exclusiva, al precio de adquisición o coste de producción, para instaurar, en primer lugar, un principio de valoración más amplio y acorde con la realidad mercantil de la empresa, *"Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio"*, y, en segundo lugar, para limitar la actuación del valor razonable en la base imponible del impuesto, *"las variaciones de valor originadas por la aplicación del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias"*.

Como hemos dicho, el nuevo artículo elimina la anterior referencia expresa al valor de adquisición o coste de producción. Sin embargo, este hecho, evidentemente, no es motivado porque se desprecie la validez de tal

valoración a efectos fiscales. Por el contrario se ha querido que a través de la nueva fórmula, "de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio", se aluda a todos los criterios de valoración que recoge la norma contable.

En conclusión, la nueva redacción del artículo 15 tiene por objeto recoger, en la práctica, el posible efecto fiscal de las variaciones de valor derivadas del valor razonable. En este sentido, ha sido intención del legislador limitar o más bien negar el impacto en la base imponible del Impuesto de aquellas variaciones de valor de los instrumentos financieros que, por aplicación de los criterios de valoración de la norma mercantil, deban imputarse contra el patrimonio neto. Por el contrario, las variaciones de valor de los instrumentos financieros que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio tendrán pleno efecto fiscal.

7.2. Aplicación de la corrección monetaria a los inmuebles que tienen la naturaleza de inmovilizado

Como ya se ha señalado anteriormente en el apartado correspondiente al inmovilizado material, éste aparece desagregado en tres categorías diferentes dentro del PGC 2007, inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, (ambas dentro del inmovilizado), y los activos no corrientes mantenidos para la venta, que se incluyen dentro del activo corriente, si bien, en el caso de materiales, proceden de una previa clasificación entre algunos de los dos primeros.

La reforma fiscal ha querido dar cobertura a las tres categorías dentro de la aplicación del comúnmente conocido efecto de la corrección monetaria, en el caso de que estos elementos tengan la naturaleza de bienes inmuebles. Esta corrección monetaria consiste, ni más ni menos, en tener en cuenta, a la hora de calcular la renta fiscal generada en la transmisión de estos elementos patrimoniales, la depreciación monetaria habida durante el plazo de tenencia de los mismos, lo que llevará, en la práctica, a que la renta fiscal sea inferior al resultado contable, precisamente por el hecho de que éste último se calcula sobre valores nominales. Mientras, la fiscalidad ha querido que, exclusivamente en el caso de los bienes inmuebles descritos anteriormente, se tenga en cuenta una cierta "actualización" de valores, por el efecto de la depreciación monetaria.

Por último, cabe señalar otro aspecto modificado en el artículo 15. 9 del TRLIS, en relación con la forma de cálculo del coeficiente de apalancamiento financiero necesario para determinar la aplicabilidad de la corrección monetaria. Dicha modificación se ha producido exclusivamente para sustituir la mención a fondos propios por la de patrimonio neto.

7.3. Eliminación de la regulación de operaciones con acciones propias

Desaparece el anterior apartado 10 del artículo 15 del TRLIS, que se refería a la regla especial de valoración en el supuesto de adquisición y amortización de acciones o participaciones propias de la empresa. En tal apartado se concluía que tales operaciones no tendrían impacto alguno en la base imponible del Impuesto.

La eliminación de este precepto viene motivada por la nueva regulación contable en esta materia. Así, el PGC 2007, en su norma de registro y valoración 9ª dedicada a los instrumentos financieros, determina en el apartado 4, Instrumentos de patrimonio propio que *"en caso de que la empresa realice cualquier tipo de transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, el importe de estos instrumentos se registrará en el patrimonio neto, minorando los fondos propios, y en ningún caso podrán ser reconocidos como activos financieros de las empresa ni se registrará resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias"*.

De lo anterior se desprende que la pretendida neutralidad de las operaciones con acciones propias que pretendía la anterior redacción del apartado 10 del artículo 15 del TRLIS, es plenamente cubierta e incluso superada por la expuesta regulación contable de este tipo de elementos patrimoniales.

8 - Supuestos de vinculación

El artículo 16 del TRLIS sufre una leve modificación en relación con los supuestos de vinculación. Conviene recordar en este punto que, desde 1 de diciembre de 2006, mediante la aprobación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se introduce una importantísima modificación en la regulación del citado artículo con el objeto de establecer la obligación de valorar a valor de mercado las operaciones realizadas entre entidades o personas vinculadas.

Dentro de los distintos supuestos de vinculación previstos en el apartado 3 del artículo 16 del TRLIS, algunos de ellos se encuentran delimitados por la existencia de un grupo, definido éste de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Precisamente, la modificación en este último artículo de la normativa mercantil a través de la Ley 16/2007, es la causa de la consecuente modificación en el artículo 16.3 del TRLIS.

A este respecto, la nueva redacción dada al artículo 42 del Código de Comercio elimina la referencia a los supuestos en que exista "unidad de decisión" para determinar la existencia de grupo.

En el ámbito fiscal, en la última redacción del artículo 16 del TRLIS antes de la modificación introducida por la Ley 16/2007, se señalaba expresamente la existencia de grupo en los casos en que existiera "unidad de decisión" en los términos de la legislación mercantil. Esta referencia se ha visto modificada con ocasión de la modificación del artículo 42 del Código de Comercio, para mantener la coherencia con la nueva redacción. Así, a partir de 1 de enero de 2008, se considerará que existe grupo en el ámbito fiscal *"cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas"*.

9 - Imputación temporal de ingresos y gastos

El artículo 19 del TRLIS regula los criterios fiscales de imputación temporal de ingresos y gastos, estableciendo la regla general del principio de devengo. Este principio se regula en el apartado 1 del artículo 19, y su redacción no ha sufrido ningún tipo de modificación: *"1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros"*.

En materia de contabilidad, el PGC 2007 sí que ha introducido una sutil modificación respecto a la definición fiscal en relación con este principio de devengo de manera que ahora, el PGC 2007, dentro de la Primera parte , Marco conceptual, establece lo siguiente: *"los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro"*. Esta nueva definición del principio de devengo parece atender a la incorporación del criterio de valor razonable como norma de valoración.

El hecho de que el apartado 1 del artículo 19 del TRLIS no haya sido objeto de adaptación parece responder más bien a que la nueva redacción que el PGC 2007 ha dado al principio de devengo, se ha incorporado con posterioridad a la aprobación de la Ley 16/2007, más que a una inconsistencia entre ambas definiciones. Si la aplicación del artículo 19 en su apartado 1 genera alguna duda sobre la imputación fiscal de las variaciones habidas en el valor razonable con efecto en la cuenta de pérdidas y ganancias, el artículo 15 del TRLIS resuelve explícitamente esta duda, como se ha analizado anteriormente. No parece, por tanto, que se deban encontrar diferencias de fondo sustanciales entre ambas redacciones dadas en el ámbito fiscal y contable.

Otra cuestión destacable relacionada con la imputación temporal de ingresos y gastos se encuentra en el tratamiento contable de determinados gastos que ya no se imputan en la cuenta de pérdidas y ganancias sino en la de reservas. Nos referimos específicamente a los gastos derivados de las transacciones con instrumentos de patrimonio propio, incluidos los gastos de emisión (tales como honorarios de letrados, notarios y registradores, tributos, publicidad, comisiones y otros gastos de colocación), salvo desistimiento o abandono de la operación. Contablemente, estos gastos no se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias sino que disminuyen la cifra de reservas de la entidad, por lo que no aparecerían reconocidos dentro de la base imponible del Impuesto. No obstante, a estos efectos, la Dirección General de Tributos en relación con este tipo de gastos para el caso de las entidades financieras que aplican la Circular 4/2004, ha considerado que estos gastos sí que se imputan en la base imponible del Impuesto, por aplicación del artículo 19, apartado 3 del TRLIS: *"No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria....."*. Por tanto, dado que dichos gastos se registran en una cuenta de reservas, procederá realizar un ajuste negativo a la base imponible con el objeto de que recoja su importe.

También es necesario detenerse en el tratamiento de los errores contables de acuerdo con el PGC 2007, y su relación con el apartado 3 del citado artículo 19. Hasta ahora, cuando la sociedad contabilizaba un error contable lo hacía con cargo o abono a la cuenta de pérdidas y ganancias, lo que significaba que su efecto tenía reflejo inmediato en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Esta circunstancia, tras la reforma, viene también regulada en el apartado 3 del artículo 19 que establece el efecto que tales ingresos o gastos tendrán en la base imponible del Impuesto y a qué período impositivo resultarán imputables.

Tal y como se deriva del PGC 2007, los errores contables se registran, no en la cuenta de pérdidas y ganancias, sino en la de reservas, por lo que desaparece el efecto inmediato en la cuenta de pérdidas y ganancias. Esta modificación del registro en los errores contables ha dado lugar a una modificación en el apartado 3 del artículo 19 del TRLIS, que establece, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, lo siguiente: *"los ingresos y gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal....."*. Esta nueva redacción permite seguir dando efecto fiscal a los errores contables con las limitaciones previstas en dicho apartado 3. En conclusión, si un error contable se registra en la cuenta de reservas, se producirá el correspondiente ajuste en la base imponible del Impuesto, con el objeto de que ésta recoja dicho error contable, siempre que se cumpla el criterio de imputación temporal que prevé dicho apartado 3.

En relación con la imputación temporal de ingresos y gastos es necesario mencionar el tratamiento que reciben los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio propio, a que se refiere el apartado 5 del artículo 19 del TRLIS. Este apartado está estrechamente ligado con el artículo 13.1.f) del TRLIS que considera como no deducibles los gastos de personal basados en instrumentos de patrimonio propio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, tanto si se satisfacen en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.

La norma fiscal, tal y como describimos en el apartado referido a provisiones, ha querido que dichos gastos sean deducibles no en el momento en que contablemente se registra el gasto de personal correspondiente, sino en el período impositivo en que se entreguen dichos instrumentos al empleado. En el caso en que el gasto de personal se recoja contablemente como provisión, el artículo 13 del TRLIS regula específicamente el momento de imputación de dicho gasto en la base imponible del Impuesto, especificando que se producirá cuando la citada provisión se aplique a su finalidad. Mientras, el apartado 5 del artículo 19 del TRLIS recoge el mismo criterio de imputación para el supuesto en que el gasto se haya registrado no contra una provisión, sino contra el patrimonio neto. Esto es lo que regula el artículo 19.5 del TRLIS en los siguientes términos: *"Asimismo, los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 del artículo 13 de esta Ley, serán deducibles en el período impositivo en que se entreguen dichos instrumentos"*.

Por último, el apartado 6 del artículo 19 del TRLIS dispone la imputación en la base imponible de la reversión del deterioro de valor de los elementos patrimoniales. Parece, por tanto, que esta integración debe producirse fiscalmente, con independencia de que la contabilidad recoja o no dicha reversión en la cuenta de pérdidas y ganancias.

10 - Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles

Tal y como señalábamos en el prólogo, en este apartado y en los siguientes, resumiremos otras modificaciones fiscales introducidas por la Ley 16/2007 pero que no tienen su origen en la reforma contable.

En relación con el primer punto a tratar en el presente apartado, en el propio Preámbulo de la Ley 16/2007, se menciona que con la finalidad de favorecer la internacionalización de las empresas innovadoras y reducir la dependencia tecnológica del exterior, *"se introduce en el Impuesto un nuevo régimen fiscal sobre los ingresos derivados de la cesión de patentes y otros activos intangibles que hayan sido creados por la empresa en el marco de una actividad innovadora"*.

Así, la Ley 16/2007 introduce en el TRLIS un nuevo artículo 23 con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008. Este artículo establece una exención parcial del 50% de los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La entidad cedente debe ser la creadora de los activos objeto de cesión.
- b) El cesionario debe utilizar los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica.
- c) En el caso en que la entidad cesionaria estuviera vinculada con la cedente, los resultados de la utilización no debe materializarse en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente.
- d) El cesionario no puede residir en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.
- e) En aquellos supuestos de contratos de cesión que incluyan prestaciones accesorias de servicios, los contratos deben diferenciar la contraprestación correspondiente a los mismos.
- f) La entidad debe disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

Junto con el listado positivo de activos afectados por este incentivo, el artículo 23 se completa explicitando otros activos a los que no resulta de aplicación este incentivo, como son el derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos.

Esta reducción parcial no tiene carácter ilimitado, sino que únicamente se aplicará hasta el periodo impositivo en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

En el supuesto en que cedente y cesionario formen parte del mismo grupo de consolidación fiscal, la norma permite compatibilizar dicho régimen de consolidación fiscal con el artículo 23, en el sentido de que los ingresos y los gastos derivados de la cesión no serán objeto de eliminación para la determinación de la base imponible del grupo fiscal.

Cuando la entidad cedente haya estado gravada en el extranjero por las rentas obtenidas con ocasión de la cesión de estos activos, será posible la aplicación de la deducción por doble imposición internacional. Dicha deducción se encuentra limitada por el importe que hubiera correspondido pagar en España por dichas rentas si se hubieran obtenido en territorio español, teniéndose en cuenta a estos efectos la reducción prevista en este artículo 23 del TRLIS.

Finalmente, llama la atención la disposición adicional novena de la Ley 16/2007, que condiciona este beneficio fiscal *"a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario"*. Respecto a esta cuestión, debe tenerse en cuenta que en otros Estados miembro de la Unión Europea existen regímenes similares al introducido en este artículo 23 del TRLIS.

11 - Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios

La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, regulada en el artículo 42 del TRLIS, ha sido igualmente modificada por la Ley 16/2007, si bien la reforma operada sobre este artículo se realiza, en su parte más sustancial, al margen de lo establecido en la propia norma contable. A esto hay que añadir que esta modificación es la única que tiene efectos retroactivos, ya que su entrada en vigor se produce para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007. Como antecedente inmediato hay que precisar que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, estableció igualmente una redacción de este artículo 42, aunque cabe entender que en la práctica la citada redacción nunca ha estado en vigor, por haber sido derogada a través de la aplicación retroactiva de la establecida por la propia Ley 16/2007.

Los cambios habidos en este artículo, que pasamos a analizar, están relacionados con los elementos transmitidos que generan rentas susceptibles sobre las que aplicar la deducción por reinversión, y con los elementos objeto de reinversión que determinan dicha aplicación.

11.1. Elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias

Aún cuando la redacción de este artículo tiene efectos retroactivos, el legislador ha querido incluir ya las nuevas calificaciones dadas por la nueva normativa mercantil a los antiguos elementos del inmovilizado material. Es decir, se incluye la mención al inmovilizado intangible, en vez del inmovilizado inmaterial, y las inversiones inmobiliarias, aún cuando su entrada en vigor es anterior a la correspondiente a la reforma contable.

11.1.1. Elementos transmitidos

En relación con los elementos transmitidos, el artículo 42 del TRLIS considera aptos, al margen de determinados valores, "los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a las actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión".

Esta redacción varía en relación con la establecida por la Ley 35/2006 que establecía: "los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión".

Dos son las variaciones destacables en relación con la redacción anterior de este artículo. La primera de ellas es aplicable a la consideración como aptos, a efectos de generar rentas en su transmisión, a los elementos del inmovilizado material y a las inversiones inmobiliarias. En este caso, tal y como hemos se ha analizado anteriormente, hay que recordar las tres categorías que mencionamos a continuación y que en el PGC 2007 están diferenciadas: inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y activos no corrientes mantenidos para la venta (que están encuadrados dentro de los activos corrientes). Cabe, por tanto, plantearse, en primer lugar, si los activos no corrientes mantenidos en venta, generan rentas susceptibles sobre las que aplicar o no la deducción por reinversión.

En este sentido, la nueva redacción del artículo 42 del TRLIS establece que los elementos transmitidos deben haber pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión. Por tanto, dado que los activos no corrientes mantenidos para la venta provienen de una recalificación, ya sea del inmovilizado material, intangible o posiblemente, de las inversiones inmobiliarias, es lógico interpretar que se deberá entender cumplido este requisito, siempre que dichos elementos hubieran tenido esta calificación, al menos, durante un año dentro de los tres años anteriores a la fecha de transmisión. Es decir, parece que de la norma fiscal se desprende que lo importante es la calificación del elemento como inmovilizado material, intangible o inversión inmobiliaria al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, con independencia de la calificación que el elemento tenga en el momento de dicha transmisión.

Por otro lado, y como segunda novedad, la norma exige una afectación a la actividad económica durante ese año dentro de los tres anteriores a la transmisión. De esa manera es necesario que el elemento transmitido haya estado en funcionamiento y ligado a la actividad económica de la entidad durante dicho plazo, para que su transmisión dé lugar a la

aplicación de esta deducción. Esta cuestión es destacable sobre todo en el caso de las inversiones inmobiliarias, elementos poseídos por la empresa con la finalidad principal de obtener rentas o plusvalías. Por tanto, sólo cuando esas inversiones inmobiliarias sean utilizadas en el seno de una actividad económica, su transmisión generará el derecho a la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

11.1.2. Elementos objeto de reinversión

Dentro de los elementos aptos a efectos de reinversión, la nueva redacción del artículo 42 del TRLIS hace referencia a los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a las actividades económicas, siempre que su entrada en funcionamiento se realice dentro del periodo de reinversión.

Se vuelve a recoger aquí la referencia a las inversiones inmobiliarias y al intangible (en vez del inmaterial), modificaciones meramente terminológicas.

Por otra parte, en el caso de los elementos patrimoniales objeto de reinversión, ya la redacción vigente con anterioridad a 1 de enero de 2007, establecía la necesidad de afectación de este tipo de elementos a la actividad económica. En este sentido, la norma recoge aquí de manera explícita algo que ya había señalado la doctrina administrativa, en relación con el hecho de que la afectación a dicha actividad económica tiene que producirse dentro del periodo de reinversión.

11.2. Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades

11.2.1. Novedad principal

La variación más sustancial del artículo 42 del TRLIS se produce en el caso de los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5% sobre su capital social, tanto a efectos de elementos transmitidos como cuando se trate de elementos patrimoniales objeto de reinversión.

Para realizar este análisis, es necesario traer a colación la redacción que se había dado a este artículo por la Ley 35/2006. En dicha redacción se establecieron una serie de cautelas aplicables a los valores representativos del capital o fondos propios de entidades que otorgaran una participación no inferior al 5%, creándose para ello un nuevo apartado 4 en dicho artículo. Dentro de dichas cautelas, se incluía en su párrafo e) la siguiente redacción:

"4. No se entenderán comprendidos en el párrafo b) de los apartados 2 y 3 de este artículo los valores siguientes:

(...)

e) Sean representativos de entidades donde más de la mitad de su activo esté integrado por elementos patrimoniales que no tengan la consideración de inmovilizado material, inmaterial o valores no comprendidos en el párrafo b) de los dos apartados anteriores, con las especialidades de este apartado. Estas magnitudes se determinarán de acuerdo con los balances aprobados correspondientes al ejercicio en el que se transmita o adquiera la participación y a los dos ejercicios inmediatos anteriores."

Esta redacción limitaba extraordinariamente los valores que podían resultar aptos a los efectos de la aplicación de esta deducción, circunstancia que ha provocado el cambio retroactivo del artículo 42 del TRLIS para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007. En este sentido, en el propio Preámbulo de la Ley 16/2007, se recoge específicamente la razón de ser de esta modificación, que no es otra que permitir que las empresas que efectúen desinversiones e inversiones en valores representativos de entidades que tienen un marcado carácter empresarial, puedan aplicar este incentivo y no se vean discriminadas por el tipo de actividad que desarrolla la entidad de cuyo capital son representativos esos valores, lo que permite aumentar la neutralidad en su aplicación, así como aumentar el nivel de inversiones en actividades productivas, fin último de este incentivo fiscal.

Como novedad, por tanto, de la Ley 16/2007 en relación con este artículo, comentar que se establece la posibilidad de que, en función del activo de la sociedad cuyos valores se transmiten, únicamente parte o toda la renta generada en la transmisión pueda acogerse a la deducción. Igualmente, en función del activo de la sociedad cuyos valores son adquiridos, únicamente parte o todo el valor de adquisición será válido a efectos de reinversión.

Para ello, se debe proceder a un análisis de los elementos patrimoniales poseídos por la entidad participada que se transmite o en la que se reinvierte, planteándose dos supuestos:

a) Que los valores transmitidos u objeto de reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas en un porcentaje del 15% o inferior.

Si se produce esta circunstancia, en el caso de valores transmitidos, toda la renta generada podrá acogerse a la deducción por reinversión. Igualmente, en el caso de los valores objeto de reinversión, el importe total de la adquisición de dichos valores será apto para su aplicación siempre y cuando se cumpla el resto de requisitos contemplados por la norma.

b) Que los valores transmitidos u objeto de reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas en un porcentaje superior al 15%.

En este caso, la norma fiscal establece una regla de proporcionalidad para la aplicación del incentivo fiscal. Así, en el caso de que se estén transmitiendo valores, no se aplicará la deducción sobre la parte de la renta que, proporcionalmente, se corresponda con elementos patrimoniales no afectos en la sociedad participada cuyos valores son objeto de transmisión. De la misma manera, en el caso de que estemos en un supuesto de valores objeto de reinversión, aquella parte del precio de adquisición que, proporcionalmente, se corresponda con elementos patrimoniales no afectos en la sociedad participada en cuyo capital se reinvierte, no será válida como reinversión.

A efectos del cálculo del porcentaje de elementos no afectos a actividades económicas, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- El porcentaje de elementos afectos debe calcularse en función al balance del último ejercicio cerrado.
- El porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.
- No obstante lo anterior, el sujeto pasivo podrá determinar el porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

11.2.2. Otros valores que no computan a efectos de la deducción

El apartado 4 del artículo 42 del TRLIS excluye la posibilidad de considerar a efectos de esta deducción determinados valores. La redacción de este apartado se recoge en la Ley 16/2007, si bien gran parte de la misma (excepción hecha al párrafo f) anteriormente mencionado) venía ya establecida por la Ley 35/2006.

Así, no cualificarán como valores transmitidos ni adquiridos, a efectos de esta deducción, los siguientes:

- Los que no otorguen participación en el capital social o fondos propios.
- Los que otorguen participación en el capital social o fondos propios de entidades no residentes que no gocen de exención de dividendos y plusvalías (es decir, que no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 del TRLIS).
- Los que sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

- Los representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario e inmobiliario (en los términos previstos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio).

11.3. Otras cuestiones

Finalmente, cabe reseñar otras cautelas introducidas por la Ley 35/2006 y que se mantienen en la Ley 16/2007. A estos efectos no se entenderá realizada la reinversión en las siguientes operaciones:

- Las que consistan en adquisiciones a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 del TRLIS, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias. En este sentido, no se establece la posibilidad de que sean elementos del inmovilizado intangible.
- Las que se realicen mediante operaciones acogidas al capítulo VIII del Título VII del TRLIS (Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes y otros), siempre que estas operaciones se realicen entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 del TRLIS.

Por último indicar que permanecen invariables las demás condiciones y requisitos que ya venían establecidas en el artículo 42 del TRLIS.

12 - Cuestiones derivadas de la primera aplicación del PGC 2007

La aplicación del PGC 2007 obliga a registrar en el balance de apertura del primer ejercicio social de aplicación (el que se inicie a partir del 1 de enero de 2008) todos los ajustes necesarios para adaptar la contabilidad a los nuevos criterios contables. Con carácter general esos ajustes tendrán como contrapartida la cuenta de reservas, y en muchos casos tendrán plenos efectos fiscales, es decir, deberán tenerse en consideración para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a ese primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2008.

En este sentido, teniendo en cuenta la incertidumbre que la aplicación de los nuevos criterios contables incluidos en la nueva normativa mercantil pudiera causar en los sujetos pasivos y el corto período de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del PGC 2007 y el plazo de presentación del primer pago fraccionado de 2008, se aprobó el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso de la actividad económica, que permite determinar los pagos fraccionados correspondientes a los períodos impositivos que se inicien en 2008, excluyendo el efecto de los ajustes contables derivados de la adaptación al PGC 2007.

En concreto, de acuerdo con el artículo 2º del Real Decreto-Ley 2/2008, con efectos exclusivos para los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades así como los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimientos permanentes en territorio español, pueden optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

- Aplicar la modalidad prevista en el apartado 2 del artículo 45 del TRLIS (método de la cuota íntegra).
- Aplicar la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS (método de la base imponible), sin que, en la determinación de su importe, se tengan en cuenta los efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, como consecuencia de la primera aplicación del PGC 2007.

13 - Otras modificaciones introducidas por la Ley 16/2007 en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades

13.1. Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, se ha modificado parcialmente el artículo 123 del TRLIS para adecuar, tal y como se recoge en el Preámbulo de la Ley 16/2007, el régimen fiscal de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común, a la realidad económica de la actividad desarrollada por dichos montes vecinales, con la intención de mejorar su conservación y explotación, y favorecer así el desarrollo medioambiental de los mismos.

Así, se ha ampliado la posibilidad de reducir la base imponible obtenida por las comunidades titulares de montes vecinales en mano común, a los gastos de conservación y mantenimiento del monte. En efecto, dicha base imponible podrá reducirse, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, en el importe de los beneficios del ejercicio que se apliquen a:

- a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.
- b) Gastos de conservación y mantenimiento del monte.
- c) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

Asimismo, se ha ampliado el plazo de reinversión de tres a los cuatro años siguientes. En caso de no realizarse las inversiones o gastos dentro del plazo señalado (esto es, el propio periodo impositivo en el que se obtengan y los cuatro siguientes), se deberá proceder a la regularización en los mismos términos que la regulación anterior.

No obstante, para permitir una mayor flexibilidad, se permite a los sujetos pasivos la posibilidad de formular un plan especial de inversiones y gastos que sea aceptado por la Administración Tributaria en los términos que se establezcan reglamentariamente.

13.2. Obligaciones contables. Facultades de la Administración Tributaria

La Disposición Adicional Octava de la Ley 16/2007 también ha modificado, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, el articulado del TRLIS, para adecuar la normativa fiscal a la mercantil y reflejar la existencia de dos nuevos estados de las cuentas anuales: Estado de cambios en el Patrimonio Neto y Estado de flujos de efectivos.

Así, el apartado 1 del artículo 79 del TRLIS, en relación con los grupos que tributan bajo el régimen de consolidación fiscal, establece que la sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivos consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

Por otra parte, el artículo 133, en su apartado 3, exige que cuando así lo solicite la Inspección de los Tributos en el curso de procedimientos de comprobación, las sociedades dominantes de los grupos de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas a facilitar, además de la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y el estado de flujos de efectivo de las entidades pertenecientes al grupo que no sean residentes en territorio español. Adicionalmente, en el citado artículo se añade, tal y como ya se venía exigiendo en la anterior redacción del citado artículo, que las entidades dominantes deberán también facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable que pudieran tener trascendencia a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Aspectos Mercantiles



Aspectos mercantiles

I - Introducción

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable, introduce importantes modificaciones en el derecho de sociedades, especialmente en el derecho mercantil contable, con la filosofía de ajustar la normativa nacional a los criterios establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea por los que se adoptan las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Así, la intención de la presente reforma, tal y como establece la Exposición de Motivos de la citada Ley, consiste en "lograr no sólo la armonización del Derecho Mercantil Contable español con el europeo, sino también de las propias normas contables sectoriales aprobadas en nuestro país con los criterios generales incluidos en el Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo de carácter general, en aras de garantizar que la información suministrada a los usuarios de las cuentas anuales ha sido elaborada sobre la base de criterios contables uniformes y homogéneos".

Por tanto, una vez más, a raíz de una reforma específica y definida de forma inicial para aspectos tangentes con los mercantiles, se viene a modificar los textos legales que regulan los distintos y principales tipos societarios existentes. No es menos cierto que, en esta ocasión, la indicada y largamente esperada reforma se hace del todo punto necesaria toda vez que pretende la adaptación de nuestra normativa mercantil a la regulada y establecida en la Unión Europea, en aras a la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

A diferencia de opiniones varias que han calificado esta reforma como "estrictamente terminológica", consideramos que se trata de una reforma de carácter tremendamente técnico, y que sin duda se ha constituido, tras su dilatada tramitación parlamentaria, como una de las novedades más destacadas del año 2007. La indicada reforma tiene notoria y gran trascendencia, toda vez que su fin último, en palabras de la propia exposición de motivos, no es otro que la armonización general de nuestro Derecho Mercantil y de forma específica de nuestro Derecho Contable con el europeo.

Con los citados objetivos, se modifican en primer lugar diversos artículos del Código de Comercio relativos a las cuentas anuales (artículos 34 a 41) y a la consolidación de cuentas anuales (artículos 42 a 49).

Con respecto a las cuentas anuales, entre otras modificaciones relevantes, expuestas en otros apartados de esta obra, hemos de hacer referencia a los nuevos documentos que deben integrar los estados financieros (i.e. el estado

que recoja los cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo), y a la importancia de la definición de los elementos patrimoniales incluidos en las cuentas anuales, que originará un cambio fundamental en la calificación económico-contable de algunos instrumentos financieros y obligará a realizar un análisis no sólo de la forma jurídica, sino también de la realidad económica de las operaciones. Es decir, se exigirá en última instancia una calificación de los hechos económicos atendiendo a su fondo, tanto jurídico como propiamente económico, al margen de los instrumentos que se utilicen para su formalización.

Por otra parte, con respecto a la consolidación de cuentas anuales, es importante la eliminación del criterio de unidad de decisión como determinante de la obligación de consolidar.

Seguidamente, los artículos segundo y tercero de la Ley 16/2007 modifican el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL).

En primer lugar, se modifican determinados artículos de las secciones primera a séptima del capítulo VII "de las cuentas anuales" del TRLSA y se deroga el resto del articulado del citado capítulo, que hasta la fecha desarrollaba aspectos ya regulados en el Código de Comercio o llegaba a un nivel de detalle que se ha considerado que pudiera trasladarse al ámbito reglamentario. Es de relativa importancia la actualización de los límites para la formulación de balance y cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, respecto a la última actualización que se efectuó en el Real Decreto 572/1997, de 18 de abril.

Adicionalmente a lo anterior, se adecuan determinados artículos del TRLSA y de la LSRL a la nueva redacción de los artículos 35 y 38.bis del Código de Comercio, que permiten no imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias determinados ingresos y gastos y, asimismo, sí imputar directamente al patrimonio neto otros conceptos. Todo ello con la finalidad de que el importe del resultado del ejercicio y del patrimonio se sigan utilizando como magnitudes de referencia en el ordenamiento jurídico mercantil.

Por otra parte, teniendo en cuenta las definiciones introducidas en el Código de Comercio, especialmente la de "patrimonio neto", se modifica la redacción de otros artículos del TRLSA y del LSRL para homogeneizar bajo el concepto de patrimonio neto la definición de los conceptos contables que se encontraban dispersos en ambos textos legales, tales como patrimonio, patrimonio contable, fondos propios, pasivo o haber.

Es de destacar finalmente la entrada en vigor y aplicación de la reforma. La Ley ha entrado en vigor el 1 de enero de 2008, siendo de aplicación respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha. Empero, la disposición

adicional segunda ("información en memoria y consolidación del sector público") entró en vigor el 6 de julio de 2007.

En base a lo anterior, nuestro objetivo es comentar las principales modificaciones introducidas en el Código de Comercio, el TRLSA, la LSRL y en el resto de normativa mercantil afectada (ej. la Ley 27/1999, de Cooperativas, los préstamos participativos). Todo ello desde una perspectiva mercantil y especialmente mercantil-documental, habida cuenta que en otros apartados de esta obra se ha hecho ya referencia expresa a las principales modificaciones e implicaciones de carácter estrictamente contable. A estos efectos, hemos entendido más cómodo de cara al lector estructurar nuestros comentarios siguiendo el articulado de la Ley 16/2007 y poniendo especial énfasis en las modificaciones con respecto a la redacción precedente.

2 - Modificación del Código de Comercio. Artículo Primero de la Ley 16/2007

A) Cuentas anuales. *Artículos 34 a 41 del Código de Comercio*

Artículo 34

1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal.
2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.
3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. Lo dispuesto en la presente sección también será aplicable a los casos en que cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas anuales.

Apartado 1

La nueva redacción incorpora la obligación de incluir en la formulación de las cuentas anuales un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo. Asimismo, se establece que el estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal.

Precisamente, el nuevo artículo 175.4 del TRLSA dispensa de la obligación de formular el estado de flujos de efectivo para sociedades que puedan formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado.

Apartado 2

Se introduce la importancia de contabilizar las operaciones atendiendo no sólo a su forma jurídica, sino también a su realidad económica.

Tal y como se expuso con anterioridad, se exigirá en última instancia una calificación de los hechos económicos atendiendo a su fondo, tanto jurídico como propiamente económico, al margen de los instrumentos que se utilicen para su formalización. Ello se traducirá en la práctica en una mayor necesidad de colaboración por parte del departamento financiero de las empresas, abogados y auditores y en un análisis previo de numerosos supuestos que puedan generar cualquier tipo de duda interpretativa.

Apartado 6

Se introduce la aplicación expresa de la sección segunda a cualquier persona física o jurídica que formule y publique cuentas anuales.

Artículo 35

1. En el balance figurarán de forma separada el activo, el pasivo y el patrimonio neto.

El activo comprenderá con la debida separación el activo fijo o no corriente y el activo circulante o corriente. La adscripción de los elementos patrimoniales del activo se realizará en función de su afectación. El activo circulante o corriente comprenderá los elementos del patrimonio que se espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación, así como, con carácter general, aquellas partidas cuyo vencimiento, enajenación o realización, se espera que se produzca en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del activo deben clasificarse como fijos o no corrientes.

En el pasivo se diferenciarán con la debida separación el pasivo no corriente y el pasivo circulante o corriente. El pasivo circulante o corriente comprenderá, con carácter general, las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca durante el ciclo normal de explotación, o no exceda el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del pasivo deben clasificarse como no corrientes. Figurarán de forma separada las provisiones u obligaciones en las que exista incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

En el patrimonio neto se diferenciarán, al menos, los fondos propios de las restantes partidas que lo integran.

2. La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean. Figurarán de forma separada, al menos, el importe de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios.

La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.

3. El estado que muestre los cambios en el patrimonio neto tendrá dos partes. La primera reflejará exclusivamente los ingresos y gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio neto. La segunda contendrá todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales. También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.
4. El estado de flujos de efectivo pondrá de manifiesto, debidamente ordenados y agrupados por categorías o tipos de actividades, los cobros y los pagos realizados por la empresa, con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producidos en el ejercicio.
5. La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales.
6. En cada una de las partidas de las cuentas anuales deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.
Cuando ello sea significativo para ofrecer la imagen fiel de la empresa, en los apartados de la memoria se ofrecerán también datos cualitativos relativos a la situación del ejercicio anterior.
7. La estructura y el contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.
8. La estructura de estos documentos no podrá modificarse de un ejercicio a otro, salvo en casos excepcionales, siempre que esté debidamente justificado y se haga constar en la memoria.

Apartados 1 y 2

Se regula la composición del balance (activo, pasivo y patrimonio neto) y la cuenta de pérdidas y ganancias conforme a los nuevos criterios de la reforma.

Apartado 3

Este apartado introduce los criterios para la confección del estado de cambios en el patrimonio neto y las dos partes en las que se dividirá dicho estado.

Apartado 4

Al igual que en el apartado anterior, se introducen los criterios para la confección del estado de flujos de efectivo.

Apartado 5

Se mantiene parte de la redacción anterior (antiguo apartado 3 del artículo 35 del Código de Comercio) con respecto a la finalidad de la memoria.

A este respecto, es preciso indicar la aprobación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. En relación con la memoria, la Disposición Adicional Única de este Real Decreto establece que en las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando el nuevo Plan General de Contabilidad, se creará en la memoria un apartado específico con la denominación "Aspectos derivados de la transición al Plan General de Contabilidad", incluyendo la explicación de las principales diferencias entre los criterios contables aplicados en el ejercicio anterior y los actuales, así como la cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto de la empresa.

Apartado 6

Se mantiene parte de la redacción anterior (antiguo apartado 4 del artículo 35 del Código de Comercio) con respecto a la obligación presentar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

No obstante lo anterior, la Disposición Transitoria Cuarta, apartado primero del Real Decreto 1514/2007, establece con criterio que las cuentas anuales correspondientes al ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor del nuevo Plan General de Contabilidad, se considerarán cuentas anuales iniciales, por lo que no se reflejarán cifras comparativas del ejercicio anterior en las referidas cuentas.

Ello sin perjuicio de la obligación de incluir en la memoria un apartado específico con la denominación "Aspectos derivados de la transición al Plan General de Contabilidad" o de la facultad que se concede a las empresas de poder presentar información comparativa del ejercicio anterior adaptada al nuevo Plan General de Contabilidad, mediante un balance de apertura preparado conforme a los criterios de la reforma.

Apartados 7 y 8

Se prevé el desarrollo reglamentario de la estructura y el contenido de los documentos que integren las cuentas anuales.

Así, teniendo en cuenta las importantes novedades de la reforma y del Plan General de Contabilidad, deberán adaptarse los modelos actualmente utilizados para la elaboración y depósito de las cuentas anuales en los correspondientes registros mercantiles.

Considerando la entrada en vigor y aplicación de la reforma, prevista para ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2008, se espera que durante el año 2008 se aprueben dichos modelos para su depósito durante el año 2009, conforme a los plazos establecidos en el TRLSA.

Artículo 36

1. Los elementos del balance son:

- a) Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro.
- b) Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.
- c) Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

2. Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

- a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.
- b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle.

Apartado 1

Una vez definida la estructura del balance en el artículo anterior, este apartado define los elementos que componen el mismo: activos, pasivos y patrimonio neto.

A efectos mercantiles, es de suma importancia la definición de patrimonio neto contenida en este apartado y la consideración del mismo a los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con el TRLSA y la LSRL:

"Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten".

"A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo".

Apartado 2

Al igual que el apartado anterior para el balance, este apartado define los elementos que componen la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se introduce asimismo la posibilidad de que determinados ingresos y gastos se podrán imputar directamente al patrimonio neto, lo cual tendrá influencia y se tratará con posterioridad cuando se comente la distribución de beneficios (artículo 213 TRLSA).

Artículo 37

1. Las cuentas anuales deberán ser firmadas por las siguientes personas, que responderán de su veracidad:
 - 1.º Por el propio empresario, si se trata de persona física.
 - 2.º Por todos los socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales.
 - 3.º Por todos los administradores de las sociedades.
2. En los supuestos a que se refieren los números 2.º y 3.º del apartado anterior, si faltara la firma de alguna de las personas en ellos indicadas, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa.
3. En la antefirma se expresará la fecha en que las cuentas se hubieran formulado.

Se mantiene básicamente la redacción anterior del artículo con respecto a las personas que firman las cuentas anuales y a la indicación expresa, en su caso, de la falta de firma de alguno de los obligados. Se incluye la mención de que las personas que firmen las cuentas anuales responderán de su veracidad.

Artículos 38, 38 bis, 39.4, 40 y 41

Artículo 38

[...]

Artículo 38 bis

[...]

Artículo 39.4

4. El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Su importe no será objeto de amortización, pero deberán practicarse las correcciones de valor pertinentes, al menos anualmente, en caso de deterioro. Las pérdidas por deterioro del fondo de comercio tendrán carácter irreversible.

En la memoria de las cuentas anuales se deberá informar de los ajustes realizados en el fondo de comercio desde su adquisición.

Artículo 40

[...]

Artículo 41

[...]

Artículos 38 y 38 bis

Estos artículos son de contenido estrictamente contable, comentados ampliamente en otros apartados de esta obra.

Artículo 39.4

Con respecto al artículo 39.4, se establece que el fondo de comercio no será objeto de amortización, pero deberán practicarse las correcciones de valor pertinentes. Ello tendrá influencia y se tratará con posterioridad cuando se comente la distribución de beneficios (artículo 213 TRLSA).

Artículo 40

Se mantiene la redacción anterior con respecto a la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo solicite la auditoría de las cuentas de una empresa, con la contrapartida de tener que abonar las costas procesales y los gastos de la auditoría cuando de la auditoría no resulten vicios o irregularidades esenciales en las cuentas revisadas.

Artículo 41

Se mantiene la redacción anterior con respecto a la remisión a la regulación específica en caso de sociedades anónimas, limitadas, colectivas y comanditarias simples y por acciones.

B) Cuentas consolidadas. *Artículos 42 a 49 del Código de Comercio*

Artículo 42

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo habrán de someterse a la aprobación de la junta general de la sociedad obligada a consolidar simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad. Los socios de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas los documentos sometidos a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión del grupo y el informe de los auditores. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de los auditores de cuentas en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas.
6. [...]

Apartado 1

A los efectos de la formulación de cuentas anuales e informe de gestión consolidados, en cuanto a la definición de grupo, la reforma elimina el criterio de unidad de decisión como determinante de la obligación de consolidar.

Así, el elemento determinante de la obligación de consolidar es el control, que se presume que existe si se dan alguno de los cuatro criterios que se mantienen de la redacción anterior:

- Disposición de mayoría de derechos de voto.
- Disposición de la facultad de nombramiento o destitución de órgano de administración.
- Posibilidad de disposición de la mayoría de derechos de voto por acuerdos con terceros, y
- Haber designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

En este último criterio, se introduce la presunción de que se cumple la circunstancia que obliga a consolidar si la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada son miembros del órgano de administración de la dominante o de otra sociedad dominada por ésta.

Apartados 2, 3, 4, 5 y 6

Se mantiene en términos generales la redacción anterior con respecto a la formulación, aprobación y depósito de cuentas anuales consolidadas. Como novedad, cabe apuntar que el apartado 5 establece que el informe de gestión del grupo también debe someterse a la aprobación de la junta general de la sociedad obligada a consolidar.

Artículo 43

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

- 1.ª Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2.^a Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50 por ciento o más de las participaciones sociales de aquéllas y, los accionistas o socios que posean, al menos, el 10 por ciento no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.
- c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.
- d) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Este artículo, que regula la dispensa de la obligación de consolidar en dos supuestos, se modifica en su redacción:

- En el primero de los dos supuestos de dispensa (no cumplir dos de los límites del TRLSA para formular balance abreviado), no será aplicable la misma, y por tanto existirá obligación de consolidar, si alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. En la redacción anterior, este requisito sólo era aplicable a uno de los dos supuestos de dispensa y no se explicitaba que el mercado regulado donde cotizara alguna de las sociedades del grupo fuera el de cualquier Estado miembro.
- En el segundo de los supuestos, se modifica la redacción. A tal fin, existirá dispensa de consolidar si la sociedad obligada a consolidar sometida a legislación española es al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50% o más (con la antigua redacción, la totalidad) de las participaciones sociales de aquéllas y los accionistas o socios que posean, al menos, el 10% no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio (con la antigua redacción, los socios minoritarios, sin indicar porcentajes, debían aprobar la dispensa de consolidar).

En cualquier caso, para que se pueda aplicar esta segunda dispensa, se deben cumplir los tres requisitos que existían con anterioridad a la reforma (consolidación en grupo mayor en otro Estado miembro, indicación de estar exenta en sus cuentas y depósito de cuentas consolidadas de sociedad dominante), y se añade uno nuevo, relativo a la no aplicación de la dispensa en caso de que alguna de las sociedades cotice en cualquier Estado miembro, en el mismo sentido que en el primero de los supuestos.

Artículo 43 bis

Las cuentas anuales consolidadas deberán formularse de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aplicarán las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

No obstante, también les serán de aplicación los artículos 42, 43 y 49 de este Código. Asimismo, deberán incluir en las cuentas anuales consolidadas la información contenida en las indicaciones 1.ª a 9.ª del artículo 48 de este Código.

- b) Si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, podrán optar por la aplicación de las normas de contabilidad incluidas en este Código y sus disposiciones de desarrollo, o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si optan por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas, siéndoles igualmente de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la letra a) de este artículo.

Se introduce un nuevo artículo para clarificar la normativa de aplicación para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en el caso de que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea (se aplicarían las normas internacionales de información financiera y algunos artículos del Código de Comercio) o no lo haya hecho (se da la opción de aplicar las normas del Código de Comercio o las normas internacionales de información financiera).

Artículo 44

1. Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, consolidados. Estos documentos forman una unidad. A las cuentas anuales consolidadas se unirá el informe de gestión consolidado.

2. Las cuentas anuales consolidadas deberán formularse con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto constituido por las sociedades incluidas en la consolidación. Cuando la aplicación de las disposiciones de este Código no fuera suficiente para dar la imagen fiel, en el sentido indicado anteriormente, se aportarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición contenida en los artículos siguientes fuera incompatible con la imagen fiel que deben ofrecer las cuentas consolidadas tal disposición no será aplicable. En tales casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

3. Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad obligada a consolidar. Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación difiere en más de tres meses de la correspondiente a las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la fecha en que se establezcan las consolidadas.
4. Cuando la composición de las empresas incluidas en la consolidación hubiese variado considerablemente en el curso de un ejercicio, las cuentas anuales consolidadas deberán incluir en la memoria la información necesaria para que la comparación de sucesivos estados financieros consolidados muestre los principales cambios que han tenido lugar entre ejercicios.
5. Las cuentas consolidadas deberán ser formuladas expresando los valores en euros.
6. Las cuentas y el informe de gestión consolidados serán firmados por todos los administradores de la sociedad obligada a formularlos, que responderán de la veracidad de los mismos. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa.

Al igual que el artículo 34 del Código de Comercio, el artículo 44.1 establece determinados requisitos en cuanto a la formulación de cuentas anuales consolidadas, incluyendo la elaboración del estado de cambios en el patrimonio neto y del estado de flujos de efectivo, con pequeños cambios de redacción en el resto de apartados.

Artículo 45

1. Los elementos del activo, pasivo, ingresos y gastos comprendidos en la consolidación deben ser valorados siguiendo métodos uniformes y de acuerdo con los criterios incluidos en este Código y sus disposiciones de desarrollo.
2. Si algún elemento del activo, pasivo, ingresos y gastos comprendido en la consolidación ha sido valorado por alguna sociedad que forma parte de la misma, según métodos no uniformes al aplicado en la consolidación, dicho elemento debe ser valorado de nuevo conforme a tal método, salvo que el resultado de la nueva valoración ofrezca un interés poco relevante a los efectos de alcanzar la imagen fiel del grupo.

3. La estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código para las cuentas anuales individuales.
4. En el balance consolidado se indicará en una partida específica del patrimonio neto, con denominación adecuada, la participación correspondiente a los socios externos o intereses minoritarios del grupo.

Es el artículo correlativo al artículo 35 del Código de Comercio, con respecto a la valoración de elementos del activo, pasivo, ingresos y gastos en la consolidación o estructura y contenido de las cuentas anuales, conforme al desarrollo reglamentario que se prevé, entre otras cuestiones.

Artículo 46

[...]

Artículo 47

[...]

Estos artículos son de contenido estrictamente contable, relativos al método de integración, comentados ampliamente en otros apartados de esta obra.

Artículo 48

Además de las menciones prescritas por otras disposiciones de este Código y por la Ley de Sociedades Anónimas, con las necesarias adaptaciones en atención al grupo de sociedades, la memoria consolidada deberá incluir, al menos, las indicaciones siguientes:

- 1.^a El nombre y domicilio de las sociedades comprendidas en la consolidación; la participación y porcentaje de derechos de voto que tengan las sociedades comprendidas en la consolidación o las personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de ellas en el capital de otras sociedades comprendidas en la consolidación distintas a la sociedad dominante, así como el supuesto del artículo 42 en el que se ha basado la consolidación, identificando la vinculación que les afecta para configurarlas dentro de un grupo. Esas mismas menciones deberán darse con referencia a las sociedades del grupo que queden fueran de la consolidación, porque no tengan un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas, indicando los motivos de la exclusión.
- 2.^a El nombre y domicilio de las sociedades a las que se aplique el procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 47, con indicación de la fracción de su capital y porcentaje de derechos de voto que poseen las sociedades comprendidas en la consolidación o por una persona que actúe en su propio nombre, pero por cuenta de ellas. Esas mismas indicaciones deberán ofrecerse en relación con las sociedades en las que se haya prescindido de lo dispuesto en el artículo 47, cuando las participaciones en el capital de estas sociedades no tenga un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas, debiendo mencionarse la razón por la que no se ha aplicado este método.

- 3.^a El nombre y domicilio de las sociedades a las que se les haya aplicado el método de integración proporcional en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 47, los elementos en que se base la dirección conjunta, y la fracción de su capital y porcentaje de derechos de voto que poseen las sociedades comprendidas en la consolidación o una persona que actúa en su propio nombre, pero por cuenta de ellas.
- 4.^a El nombre y domicilio de otras sociedades, no incluidas en los apartados anteriores, en las que las sociedades comprendidas en la consolidación, posean directamente o mediante una persona que actúe en su propio nombre, pero, por cuenta de aquéllas, un porcentaje no inferior al 5 por ciento de su capital. Se indicará la participación en el capital y porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto y el del resultado del último ejercicio de la sociedad cuyas cuentas hubieran sido aprobadas. Estas informaciones podrán omitirse cuando sólo presenten un interés desdéniable respecto a la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas.
- 5.^a El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades comprendidas en la consolidación, distribuido por categorías, así como, si no fueren mencionados separadamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, los gastos de personal referidos al ejercicio.
Se indicará por separado el número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades a las que se aplique lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 47.
- 6.^a El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, ambos de la sociedad dominante, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de prima de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales de los órganos de administración y del personal de alta dirección. Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.
- 7.^a El importe de los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los miembros de los órganos de administración, ambos de la sociedad dominante, por cualquier sociedad del grupo, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventuales devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de una garantía cualquiera. Igualmente se indicarán los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los administradores de la sociedad dominante por las sociedades ajenas al grupo a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 47. Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.
- 8.^a La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos no incluidos en el balance consolidado, así como el impacto financiero de estos acuerdos, en la medida en que esta información sea significativa y necesaria para determinar la situación financiera de las sociedades incluidas en la consolidación consideradas en su conjunto.

- 9.^a El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por los auditores de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- 10.^a Transacciones significativas, distintas de las intragrupo, realizadas entre cualquiera de las sociedades incluidas en el grupo con terceros vinculados, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de las sociedades incluidas en la consolidación consideradas en su conjunto.

Con respecto a la memoria consolidada, se establecen nuevas menciones que deben incluirse en la misma (porcentaje de derechos de voto que tengan las sociedades comprendidas en la consolidación, identificación de la vinculación que afecta a las sociedades para configurarlas dentro de un mismo grupo, etc.) y se eliminan o modifican algunas de las menciones establecidas en la normativa anterior.

Artículo 49

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. Cuando la sociedad obligada a formular cuentas anuales consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, incluirá en el informe de gestión consolidado, en una sección separada, su informe de gobierno corporativo.
5. [...]

Este artículo mantiene con carácter general la redacción anterior en cuanto a requisitos del informe de gestión consolidado. Como novedad, se añade un apartado 4 en el que se establece que cuando la sociedad obligada a formular cuentas anuales consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación, en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, incluirá su informe de gobierno corporativo en el informe de gestión consolidado, en una sección separada.

3 - Modificación del TRLSA. Artículo Segundo de la Ley 16/2007

Nueva redacción del punto 3º del artículo 75 y de la norma 3ª del artículo 79, ambos del TRLSA

Artículo 75.3

3º Que la adquisición permita a la sociedad adquirente y a la sociedad dominante dotar la reserva prescrita por la norma 3.ª del artículo 79, sin disminuir el capital ni las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

Artículo 79 norma 3ª

3ª Se establecerá en el patrimonio neto del balance una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas.

Con la reforma contable, en discusión parlamentaria ya se puso de manifiesto que las acciones propias adquiridas por la sociedad, respetando los requisitos del artículo 74 y siguientes del TRLSA, no serán consideradas un activo. Por el contrario, dicha adquisición deberá calificarse como una devolución de aportaciones a los propietarios, minorando en todo caso el patrimonio neto de la empresa con el importe desembolsado en la compra de las acciones propias.

Por ello, dado que tras la reforma el único supuesto que deberían regular los artículos 75.3º y 79.3 del TRLSA es el de la adquisición de acciones de la sociedad dominante, se modifican ambos con la finalidad de dotar la reserva únicamente en este último supuesto. Asimismo, se introduce el concepto de patrimonio neto a los efectos de dicha dotación.

Nueva redacción del apartado 3 del artículo 81 del TRLSA

Artículo 81 apartado 3

3. La prohibición del apartado primero no se aplicará a las operaciones efectuadas por bancos u otras entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social que se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad. Esta deberá establecer en el patrimonio neto del balance una reserva equivalente al importe de los créditos anotados en el activo.

Se introduce el concepto de patrimonio neto a los efectos de dotar la reserva en caso de asistencia financiera para adquisición de acciones propias, permitida a los bancos o entidades de crédito bajo determinadas condiciones.

Nueva redacción del artículo 84 del TRLSA

Artículo 84

En el patrimonio neto del balance de la sociedad obligada a la reducción se establecerá una reserva equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan el diez por ciento del capital computadas en el activo.

Al igual que en el caso anterior, se introduce el concepto de patrimonio neto a los efectos de dotar la reserva en caso de existencia de participaciones recíprocas.

Nueva redacción del artículo 163.1 del TRLSA

Artículo 163.1

1. La reducción del capital puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

Se introduce el concepto de patrimonio neto en el supuesto de reducción de capital por restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio (ahora patrimonio neto, con la nueva redacción) de la sociedad.

Se mantiene la redacción anterior en el segundo párrafo de este artículo (reducción de capital obligatoria por pérdidas), si bien se sustituye el concepto de haber por patrimonio neto.

Nueva redacción del artículo 164.4 del TRLSA

Artículo 164.4

4. Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en los estatutos o en la ley para determinadas clases de acciones.

En este apartado, que regula los requisitos de la reducción de capital en el supuesto de restablecimiento del equilibrio patrimonial, se sustituye el concepto de patrimonio por el de patrimonio neto.

Nueva redacción del artículo 167.1 del TRLSA

Artículo 167.1

1. Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas."

Se introduce, al igual que en apartados anteriores, el concepto de patrimonio neto a los efectos de exclusión del derecho de oposición de acreedores en casos de reducción de capital cuya finalidad sea restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio (ahora patrimonio neto, con la nueva redacción) de la sociedad.

Sección primera del capítulo VII del TRLSA.

Artículo 171

[...]

Se mantiene íntegramente la redacción anterior del artículo.

Artículo 172

1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio en los casos previstos en el apartado 4 del artículo 175 de esta Ley.
2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de Comercio.
3. La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

En línea con las modificaciones en el Código de Comercio, se introduce la obligación de incluir en las cuentas anuales el estado de flujos de efectivo y el estado de cambios en el patrimonio neto.

Asimismo, se incluye una mención sobre la estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales, cuyos modelos se aprobarán reglamentariamente.

Nueva redacción de los artículos 173 y 174

Artículo 173

1. En los documentos que integran las cuentas anuales las partidas previstas en los modelos aprobados reglamentariamente deberán aparecer por separado, en el orden en ellos indicado.
2. Podrá hacerse una subdivisión más detallada de estas partidas, siempre que se respete la estructura de los esquemas establecidos.

Igualmente podrán añadirse nuevas partidas en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las ya previstas en dichos esquemas.

Artículo 174

Podrán agruparse determinadas partidas de los documentos que integran las cuentas anuales, cuando sólo representen un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad o cuando se favorezca la claridad, siempre que las partidas agrupadas se presenten de forma diferenciada en la memoria.

Se adapta su redacción a los nuevos documentos que integran las cuentas anuales.

Artículo 175

1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
 - b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
 - c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.
3. Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no podrán hacer uso de la facultad prevista en el apartado 1 de este artículo.
4. Cuando pueda formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado, el estado de flujos de efectivo no será obligatorio.

Antiguo artículo 181. Se actualizan las cuantías establecidas para poder formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados y se actualiza la redacción a los principios de la reforma. Así, tendrán la facultad de formular dichos documentos en manera abreviada las sociedades que, durante dos ejercicios consecutivos, reúnan a la fecha de cierre de cada uno de ellos al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Asimismo, se clarifica la redacción del párrafo segundo del artículo 175 TRLSA sobre la pérdida de la facultad de formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados en caso de que durante dos ejercicios consecutivos no se den dos de las anteriores circunstancias.

Finalmente, se establece que cuando pueda formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado, el estado de flujos de efectivo no será obligatorio.

Artículo 176

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.
3. Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no podrán hacer uso de la facultad prevista en el apartado 1 de este artículo.

Se actualizan las cifras previstas a los efectos de poder formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y también se actualiza la redacción a la reforma. Así, tendrán la facultad de formular dicho documento en manera abreviada las sociedades que, durante dos ejercicios consecutivos, reúnan a la fecha de cierre de cada uno de ellos al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Derogación de las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del capítulo VII del TRLSA.

Quedan derogadas las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del capítulo VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

La derogación de dichas secciones (artículos 175 a 198) se enmarca en la filosofía de la reforma, con el objeto de trasladar al ámbito reglamentario cuestiones específicas de detalle, como puede ser el esquema de balance, de la cuenta de pérdidas o ganancias, etc.

Sección sexta del capítulo VII del TRLSA. Nueva redacción del artículo 199

Artículo 199

La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las cuentas anuales.

Artículo 200

La memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio, por esta Ley, y por los desarrollos reglamentarios de éstas, al menos, las siguientes:

Primera.- Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.

Para los elementos contenidos en las cuentas anuales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda distinta del euro, se indicará el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio a euros.

Segunda.- La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al 20 por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social de aquéllas.

Tercera.- Cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas.

Cuarta.- La existencia de bonos de disfrute, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Quinta.- El importe de las deudas de la sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas.

Sexta.

a) El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea probable que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación.

Deberán mencionarse con la debida claridad y separación los compromisos existentes en materia de pensiones, así como los referentes a empresas del grupo.

b) La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la empresa que no figuren en el balance así como su impacto financiero, siempre que esta información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.

c) Transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.

Séptima.- La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Podrán omitir tales menciones las sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Octava.- El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.

Novena.- El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

Décima.- El importe de los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los miembros de los órganos de administración, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.

Undécima.- Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y que de acuerdo con la normativa en vigor, únicamente publiquen cuentas anuales individuales, vendrán obligadas a informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en el patrimonio neto y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, indicando los criterios de valoración que hayan aplicado.

Duodécima.- El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por los auditores de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Decimotercera.- El grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.

Decimocuarta.- Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación.

En primer lugar, se adapta su redacción a los nuevos documentos que integran las cuentas anuales y se prevé la habilitación reglamentaria para añadir algún requisito adicional.

Con respecto a la redacción anterior, se dispensa de la obligación de incluir en la memoria:

- El cuadro de financiación y de orígenes y aplicaciones de los recursos obtenidos en el ejercicio.
- Diferencia entre el cálculo del resultado contable del ejercicio comparado con criterios fiscales.
- Diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y los ejercicios anteriores, y la carga fiscal pagada o que habrá de pagarse por esos ejercicios.

Asimismo, otras modificaciones relevantes previstas en la nueva redacción del artículo 200 TRLSA, con respecto a la redacción de la memoria, son las siguientes:

Apartado 6º nuevo (antiguo apartado 7º)

Se introduce la obligación de incluir la naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la empresa que no figuren en el balance, así como su impacto financiero, siempre que la información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa. Se introduce asimismo la obligación de incluir las transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella.

Apartado 7º nuevo (antiguo apartado 8º)

El antiguo apartado octavo dispensaba de incluir en la memoria la distribución del importe neto de la cifra de negocios detallada en casos que por su naturaleza pudieran acarrear graves perjuicios a la sociedad. Dicha dispensa se elimina con la nueva redacción.

Apartado 8º nuevo (antiguo apartado 9º)

La referencia que se hacía al antiguo artículo 189, apartado A3 (derogado) se sustituye correspondientemente.

Apartados 9º y 10º nuevos (antiguos apartados 12º y 13º)

Se agrega la necesidad de incluir el importe de sueldos, dietas, etc. no sólo de miembros del órgano de administración sino también del personal de alta dirección.

Apartado 12º nuevo (sin correlativo)

Se añade un nuevo apartado para incluir en la memoria el importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios.

Apartado 13º (sin correlativo)

Se deberá introducir en la memoria el grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.

Apartado 14º (sin correlativo)

Cuando una sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar [...], se deberá incluir en la memoria una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión. Asimismo, se informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Artículo 201

Las sociedades que pueden formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados podrán omitir en la memoria las indicaciones que reglamentariamente se determinen. En cualquier caso deberá suministrarse la información requerida en las indicaciones primera, segunda, tercera, novena y décima del artículo anterior. Adicionalmente, la memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere la indicación quinta de dicho artículo.

Apartado once. Sección séptima del capítulo VII (artículo 202) del TRLSA

Artículo 202. Contenido del informe de gestión

1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

2. Informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en esta Ley, las adquisiciones de acciones propias.
3. Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión. En ese caso, si la sociedad hubiera adquirido acciones propias o de su sociedad dominante, deberá incluir en la memoria, como mínimo, las menciones exigidas por la norma 4.ª del artículo 79.
4. Con respecto al uso de instrumentos financieros por la sociedad, y cuando resulte relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y resultados, el informe de gestión incluirá lo siguiente:
 - a) Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.
 - b) La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de efectivo.
5. Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, incluirán en el informe de gestión, en una sección separada, su informe de gobierno corporativo.
6. La información contenida en el informe de gestión, en ningún caso, justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.

Se establecen las menciones que obligatoriamente se deben incluir en la memoria abreviada y se deja abierta la posibilidad al desarrollo reglamentario para que las sociedades puedan omitir otras indicaciones que se aprueben por dicha vía.

En su apartado tercero se adapta la redacción a los nuevos documentos que forman parte de las cuentas anuales. Concretamente, se establece que las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión.

Nueva redacción del artículo 213 del TRLSA

Artículo 213

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.
4. En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.

En primer lugar, habida cuenta de que con la reforma determinados conceptos pueden ser imputados directamente al patrimonio neto, se establece la lógica limitación de que los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no pueden ser objeto de distribución directa o indirecta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con la reforma se elimina contablemente la partida de gastos de establecimiento, consecuentemente se elimina dicho concepto a los efectos de limitar la distribución del resultado.

Finalmente, con respecto al fondo de comercio, en la medida en que ya no se amortiza, se introduce la obligación de dotar una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance (entendemos que aplicadas las correcciones de valor correspondientes), destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se deberán emplear reservas de libre disposición.

Nueva redacción del artículo 260.1 del TRLSA

Artículo 260.1

- 4º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se introduce el concepto de patrimonio neto en una de las causas de disolución previstas en el TRLSA (pérdidas que dejen reducido el patrimonio, ahora patrimonio neto, a una cantidad inferior a la mitad del capital social).

Nueva redacción del artículo 262.2 del TRLSA

Artículo 262.2

2. Los administradores deberán convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución.

Asimismo podrán solicitar la declaración de concurso por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, siempre que la referida reducción determine la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que se convoque la Junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución, o para el concurso.

Al igual que en el supuesto anterior, se introduce el concepto de patrimonio neto en la regulación del acuerdo social de disolución.

4 - Modificación de la LSRL. Artículo Tercero de la Ley 16/2007

Nueva redacción del artículo 40 bis letra b) de la LSRL

Artículo 40.bis letra b

- b) Se establecerá una reserva en el patrimonio neto del balance equivalente al importe de las participaciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto las participaciones no sean enajenadas.

Teniendo necesariamente que considerar la definición de patrimonio neto introducida en el Código de Comercio por la propia Ley 16/2007, se modifica la redacción de este artículo de la LSRL al efecto de homogeneizar bajo el concepto de patrimonio neto la distinta terminología y definición que de distintos conceptos contables, tales como patrimonio, patrimonio contable, fondos propios, pasivo o haber contenía la LSRL.

De forma similar a la modificación que en este sentido se hace en el TRLSA (artículo 79), la reserva establecida en el patrimonio neto debe mantenerse en tanto no se produzca la enajenación de las participaciones sociales adquiridas. A diferencia de lo previsto en la nueva redacción del TRLSA, que recoge y previene que la reserva constituida debe ser indisponible, la LSRL sólo se refiere a reserva sin más sin introducir la referencia a indisponibilidad.

Nueva redacción del artículo 79 apartado 1 de la LSRL

Artículo 79 apartado 1

1. La reducción del capital social podrá tener por finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

Se sustituye el concepto de patrimonio contable por el de patrimonio neto, admitiéndose como finalidad para la reducción de capital social el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad.

La definición de patrimonio neto contenida en este apartado, y que no es otra que la que viene dada por la modificación introducida a raíz de esta reforma contable en el Código de Comercio, es de suma importancia desde un punto de vista mercantil, teniendo en cuenta la consideración que de este concepto se hace a los efectos de ciertas obligaciones mercantiles tales como la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas.

Asimismo, a pesar de las previas consideraciones y de las que ya han sido anteriormente indicadas, deberán agregarse a los elementos integrantes de la definición de patrimonio neto y por tanto ser tenidos en cuenta en las referidas obligaciones mercantiles, otras partidas tales como el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo, consiguiendo de esta forma una mayor neutralidad económica respecto de ellas.

Nueva redacción del artículo 82 apartado 1 de la LSRL

Artículo 82 apartado 1

1. No se podrá reducir el capital para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas, en tanto que la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

Siendo éste el artículo en sede de sociedades limitadas que regula la reducción de capital social para compensar pérdidas a los efectos de lograr un restablecimiento del equilibrio patrimonial, se modifica la redacción del mismo para sustituir el concepto de patrimonio contable por el de patrimonio neto.

Nueva redacción del artículo 104 apartado 1, letra e) de la LSRL

Artículo 104 apartado 1, letra e)

- e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se mantiene básicamente la redacción anterior con respecto a los requisitos necesarios para no proceder con el supuesto de disolución de sociedad limitada por consecuencia de pérdidas (aumentar o reducir el capital social en la medida suficiente), introduciendo la mención de "patrimonio neto". Se deja por tanto de utilizar la anterior expresión de "fondos propios".

Nueva redacción del artículo 142 apartado 1, letra a) de la LSRL

Artículo 142 apartado 1

- a) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca el patrimonio neto en dicho plazo.

La nueva redacción es fiel reflejo de la modificación comentada en el párrafo precedente respecto a las sociedades de responsabilidad limitada, pero que en este caso se refiere a la inclusión y mención a "patrimonio neto" para la sociedad limitada nueva empresa.

5 - Disposiciones adicionales. Otras modificaciones relevantes

Disposición adicional primera de la Ley 16/2007. Modelos de cuentas anuales consolidadas y la necesaria referencia a las cuentas anuales de las sociedades de responsabilidad limitada

Disposición adicional primera

Las cuentas anuales consolidadas que se formulen de acuerdo con las normas internacionales de información financiera adoptadas por Reglamentos de la Unión Europea, deberán depositarse en el Registro Mercantil utilizando los modelos que se aprueben mediante Orden del Ministerio de Justicia.

No debemos dejar de señalar la necesaria regulación que por Orden del Ministerio de Justicia debe producirse aprobando o, en su caso, adaptando los modelos utilizados por las sociedades mercantiles para el preceptivo depósito en el Registro Mercantil de sus cuentas anuales consolidadas, formuladas de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Teniendo en consideración que la entrada en vigor de la Ley 16/2007 es el 1 de enero de 2008, aplicándose por tanto a todos aquellos ejercicios sociales que se inicien a partir de dicha fecha, es de esperar que a lo largo del año 2008 se aprueben dichos modelos de cuentas anuales consolidadas.

Se establece por tanto la obligación de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas de las sociedades formuladas de acuerdo a las normas internacionales de información financiera, ajustándose a los modelos aprobados reglamentariamente.

No podemos dejar de recordar al lector que conforme al articulado de la LSRL las cuentas anuales de las sociedades de responsabilidad limitada se rigen de forma expresa en cuanto a su formulación, aprobación, depósito y publicidad por las mismas normas contenidas en el TRLSA para las sociedades anónimas, resultando también de aplicación el TRLSA en todo lo no previsto en la LSRL. Por este motivo, llegados a este punto, nos referimos de forma sintética a la actualización de las cuantías establecidas para poder formular balance abreviado y estado de cambios en el patrimonio neto, a la actualización de las cifras para poder formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, así como a otros aspectos relativos a las cuentas anuales, tales como la introducción de determinadas nuevas menciones obligatorias en la memoria o la eliminación de algunas dispensas a la obligación de incluir en la memoria determinada información. Con la reforma que aquí abordamos han quedado derogadas, remitiéndonos a cuanto ha quedado indicado anteriormente en el apartado referido a las sociedades anónimas, para su mejor comprensión y conocimiento.

Disposición adicional segunda de la Ley 16/2007. Información en memoria y consolidación en sector público

Disposición adicional segunda

1. La obligación de incluir la información establecida en la indicación decimocuarta del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas no será aplicable a las sociedades dependientes de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

2. Las entidades públicas empresariales y otras entidades del sector público estatal, con excepción de las sociedades mercantiles estatales, sometidas a la normativa mercantil en materia contable, que, dominando a otras entidades sometidas a dicha normativa, formen un grupo de acuerdo con los criterios previstos en la sección 1.ª del capítulo 1 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, formularán sus cuentas anuales consolidadas a efectos de la elaboración de la Cuenta General del Estado, con arreglo a los criterios establecidos en dichas Normas.

Esta disposición adicional tiene como única finalidad el establecimiento de la excepción de incluir la información solicitada por el apartado decimocuarto del artículo 200 del TRLSA (en su nueva redacción) para aquellas sociedades dependientes de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales y ordenar la formulación de las cuentas anuales consolidadas de las entidades públicas empresariales y otras del sector público estatal a efectos de la elaboración de la Cuenta General del Estado. Todo ello sobre la base de los criterios establecidos en las normas que regulan la elaboración de dicha Cuenta General, no siendo de aplicación la referida obligación de consolidación a las sociedades mercantiles estatales.

Disposición adicional tercera. Modificación de la letra d) del artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberación de la actividad económica (préstamos participativos)

- d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

Se mantiene básicamente la redacción anterior con respecto a aquellos supuestos (reducción de capital y liquidación de sociedades) en los que los préstamos participativos tienen la consideración de "patrimonio neto". Se deja por tanto de utilizar la anterior expresión de "fondos propios".

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

Uno. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:
 - a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
 - b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 48.4, 51.6 y 7 y 75.3 de esta Ley.

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 48 en los siguientes términos:

4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

Tres. El artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

1. Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.
2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos.
3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.
4. Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

5. El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

6. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.
7. En caso de ingreso de nuevos socios los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 75 en los siguientes términos:

3. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 85 en los siguientes términos:

3. En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General.

Mediante la modificación parcial de los artículos 45 y 51, de la Ley 27/1999, de Cooperativas y a través de la introducción de nuevos párrafos en los artículos 48, 75 y 85 del indicado texto legal, se adapta la regulación anterior de cooperativas a la reforma contable ahora aprobada, en los aspectos y supuestos referidos al régimen de aportaciones de cooperativistas, remuneración a cooperativistas por reembolso, participación en la adjudicación del haber social y adquisición de las aportaciones titularidad de aquellos socios que causen baja.

Disposición adicional quinta y sexta. Modificación del apartado 4 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y de los apartados 1 y 3 del artículo 204 del TRLSA. Nombramiento de auditores

El apartado 4 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, queda redactado como sigue:

4. Los auditores serán contratados por un periodo inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial. Durante el periodo inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa.

Los apartados 1 y 3 del artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas quedan redactados como sigue:

1. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán nombradas por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la junta general por periodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial.
3. La junta general no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el periodo inicial para el que fueron nombrados, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

Comentaremos a continuación las modificaciones que a raíz de la reforma contable se introducen en la Ley 19/1988, de 12 de julio de Auditoría de Cuentas y en el TRLSA en lo referido al plazo de nombramiento de auditores.

Recordaremos en este sentido que no obstante contenerse la modificación a la que haremos referencia en este apartado en el articulado de la legislación aplicable a sociedades anónimas, los comentarios que aquí indicamos son igualmente válidos para el nombramiento de las personas que deban ejercer la auditoría en aquellos supuestos de aplicación a sociedades de responsabilidad limitada toda vez que, como ya ha quedado reseñado anteriormente en esta obra, las mismas normas contenidas en el TRLSA para las sociedades anónimas, resultan además también de aplicación en sede de LSRL.

En línea con lo indicado en la exposición de motivos de la Ley 16/2007, la modificación introducida y que a continuación se comenta no tiene otra finalidad distinta de la puramente económica, buscando como objetivo la reducción de costes notariales, registrales y de otra índole que se producen por la obligatoriedad de reelegir de forma anual a los auditores una vez hayan concluido su periodo inicial de contratación.

Se mantiene en terminología de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas que "la contratación" y en terminología del TRLSA "la necesidad de nombramiento", antes de que finalice el ejercicio a auditar en ambos casos. Y del mismo modo, en ambos textos legales, se mantiene la exigencia respecto de que el plazo inicial de nombramiento no puede ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar.

La novedad radica en la ampliación del plazo de reelección, toda vez que con la anterior redacción de los apartados 4 y 1 de los artículos 8 y 204 apartado 1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y del TRLSA respectivamente, se hacía necesaria la reelección por plazo anual. De este modo y desde la entrada en vigor de la Ley 16/2007, el plazo de reelección de auditores pasa a ser por períodos máximos de tres años (anteriormente anuales).

A mayor abundamiento, cabe decir que el texto final de la Ley 16/2007 aprobado por las Cortes Generales ha resuelto la diferencia de criterio que en este apartado se contenía en textos previos utilizados durante el proceso de tramitación parlamentaria, toda vez que a la hora de redactar el nuevo artículo 204. 1 del TRLSA se indicaba de forma expresa que la reelección se podía llevar a cabo por un periodo (en singular) máximo y no por períodos máximos, tal y como ha quedado configurado finalmente el plazo.

Finalmente, se introduce como novedad en lo referido a la revocación de auditores la posibilidad expresamente admitida de revocación antes de que finalicen cada uno de los trabajos para los que fueron contratados, ya que con anterioridad a esta reforma se hablaba sólo de revocación antes de finalización del periodo inicial. Al igual que hasta ahora, para la válida revocación debe mediar justa causa.

6.- Disposiciones de desarrollo y entrada en vigor

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo de la Ley

En línea con lo ya anteriormente comentado, la filosofía de la reforma es trasladar al ámbito reglamentario cuestiones específicas de detalle, como pueden ser el esquema del balance, de la cuenta de pérdidas o ganancias, etc.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La Ley 16/2007 prevé su entrada en vigor el 1 de enero de 2008, y su aplicación se prevé respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha. Empero, la disposición adicional segunda ("información en memoria y consolidación del sector público") entró en vigor el 6 de julio de 2007.

7.- Consideraciones finales

A la luz de lo expuesto, desde un punto de vista estrictamente mercantil, podemos indicar como aspectos esenciales de la reforma a tener en cuenta por las entidades mercantiles, los siguientes:

- Cualesquiera estatutos sociales en los que se pretenda una regulación de la reducción de capital, de la disolución de la sociedad y de las cuentas anuales, deberán necesariamente tener en cuenta estas modificaciones a los efectos de introducir, en su caso:
 - o El concepto de patrimonio neto.
 - o Los dos nuevos estados (de cambios en el patrimonio neto y de flujos de efectivo en la memoria) en las cuentas anuales.
- La definición de patrimonio neto y la consideración del mismo a los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con el TRLSA y la LSRL.
- Análisis de la definición de los elementos patrimoniales incluidos en las cuentas anuales, que originará un cambio fundamental en la calificación económico-contable de algunos instrumentos financieros y obligará a realizar un análisis no sólo de la forma jurídica, sino también de la realidad económica de las operaciones.
- Modificación normativa en los conceptos a tener en cuenta para la distribución de resultados, especialmente, el fondo de comercio y determinados elementos que se imputarán directamente al patrimonio neto.
- Adaptación de la documentación mercantil relativa a la preparación y depósito de las cuentas anuales en el correspondiente Registro Mercantil. Especialmente, los dos nuevos estados (cambios en el patrimonio neto del ejercicio y flujos de efectivo) deben ser depositados respecto de las cuentas anuales cerradas a partir de los ejercicios sociales que se inicien con posterioridad al 1 de enero de 2008.
- La posibilidad de ampliar el período de reelección de los auditores de cuentas hasta un máximo de tres años por cada período de reelección (anteriormente era por períodos anuales).
- Valoración práctica del impacto de la nueva normativa en cualesquiera cláusulas de contenido contable de los contratos ya suscritos con anterioridad a su entrada en vigor así como su posible efecto en los nuevos formalizados a partir del 1 de enero de 2008.

Cuadro de Cuentas



10. CAPITAL		13. SUBVENCIONES, DONACIONES Y AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR
100. Capital social		130. Subvenciones oficiales de capital
101. Fondo social		131. Donaciones y legados de capital
102. Capital		132. Otras subvenciones, donaciones y legados
103. Socios por desembolsos no exigidos		133. Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta
1030. Socios por desembolsos no exigidos, capital social		134. Operaciones de cobertura
1034. Socios por desembolsos no exigidos, capital pendiente de inscripción		1340. Cobertura de flujos de efectivo
104. Socios por aportaciones no dinerarias pendientes		1341. Cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero
1040. Socios por aportaciones no dinerarias pendientes, capital social		135. Diferencias de conversión
1044. Socios por aportaciones no dinerarias pendientes, capital social pendiente de inscripción		136. Ajustes por valoración en activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta
108. Acciones o participaciones propias en situaciones especiales		137. Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios
109. Acciones o participaciones propias para reducción de capital		1370. Ingresos fiscales por diferencias permanentes a distribuir en varios ejercicios
		1371. Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones a distribuir en varios ejercicios
11. RESERVAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO		PROVISIONES
110. Prima de emisión o asunción		140. Provisión por retribuciones a largo plazo al personal
111. Otros instrumentos de patrimonio neto		141. Provisión para impuestos
1110. Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos		142. Provisión para otras responsabilidades
1111. Resto de instrumentos de patrimonio neto		143. Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado
112. Reserva legal		145. Provisión para actuaciones medioambientales
113. Reservas voluntarias		146. Provisión para reestructuraciones
114. Reservas especiales		147. Provisión por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio dominante
1140. Reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante		
1141. Reservas estatutarias		DEUDAS A LARGO PLAZO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES
1142. Reserva por capital amortizado		150. Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivos financieros
1143. Reserva por fondo de comercio		153. Desembolsos no exigidos por acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros
1144. Reservas por acciones propias aceptadas en garantía		1533. Desembolsos no exigidos, empresas del grupo
115. Reservas por pérdidas y ganancias actuales y otros ajustes		1534. Desembolsos no exigidos, empresas asociadas
118. Aportaciones de socios o propietarios		1535. Desembolsos no exigidos, otras partes vinculadas
119. Diferencias por ajuste del capital a euros		1536. Otros desembolsos no exigidos
12. RESULTADOS PENDIENTES DE APLICACIÓN		154. Aportaciones no dinerarias pendientes por acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros
120. Remanente		1543. Aportaciones no dinerarias pendientes, empresas del grupo
121. Resultados negativos de ejercicios anteriores		1544. Aportaciones no dinerarias pendientes, empresas asociadas
129. Resultado del ejercicio		1545. Aportaciones no dinerarias pendientes, otras partes vinculadas
		1546. Otras aportaciones no dinerarias pendientes

16.	DEUDAS A LARGO PLAZO CON PARTES VINCULADAS		18.	PASIVOS POR FIANZAS, GARANTÍAS Y OTROS CONCEPTOS A LARGO PLAZO	
	160.	Deudas a largo plazo con entidades de crédito vinculadas		180.	Fianzas recibidas a largo plazo
	1603.	Deudas a largo plazo con entidades de crédito, empresas del grupo		181.	Anticipos recibidos por ventas o prestaciones de servicios a largo plazo
	1604.	Deudas a largo plazo con entidades de crédito, empresas asociadas		185.	Depósitos recibidos a largo plazo
161.	1605.	Deudas a largo plazo con otras entidades de crédito vinculadas	19.	SITUACIONES TRANSITORIAS DE FINANCIACIÓN	
	1613.	Proveedores de inmovilizado a largo plazo, partes vinculadas		190.	Acciones o participaciones emitidas
	1614.	Proveedores de inmovilizado a largo plazo, empresas del grupo		192.	Suscriptores de acciones
	1615.	Proveedores de inmovilizado a largo plazo, empresas asociadas		194.	Capital emitido pendiente de inscripción
162.	1616.	Proveedores de inmovilizado a largo plazo, otras partes vinculadas		195.	Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivos financieros
	1623.	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo, partes vinculadas		197.	Suscriptores de acciones consideradas como pasivos financieros
	1624.	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo, empresas de grupo		199.	Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivos financieros pendientes de inscripción.
	1625.	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo, otras empresas asociadas	17.	DEUDAS A LARGO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS, EMPRÉSTITOS Y OTROS CONCEPTOS	
163.	1633.	Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas		170.	Deudas a largo plazo con entidades de crédito
	1634.	Otras deudas a largo plazo, empresas del grupo		171.	Deudas a largo plazo
	1635.	Otras deudas a largo plazo, con otras partes vinculadas		172.	Deudas a largo plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados
	1636.	Otras deudas a largo plazo, con otras partes vinculadas		173.	Proveedores de inmovilizado a largo plazo
174.	1743.	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo		175.	Efectos a pagar a largo plazo
	1744.	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo		176.	Pasivos por derivados financieros a largo plazo
	1745.	Pasivos por derivados financieros a largo plazo		1765.	Pasivos por derivados financieros a largo plazo, cartera de negociación
	1746.	Pasivos por derivados financieros a largo plazo, instrumentos de cobertura		1768.	Pasivos por derivados financieros a largo plazo, instrumentos de cobertura
177.	1773.	Obligaciones y bonos		1774.	Obligaciones y bonos convertibles
	1775.	Obligaciones y bonos convertibles		1776.	Deudas representadas en otros valores negociables
	1777.	Deudas representadas en otros valores negociables			
	1778.				
	1779.				

GRUPO 2 - ACTIVO NO CORRIENTE

20. INMOVILIZACIONES INTANGIBLES

- 200. Investigación
- 201. Desarrollo
- 202. Concesiones administrativas
- 203. Propiedad industrial
- 204. Fondo de comercio
- 205. Derechos de traspaso
- 206. Aplicaciones informáticas
- 209. Anticipos para inmóvilizaciones intangibles

21. INMOVILIZACIONES MATERIALES

- 210. Terrenos y bienes naturales
- 211. Construcciones
- 212. Instalaciones técnicas
- 213. Maquinaria
- 214. Utillaje
- 215. Otras instalaciones
- 216. Mobiliario
- 217. Equipos para procesos de información
- 218. Elementos de transporte
- 219. Otro inmóvilizado material

22. INVERSIONES INMOBILIARIAS

- 220. Inversiones en terrenos y bienes naturales
- 221. Inversiones en construcciones

23. INMOVILIZACIONES MATERIALES EN CURSO

- 230. Adaptación de terrenos y bienes naturales
- 231. Construcciones en curso
- 232. Instalaciones técnicas en montaje
- 233. Maquinaria en montaje
- 237. Equipos para procesos de información en montaje
- 239. Anticipos para inmóvilizaciones materiales

24.

INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO EN PARTES VINCULADAS

- 240. Participaciones a largo plazo en partes vinculadas
 - 2403. Participaciones a largo plazo en empresas del grupo
 - 2404. Participaciones a largo plazo en empresas asociadas
 - 2405. Participaciones a largo plazo en otras partes vinculadas
- 241. Valores representativos de deuda a largo plazo de partes vinculadas
 - 2413. Valores representativos de deuda a largo plazo de empresas del grupo
 - 2414. Valores representativos de deuda a largo plazo de empresas asociadas
 - 2415. Valores representativos de deuda a largo plazo de otras partes vinculadas
- 242. Créditos a largo plazo a partes vinculadas
 - 2423. Créditos a largo plazo a empresas del grupo
 - 2424. Créditos a largo plazo a empresas asociadas
 - 2425. Créditos a largo plazo a otras partes vinculadas
- 249. Desembolsos pendientes sobre participaciones a largo plazo en partes vinculadas
 - 2493. Desembolsos pendientes sobre participaciones a largo plazo en empresas del grupo.
 - 2494. Desembolsos pendientes sobre participaciones a largo plazo en empresas asociadas.
 - 2495. Desembolsos pendientes sobre participaciones a largo plazo en otras partes vinculadas

25.

OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO

- 250. Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio
- 251. Valores representativos de deuda a largo plazo
- 252. Créditos a largo plazo
- 253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmóvilizado
- 254. Créditos a largo plazo al personal
- 255. Activos por derivados financieros a largo plazo
 - 2550. Activos por derivados financieros a largo plazo, cartera de negociación
 - 2553. Activos por derivados financieros a largo plazo, instrumentos de cobertura
- 257. Derechos de reembolso derivados de contratos de seguro relativos a retribuciones a largo plazo al personal
- 258. Imposiciones a largo plazo
- 259. Desembolsos pendientes sobre participaciones en el patrimonio neto a largo plazo

26.	FIANZAS Y DEPÓSITOS CONSTITUIDOS A LARGO PLAZO		
260.	Fianzas constituidas a largo plazo	291.	Deterioro de valor del inmovilizado material
265.	Depósitos constituidos a largo plazo	2910.	Deterioro de valor de terrenos y bienes naturales
		2911.	Deterioro de valor de construcciones
		2912.	Deterioro de valor de instalaciones técnicas
		2913.	Deterioro de valor de maquinaria
		2914.	Deterioro de valor de utillaje
		2915.	Deterioro de valor de otras instalaciones
28.	AMORTIZACIÓN ACUMULADA DEL INMOVILIZADO	2916.	Deterioro de valor de mobiliario
280.	Amortización acumulada del inmovilizado intangible	2917.	Deterioro de valor de equipos para procesos de información
2800.	Amortización acumulada de investigación	2918.	Deterioro de valor de elementos de transporte
2801.	Amortización acumulada de desarrollo	2919.	Deterioro de valor de otro inmovilizado material
2802.	Amortización acumulada de concesiones administrativas		Deterioro de valor de las inversiones inmobiliarias
2803.	Amortización acumulada de propiedad industrial	292.	
2805.	Amortización acumulada de derechos de traspaso	2920.	Deterioro de valor de los terrenos y bienes naturales
2806.	Amortización acumulada de aplicaciones informáticas	2921.	Deterioro de valor de construcciones
281.	Amortización acumulada del inmovilizado material	293.	Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en partes vinculadas
2811.	Amortización acumulada de construcciones	2930.	Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en empresas del grupo
2812.	Amortización acumulada de instalaciones técnicas	2934.	Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en empresas asociadas
2813.	Amortización acumulada de maquinaria		Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo de partes vinculadas
2814.	Amortización acumulada de utillaje	2943.	Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo de empresas del grupo
2815.	Amortización acumulada de otras instalaciones	2944.	Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo de empresas asociadas
2816.	Amortización acumulada de mobiliario	2945.	Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo de otras partes vinculadas
2817.	Amortización acumulada de equipos para procesos de información		Deterioro de valor de créditos a largo plazo a partes vinculadas
2818.	Amortización acumulada de elementos de transporte	295.	
2819.	Amortización acumulada de otro inmovilizado material	2953.	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo
282.	Amortización acumulada de las inversiones inmobiliarias	2954.	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas asociadas
29.	DETERIORO DE VALOR DE ACTIVOS NO CORRIENTES	2955.	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a otras partes vinculadas
290.	Deterioro de valor del inmovilizado intangible		Deterioro de valor de valores representativos de deuda a largo plazo
2900.	Deterioro de valor de investigación	297.	
2901.	Deterioro del valor de desarrollo	298.	
2902.	Deterioro de valor de concesiones administrativas		
2903.	Deterioro de valor de propiedad industrial		
2905.	Deterioro de valor de derechos de traspaso		
2906.	Deterioro de valor de aplicaciones informáticas		

GRUPO 3 - EXISTENCIAS

30. COMERCIALES	
300.	Mercaderías A
301.	Mercaderías B
31. MATERIAS PRIMAS	
310.	Materias primas A
311.	Materias primas B
32. OTROS APROVISIONAMIENTOS	
320.	Elementos y conjuntos incorporables
321.	Combustibles
322.	Repuestos
323.	Materiales diversos
326.	Embalajes
327.	Envases
328.	Material de oficina
33. PRODUCTOS EN CURSO	
330.	Productos en curso A
331.	Productos en curso B
34. PRODUCTOS SEMITERMINADOS	
340.	Productos semiterminados A
341.	Productos semiterminados B
35. PRODUCTOS TERMINADOS	
350.	Productos terminados A
351.	Productos terminados B
36. SUBPRODUCTOS, RESIDUOS Y MATERIALES RECUPERADOS	
360.	Subproductos A
361.	Subproductos B
365.	Residuos A
366.	Residuos B
368.	Materiales recuperados A
369.	Materiales recuperados B
39. DETERIORO DE VALOR DE LAS EXISTENCIAS	
390.	Deterioro de valor de las mercaderías
391.	Deterioro de valor de las materias primas
392.	Deterioro de valor de otros aprovisionamientos
393.	Deterioro de valor de los productos en curso
394.	Deterioro de valor de los productos semiterminados
395.	Deterioro de valor de los productos terminados
396.	Deterioro de valor de los subproductos, residuos y materiales recuperados

GRUPO 4 - ACREEDORES Y DEUDORES POR OPERACIONES COMERCIALES

40. PROVEEDORES	
400.	Proveedores
4000.	Proveedores (euros)
4004.	Proveedores (moneda extranjera)
4009.	Proveedores, facturas pendientes de recibir o de formalizar
401.	Proveedores, efectos comerciales a pagar
403.	Proveedores, empresas del grupo
4030.	Proveedores, empresas del grupo (euros)
4031.	Efectos comerciales a pagar, empresas del grupo
4034.	Proveedores, empresas del grupo (moneda extranjera)
4036.	Envases y embalajes a devolver a proveedores, empresas del grupo
4039.	Proveedores, empresas del grupo, facturas pendientes de recibir o de formalizar
404.	Proveedores, empresas asociadas
405.	Proveedores, otras partes vinculadas
406.	Envases y embalajes a devolver a proveedores
407.	Anticipos a proveedores
41. ACREEDORES VARIOS	
410.	Acreedores por prestaciones de servicios
4100.	Acreedores por prestaciones de servicios (euros)
4104.	Acreedores por prestaciones de servicios, (moneda extranjera)
4109.	Acreedores por prestaciones de servicios, facturas pendientes de recibir o de formalizar
411.	Acreedores, efectos comerciales a pagar
419.	Acreedores por operaciones en común
43. CLIENTES	
430.	Clientes
4300.	Clientes (euros)
4304.	Clientes (moneda extranjera)
4309.	Clientes, facturas pendientes de formalizar
431.	Clientes, efectos comerciales a cobrar
4310.	Efectos comerciales en cartera
4311.	Efectos comerciales descontados
4312.	Efectos comerciales en gestión de cobro
4315.	Efectos comerciales impagados
432.	Clientes, operaciones de "factoring"

433.	Cientes, empresas del grupo	47.	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	470.	Hacienda Pública, deudora por diversos conceptos
4330.	Cientes empresas del grupo (euros)	470.		4700.	Hacienda Pública, deudora por IVA
4331.	Efectos comerciales a cobrar, empresas del grupo	4708.		4708.	Hacienda Pública, deudora por subvenciones concedidas
4332.	Cientes empresas del grupo, operaciones de "factoring"	4709.		4709.	Hacienda Pública, deudora por devolución de impuestos
4334.	Cientes empresas del grupo (moneda extranjera)	471.		471.	Organismos de la Seguridad Social, deudores
4336.	Cientes empresas del grupo de dudoso cobro	472.		472.	Hacienda Pública, IVA soportado
4337.	Envases y embalajes a devolver a clientes, empresas del grupo	473.		473.	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta
4339.	Cientes empresas del grupo, facturas pendientes de formalizar	474.		474.	Activos por impuesto diferido
434.	Cientes, empresas asociadas			4740.	Activos por diferencias temporarias deducibles
435.	Cientes, otras partes vinculadas			4742.	Derechos por deducciones y bonificaciones pendientes de aplicar
436.	Cientes de dudoso cobro			4745.	Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio
437.	Envases y embalajes a devolver por clientes	475.		4750.	Hacienda Pública, acreedora por conceptos fiscales
438.	Anticipos de clientes	4751.		4751.	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas
44.	DEUDORES VARIOS	4752.		4752.	Hacienda Pública, acreedora por impuesto sobre sociedades
440.	Deudores	4758.		4758.	Hacienda Pública, acreedora por subvenciones a reintegrar
4400.	Deudores (euros)			477.	Organismos de la Seguridad Social, acreedores
4404.	Deudores (moneda extranjera)	476.		477.	Hacienda Pública, IVA repercutido
4409.	Deudores, facturas pendientes de formalizar	479.		479.	Pasivos por diferencias temporarias impositivas
441.	Deudores, efectos comerciales a cobrar	48.	AJUSTES POR PERIODIFICACIÓN	480.	Gastos anticipados
4410.	Deudores, efectos comerciales en cartera	485.		485.	Ingresos anticipados
4411.	Deudores, efectos comerciales descontados				
4412.	Deudores, efectos comerciales en gestión de cobro	49.	DETERIORO DE VALOR DE CRÉDITOS COMERCIALES Y PROVISIONES A CORTO PLAZO	490.	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales
4415.	Deudores, efectos comerciales impagados	493.		493.	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con partes vinculadas
446.	Deudores de dudoso cobro	4933.		4933.	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con empresas del grupo
449.	Deudores por operaciones en común	4934.		4934.	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con empresas asociadas
46.	PERSONAL	4935.		4935.	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales con otras partes vinculadas
460.	Anticipos de remuneraciones	499.		499.	Provisiones por operaciones comerciales
465.	Remuneraciones pendientes de pago	4994.		4994.	Provisión por contratos onerosos
466.	Remuneraciones mediante sistemas de aportación definida pendientes de pago	4999.		4999.	Provisión para otras operaciones comerciales

50. EMPRÉSTITOS, DEUDAS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y OTRAS EMISIONES ANALOGAS A CORTO PLAZO

- 500. Obligaciones y bonos a corto plazo
- 501. Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo
- 502. Acciones o participaciones a corto plazo consideradas como pasivos financieros
- 505. Deudas representadas en otros valores negociables a corto plazo
- 506. Intereses a corto plazo de empréstitos y otras emisiones análogas
- 507. Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros
- 509. Valores negociables amortizados
- 5090. Obligaciones y bonos amortizados
- 5091. Obligaciones y bonos convertibles amortizados
- 5095. Otros valores negociables amortizados

51. DEUDAS A CORTO PLAZO CON PARTES VINCULADAS

- 510. Deudas a corto plazo con entidades de crédito vinculadas
- 5103. Deudas a corto plazo con entidades de crédito, empresas del grupo
- 5104. Deudas a corto plazo con entidades de crédito, empresas asociadas
- 5105. Deudas a corto plazo con otras entidades de crédito vinculadas
- 511. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, partes vinculadas
- 5113. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, empresas del grupo
- 5114. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, empresas asociadas
- 5115. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, otras partes vinculadas
- 512. Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo, partes vinculadas.
- 5123. Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo, empresas del grupo
- 5124. Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo, empresas asociadas
- 5125. Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo, otras partes vinculadas
- 513. Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas
- 5133. Otras deudas a corto plazo con empresas del grupo
- 5134. Otras deudas a corto plazo con empresas asociadas
- 5135. Otras deudas a corto plazo con otras partes vinculadas

- 514. Intereses a corto plazo de deudas con partes vinculadas
- 5143. Intereses a corto plazo de deudas, empresas del grupo
- 5144. Intereses a corto plazo de deudas, empresas asociadas
- 5145. Intereses a corto plazo de deudas, otras partes vinculadas

DEUDAS A CORTO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

- 520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito
- 5200. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito
- 5201. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto
- 5208. Deudas por efectos descontados
- 5209. Deudas por operaciones de "factoring"
- 521. Deudas a corto plazo
- 522. Deudas a corto plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados
- 523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo
- 524. Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo
- 525. Efectos a pagar a corto plazo
- 526. Dividendo activo a pagar
- 527. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito
- 528. Intereses a corto plazo de deudas
- 529. Provisiones a corto plazo
- 5290. Provisión a corto plazo por retribuciones al personal
- 5291. Provisión a corto plazo para impuestos
- 5292. Provisión a corto plazo para otras responsabilidades
- 5293. Provisión a corto plazo por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado
- 5295. Provisión a corto plazo para actuaciones medioambientales
- 5296. Provisión a corto plazo para reestructuraciones
- 5297. Provisión a corto plazo por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio

INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO EN PARTES VINCULADAS

- 530. Participaciones a corto plazo en partes vinculadas
- 5303. Participaciones a corto plazo, en empresas del grupo
- 5304. Participaciones a corto plazo, en empresas asociadas
- 5305. Participaciones a corto plazo, en otras partes vinculadas
- 531. Valores representativos de deuda a corto plazo de partes vinculadas
- 5313. Valores representativos de deuda a corto plazo de empresas del grupo
- 5314. Valores representativos de deuda a corto plazo de empresas asociadas
- 5315. Valores representativos de deuda a corto plazo de otras partes vinculadas

532.	Créditos a corto plazo a partes vinculadas
5323.	Créditos a corto plazo a empresas del grupo
5324.	Créditos a corto plazo a empresas asociadas
5325.	Créditos a corto plazo a otras partes vinculadas
533.	Intereses a corto plazo de valores representativos de deuda de partes vinculadas
5333.	Intereses a corto plazo de valores representativos de deuda de empresas del grupo
5334.	Intereses a corto plazo de valores representativos de deuda de empresas asociadas
5335.	Intereses a corto plazo de valores representativos de deuda de otras partes vinculadas
534.	Intereses a corto plazo de créditos a partes vinculadas
5343.	Intereses a corto plazo de créditos a empresas del grupo
5344.	Intereses a corto plazo de créditos a empresas asociadas
5345.	Intereses a corto plazo de créditos a otras partes vinculadas
535.	Dividendo a cobrar de inversiones financieras en partes vinculadas
5353.	Dividendo a cobrar de empresas del grupo
5354.	Dividendo a cobrar de empresas asociadas
5355.	Dividendo a cobrar de otras partes vinculadas
539.	Desembolsos pendientes sobre participaciones a corto plazo en partes vinculadas
5393.	Desembolsos pendientes sobre participaciones a corto plazo en empresas del grupo
5394.	Desembolsos pendientes sobre participaciones a corto plazo en empresas asociadas
5395.	Desembolsos pendientes sobre participaciones a corto plazo en otras partes vinculadas

54.

OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO

540.	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio
541.	Valores representativos de deuda a corto plazo
542.	Créditos a corto plazo
543.	Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado
544.	Créditos a corto plazo al personal
545.	Dividendo a cobrar
546.	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas
547.	Intereses a corto plazo de créditos
548.	Imposiciones a corto plazo
549.	Desembolsos pendientes sobre participaciones en el patrimonio neto a corto plazo

55.

550.	OTRAS CUENTAS NO BANCARIAS
551.	Titular de la explotación
552.	Cuenta corriente con socios y administradores
5523.	Cuenta corriente con otras personas y entidades vinculadas
5524.	Cuenta corriente con empresas del grupo
5525.	Cuenta corriente con empresas asociadas
553.	Cuenta corriente con otras partes vinculadas
5533.	Cuentas corrientes en fusiones y escisiones
5531.	Socios de sociedad disuelta
5532.	Socios, cuenta de fusión
5533.	Socios de sociedad escindida
5533.	Socios, cuenta de escisión
554.	Cuenta corriente con uniones temporales de empresas y comunidades de bienes
555.	Partidas pendientes de aplicación
556.	Desembolsos exigidos sobre participaciones en el patrimonio neto
5563.	Desembolsos exigidos sobre participaciones, empresas del grupo
5564.	Desembolsos exigidos sobre participaciones, empresas asociadas
5565.	Desembolsos exigidos sobre participaciones, otras partes vinculadas
5566.	Desembolsos exigidos sobre participaciones de otras empresas
557.	Dividendo activo a cuenta
558.	Socios por desembolsos exigidos
5580.	Socios por desembolsos exigidos sobre acciones o participaciones ordinarias
5585.	Socios por desembolsos exigidos sobre acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros
559.	Derivados financieros a corto plazo
5590.	Activos por derivados financieros a corto plazo, cartera de negociación
5593.	Activos por derivados financieros a corto plazo, instrumentos de cobertura
5595.	Pasivos por derivados financieros a corto plazo, cartera de negociación
5598.	Pasivos por derivados financieros a corto plazo, instrumentos de cobertura

56.	FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS Y CONSTITUIDOS A CORTO PLAZO Y AJUSTES POR PERIODIFICACIÓN		
	560. Fianzas recibidas a corto plazo		
	561. Depósitos recibidos a corto plazo		
	565. Fianzas constituidas a corto plazo		
	566. Depósitos constituidos a corto plazo		
	567. Intereses pagados por anticipado		
	568. Intereses cobrados por anticipado		
	569. Garantías financieras a corto plazo		
57.	TESORERÍA		
	570. Caja, euros		
	571. Caja, moneda extranjera		
	572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		
	573. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, moneda extranjera		
	574. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, euros		
	575. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, moneda extranjera		
	576. Inversiones a corto plazo de gran liquidez		
58.	PASIVOS ASOCIADOS		
	580. Inmovilizado		
	581. Inversiones con personas y entidades vinculadas		
	582. Inversiones financieras		
	583. Existencias, deudores comerciales y otras cuentas a cobrar		
	584. Otros activos		
	585. Provisiones		
	586. Deudas con características especiales		
	587. Deudas con personas y entidades vinculadas		
	588. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar		
	589. Otros pasivos		
59.	DETERIORO DEL VALOR DE INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO Y DE ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA		
	593. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en partes vinculadas		
	5933. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en empresas del grupo		
	5934. Deterioro de valor de participaciones a corto plazo en empresas asociadas		
	594. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a corto plazo de partes vinculadas		
	5943. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a corto plazo de empresas del grupo		
	5944. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a corto plazo de empresas asociadas		
	5945. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a corto plazo de otras partes vinculadas		
	595. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a partes vinculadas		
	5953. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a empresas del grupo		
	5954. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a empresas asociadas		
	5955. Deterioro de valor de créditos a corto plazo a otras partes vinculadas		
	597. Deterioro de valor de valores representativos de deuda a corto plazo		
	598. Deterioro de valor de créditos a corto plazo		
	599. Deterioro de valor de activos no corrientes mantenidos para la venta		
	5990. Deterioro de valor de inmovilizado no corriente mantenido para la venta		
	5991. Deterioro de valor de inversiones con personas y entidades vinculadas no corrientes mantenidas para la venta		
	5992. Deterioro de valor de inversiones financieras no corrientes mantenidas para la venta		
	5993. Deterioro de valor de existencias, deudores comerciales y otras cuentas a cobrar integrados en un grupo enajenable mantenido para la venta		
	5994. Deterioro de valor de otros activos mantenidos para la venta		

GRUPO 6 - COMPRAS Y GASTOS	
60.	COMPRAS 600. Compras de mercaderías 601. Compras de materias primas 602. Compras de otros aprovisionamientos 606. Descuentos sobre compras por pronto pago 6060. Descuentos sobre compras por pronto pago de mercaderías 6061. Descuentos sobre compras por pronto pago de materias primas 6062. Descuentos sobre compras por pronto pago de otros aprovisionamientos 607. Trabajos realizados por otras empresas 608. Devoluciones de compras y operaciones similares 6080. Devoluciones de compras de mercaderías 6081. Devoluciones de compras de materias primas 6082. Devoluciones de compras de otros aprovisionamientos 609. "Rappels" por compras 6090. "Rappels" por compras de mercaderías 6091. "Rappels" por compras de materias primas 6092. "Rappels" por compras de otros aprovisionamientos
61.	VARIACIÓN DE EXISTENCIAS 610. Variación de existencias de mercaderías 611. Variación de existencias de materias primas 612. Variación de existencias de otros aprovisionamientos
62.	SERVICIOS EXTERIORES 620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio 621. Arrendamientos y cánones 622. Reparaciones y conservación 623. Servicios de profesionales independientes 624. Transportes 625. Primas de seguros 626. Servicios bancarios y similares 627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas 628. Suministros 629. Otros servicios
63.	TRIBUTOS 630. Impuesto sobre beneficios 6300. Impuesto corriente 6301. Impuesto diferido 631. Otros tributos 633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios 634. Ajustes negativos en la imposición indirecta 6341. Ajustes negativos en IVA de activo corriente 6342. Ajustes negativos en IVA de inversiones 636. Devolución de impuestos 638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios 639. Ajustes positivos en la imposición indirecta 6391. Ajustes positivos en IVA de activo corriente 6392. Ajustes positivos en IVA de inversiones
64.	GASTOS DE PERSONAL 640. Sueldos y salarios 641. Indemnizaciones 642. Seguridad Social a cargo de la empresa 643. Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de aportación definida 644. Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de prestación definida 6440. Contribuciones anuales 6442. Otros costes 645. Retribuciones al personal mediante instrumentos de patrimonio 6450. Retribuciones al personal liquidados con instrumentos de patrimonio 6457. Retribuciones al personal liquidados en efectivo basado en instrumentos de patrimonio 649. Otros gastos sociales
65.	OTROS GASTOS DE GESTIÓN 650. Pérdidas de créditos comerciales incobrables 651. Resultados de operaciones en común 6510. Beneficio transferido (gestor) 6511. Pérdida soportada (participe o asociado no gestor) 659. Otras pérdidas en gestión corriente

66.	GASTOS FINANCIEROS		
660.	Gastos financieros por actualización de provisiones		Intereses por descuento de efectos y operaciones de "factoring" grupo
661.	Intereses de obligaciones y bonos		6650. Intereses por descuento de efectos en entidades de crédito del grupo
6610.	Intereses de obligaciones y bonos a largo plazo, empresas del grupo		6651. Intereses por descuento de efectos en entidades de crédito asociadas
6611.	Intereses de obligaciones y bonos a largo plazo, empresas asociadas		6652. Intereses por descuento de efectos en otras entidades de crédito vinculadas
6612.	Intereses de obligaciones y bonos a largo plazo, otras partes vinculadas		6653. Intereses por descuento de efectos en otras entidades de crédito
6613.	Intereses de obligaciones y bonos a largo plazo, otras empresas		6654. Intereses por operaciones de "factoring" con entidades de crédito del grupo
6615.	Intereses de obligaciones y bonos a corto plazo, empresas del grupo		6655. Intereses por operaciones de "factoring" con entidades de crédito asociadas
6616.	Intereses de obligaciones y bonos a corto plazo, empresas asociadas		6656. Intereses por operaciones de "factoring" con otras entidades de crédito vinculadas
6617.	Intereses de obligaciones y bonos a corto plazo, otras partes vinculadas		6657. Intereses por operaciones de "factoring" con otras entidades de crédito
6618.	Intereses de obligaciones y bonos a corto plazo, otras empresas		
662.	Intereses de deudas	666.	Pérdidas en participaciones y valores representativos de deuda
6620.	Intereses de deudas, empresas del grupo	6660.	Pérdidas en valores representativos de deuda a largo plazo, empresas del grupo
6621.	Intereses de deudas, empresas asociadas	6661.	Pérdidas en valores representativos de deuda a largo plazo, empresas asociadas
6622.	Intereses de deudas, otras partes vinculadas	6662.	Pérdidas en valores representativos de deuda a largo plazo, otras partes vinculadas
6623.	Intereses de deudas con entidades de crédito		
6624.	Intereses de deudas, otras empresas	6663.	Pérdidas en participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo, otras empresas
663.	Pérdidas por valoración de instrumentos financieros por su valor razonable	6665.	Pérdidas en participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo, empresas del grupo
6630.	Pérdidas de cartera de negociación	6666.	Pérdidas en participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo, empresas asociadas
6631.	Pérdidas de designados por la empresa	6667.	Pérdidas en valores representativos de deuda a corto plazo, otras partes vinculadas
6632.	Pérdidas de disponibles para la venta	6668.	Pérdidas en valores representativos de deuda a corto plazo, otras empresas
6633.	Pérdidas de instrumentos de cobertura		
664.	Gastos por dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros	667.	Pérdidas de créditos no comerciales
6640.	Dividendos de pasivos, empresas del grupo	6670.	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo
6641.	Dividendos de pasivos, empresas asociadas	6671.	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas asociadas
6642.	Dividendos de pasivos, otras partes vinculadas	6672.	Pérdidas de créditos a largo plazo, otras partes vinculadas
6643.	Dividendos de pasivos, otras empresas	6673.	Pérdidas de créditos a largo plazo, otras empresas
		6675.	Pérdidas de créditos a corto plazo, empresas del grupo
		6676.	Pérdidas de créditos a corto plazo, empresas asociadas
		6677.	Pérdidas de créditos a corto plazo, otras partes vinculadas
		6678.	Pérdidas de créditos a corto plazo, otras empresas
		668.	Diferencias negativas de cambio
		669.	Otros gastos financieros

67.	PÉRDIDAS PROCEDENTES DE ACTIVOS NO CORRIENTES Y GASTOS EXCEPCIONALES	
670.	Pérdidas procedentes del inmovilizado intangible	
671.	Pérdidas procedentes del inmovilizado material	
672.	Pérdidas procedentes de las inversiones inmobiliarias	
673.	Pérdidas procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas	
6733.	Pérdidas procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo	
6734.	Pérdidas procedentes de participaciones a largo plazo, empresas asociadas	
6735.	Pérdidas procedentes de participaciones a largo plazo, otras partes vinculadas	
675.	Pérdidas por operaciones con obligaciones propias	
678.	Gastos excepcionales	
68.	DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES	
680.	Amortización del inmovilizado intangible	
681.	Amortización del inmovilizado material	
682.	Amortización de las inversiones inmobiliarias	
69.	PÉRDIDAS POR DETERIORO Y OTRAS DOTACIONES	
690.	Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible	
691.	Pérdidas por deterioro del inmovilizado material	
692.	Pérdidas por deterioro de las inversiones inmobiliarias	
693.	Pérdidas por deterioro de existencias	
6930.	Pérdidas por deterioro de productos terminados y en curso de fabricación	
6931.	Pérdidas por deterioro de mercaderías	
6932.	Pérdidas por deterioro de materias primas	
6933.	Pérdidas por deterioro de otros aprovisionamientos	
694.	Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales	
695.	Dotación a la provisión por operaciones comerciales	
6954.	Dotación a la provisión por contratos onerosos	
6959.	Dotación a la provisión para otras operaciones comerciales	

696.	Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo	
6960.	Pérdidas por deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a largo plazo, empresas del grupo	
6961.	Pérdidas por deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a largo plazo, empresas asociadas	
6962.	Pérdidas por deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a largo plazo, otras partes vinculadas	
6963.	Pérdidas por deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a largo plazo, otras empresas	
6965.	Pérdidas por deterioro en valores representativos de deuda a largo plazo, empresas del grupo	
6966.	Pérdidas por deterioro en valores representativos de deuda a largo plazo, empresas asociadas	
6967.	Pérdidas por deterioro en valores representativos de deuda a largo plazo, otras partes vinculadas	
6968.	Pérdidas por deterioro en valores representativos de deuda a largo plazo, de otras empresas	
697.	Pérdidas por deterioro de créditos a largo plazo	
6970.	Pérdidas por deterioro de créditos a largo plazo, empresas del grupo	
6971.	Pérdidas por deterioro de créditos a largo plazo, empresas asociadas	
6972.	Pérdidas por deterioro de créditos a largo plazo, otras partes vinculadas	
6973.	Pérdidas por deterioro de créditos a largo plazo, otras empresas	
698.	Pérdidas por deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo	
6980.	Pérdidas por deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a corto plazo, empresas del grupo	
6981.	Pérdidas por deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a corto plazo, empresas asociadas	
6985.	Pérdidas por deterioro en valores representativos de deuda a corto plazo, empresas del grupo	
6986.	Pérdidas por deterioro en valores representativos de deuda a corto plazo, empresas asociadas	
6987.	Pérdidas por deterioro en valores representativos de deuda a corto plazo, otras partes vinculadas	
6988.	Pérdidas por deterioro en valores representativos de deuda a corto plazo, de otras empresas	
699.	Pérdidas por deterioro de créditos a corto plazo	
6990.	Pérdidas por deterioro de créditos a corto plazo, empresas del grupo	
6991.	Pérdidas por deterioro de créditos a corto plazo, empresas asociadas	
6992.	Pérdidas por deterioro de créditos a corto plazo, otras partes vinculadas	
6993.	Pérdidas por deterioro de créditos a corto plazo, otras empresas	

GRUPO 7 - VENTAS E INGRESOS

70. VENTAS DE MERCADERÍAS, DE PRODUCCIÓN PROPIA, DE SERVICIOS, ETC

700.	Ventas de mercaderías
701.	Ventas de productos terminados
702.	Ventas de productos semiterminados
703.	Ventas de subproductos y residuos
704.	Ventas de envases y embalajes
705.	Prestaciones de servicios
706.	Descuentos sobre ventas por pronto pago
7060.	Descuentos sobre ventas por pronto pago de mercaderías
7061.	Descuentos sobre ventas por pronto pago de productos terminados
7062.	Descuentos sobre ventas por pronto pago de productos semiterminados
7063.	Descuentos sobre ventas por pronto pago de subproductos y residuos
708.	Devoluciones de ventas y operaciones similares
7080.	Devoluciones de ventas de mercaderías
7081.	Devoluciones de ventas de productos terminados
7082.	Devoluciones de ventas de productos semiterminados
7083.	Devoluciones de ventas de subproductos y residuos
7084.	Devoluciones de ventas de envases y embalajes
709.	"Rappels" sobre ventas
7090.	"Rappels" sobre ventas de mercaderías
7091.	"Rappels" sobre ventas de productos terminados
7092.	"Rappels" sobre ventas de productos semiterminados
7093.	"Rappels" sobre ventas de subproductos y residuos
7094.	"Rappels" sobre ventas de envases y embalajes

71. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS

710.	Variación de existencias de productos en curso
711.	Variación de existencias de productos semiterminados
712.	Variación de existencias de productos terminados
713.	Variación de existencias de subproductos, residuos y materiales recuperados

TRABAJOS REALIZADOS PARA LA EMPRESA

730.	Trabajos realizados para el inmovilizado intangible
731.	Trabajos realizados para el inmovilizado material
732.	Trabajos realizados en inversiones inmobiliarias
733.	Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso

74. SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS

740.	Subvenciones, donaciones y legados a la explotación
746.	Subvenciones, donaciones y legados de capital transferidos al resultado del ejercicio
747.	Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio

75. OTROS INGRESOS DE GESTIÓN

751.	Resultados de operaciones en común
7510.	Pérdida transferida (gestor)
7511.	Beneficio atribuido (partícipe o asociado no gestor)
752.	Ingresos por arrendamientos
753.	Ingresos de propiedad industrial cedida en explotación
754.	Ingresos por comisiones
755.	Ingresos por servicios al personal
759.	Ingresos por servicios diversos

76. INGRESOS FINANCIEROS

760.	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio
7600.	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, empresas del grupo
7601.	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, empresas asociadas
7602.	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, otras partes vinculadas
7603.	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, otras empresas
761.	Ingresos de valores representativos de deuda
7610.	Ingresos de valores representativos de deuda, empresas del grupo
7611.	Ingresos de valores representativos de deuda, empresas asociadas
7612.	Ingresos de valores representativos de deuda, otras partes vinculadas
7613.	Ingresos de valores representativos de deuda, otras empresas

GRUPO 8 - GASTOS IMPUTADOS AL PATRIMONIO NETO

796.	Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a largo plazo	80.	GASTOS FINANCIEROS POR VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS	800.	Pérdidas en activos financieros disponibles para la venta
7960.	Reversión del deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a largo plazo, empresas del grupo	802.	Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta		
7961.	Reversión del deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a largo plazo, empresas asociadas				
7965.	Reversión del deterioro de valores representativos de deuda a largo plazo, empresas del grupo				
7966.	Reversión del deterioro de valores representativos de deuda a largo plazo, empresas asociadas	81.	GASTOS EN OPERACIONES DE COBERTURA		
7967.	Reversión del deterioro de valores representativos de deuda a largo plazo, otras partes vinculadas	810.	Pérdidas por coberturas de flujos de efectivo		
7968.	Reversión del deterioro de valores representativos de deuda a largo plazo, otras empresas	811.	Pérdidas por coberturas de inversiones netas en un negocio en el extranjero		
797.	Reversión del deterioro de créditos a largo plazo	812.	Transferencia de beneficios por coberturas de flujos de efectivo		
7970.	Reversión del deterioro de créditos a largo plazo, empresas del grupo	813.	Transferencia de beneficios por coberturas de inversiones netas en un negocio en el extranjero		
7971.	Reversión del deterioro de créditos a largo plazo, empresas asociadas	82.	GASTOS POR DIFERENCIAS DE CONVERSIÓN		
7972.	Reversión del deterioro de créditos a largo plazo, otras partes vinculadas	820.	Diferencias de conversión negativas		
7973.	Reversión del deterioro de créditos a largo plazo, otras empresas	821.	Transferencia de diferencias de conversión positivas		
798.	Reversión del deterioro de participaciones y valores representativos de deuda a corto plazo	83.	IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS		
7980.	Reversión del deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a corto plazo, empresas del grupo	830.	Impuesto sobre beneficios		
7981.	Reversión del deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a corto plazo, empresas asociadas	8300.	Impuesto corriente		
7985.	Reversión del deterioro en valores representativos de deuda a corto plazo, empresas del grupo	8301.	Impuesto diferido		
7986.	Reversión del deterioro en valores representativos de deuda a corto plazo, empresas asociadas	833.	Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios		
7987.	Reversión del deterioro en valores representativos de deuda a corto plazo, otras partes vinculadas	835.	Ingresos fiscales por diferencias permanentes		
7988.	Reversión del deterioro en valores representativos de deuda a corto plazo, otras empresas	836.	Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones		
799.	Reversión del deterioro de créditos a corto plazo	837.	Transferencia de diferencias permanentes		
7990.	Reversión del deterioro de créditos a corto plazo, empresas del grupo	838.	Transferencia de deducciones y bonificaciones		
7991.	Reversión del deterioro de créditos a corto plazo, empresas asociadas		Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios		
7992.	Reversión del deterioro de créditos a corto plazo, otras partes vinculadas	84.	TRANSFERENCIAS DE SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS		
7993.	Reversión del deterioro de créditos a corto plazo, otras empresas	840.	Transferencia de subvenciones oficiales de capital		
		841.	Transferencia de donaciones y legados de capital		
		842.	Transferencia de otras subvenciones, donaciones y legados		

GRUPO 9 - INGRESOS IMPUTADOS AL PATRIMONIO NETO	
85.	GASTOS POR PÉRDIDAS ACTUARIALES Y AJUSTES EN LOS ACTIVOS POR RETRIBUCIONES A LARGO PLAZO DE PRESTACIÓN DEFINIDA
850.	Pérdidas actuariales
851.	Ajustes negativos en activos por retribuciones a largo plazo de prestación definida
86.	GASTOS POR ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA
860.	Pérdidas en activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta
862.	Transferencia de beneficios en activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta
89.	GASTOS DE PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DEL GRUPO O ASOCIADAS CON AJUSTES VALORATIVOS POSITIVOS PREVIOS
891.	Deterioro de participaciones en el patrimonio, empresas del grupo
892.	Deterioro de participaciones en el patrimonio, empresas asociadas
90.	INGRESOS FINANCIEROS POR VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS
900.	Beneficios en activos financieros disponibles para la venta
902.	Transferencia de pérdidas de activos financieros disponibles para la venta
91.	INGRESOS EN OPERACIONES DE COBERTURA
910.	Beneficios por coberturas de flujos de efectivo
911.	Beneficios por coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero
912.	Transferencia de pérdidas por coberturas de flujos de efectivo
913.	Transferencia de pérdidas por coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero
92.	INGRESOS POR DIFERENCIAS DE CONVERSIÓN
920.	Diferencias de conversión positivas
921.	Transferencia de diferencias de conversión negativas
94.	INGRESOS POR SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS
940.	Ingresos de subvenciones oficiales de capital
941.	Ingresos de donaciones y legados de capital
942.	Ingresos de otras subvenciones, donaciones y legados
95.	INGRESOS POR GANANCIAS ACTUARIALES Y AJUSTES EN LOS ACTIVOS POR RETRIBUCIONES A LARGO PLAZO DE PRESTACIÓN DEFINIDA
950.	Ganancias actuariales
951.	Ajustes positivos en activos por retribuciones a largo plazo de prestación definida
96.	INGRESOS POR ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA
960.	Beneficios en activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta
962.	Transferencia de pérdidas en activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta
99.	INGRESOS DE PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DEL GRUPO O ASOCIADAS CON AJUSTES VALORATIVOS NEGATIVOS PREVIOS
991.	Recuperación de ajustes valorativos negativos previos, empresas del grupo
992.	Recuperación de ajustes valorativos negativos previos, empresas asociadas
993.	Transferencia por deterioro de ajustes valorativos negativos previos, empresas del grupo
994.	Transferencia por deterioro de ajustes valorativos negativos previos, empresas asociadas

Otras publicaciones de KPMG



6 Otras publicaciones de KPMG

Publicaciones emitidas por KPMG en español



Estados Financieros Ilustrativos. Publicado en mayo 2008.

El grupo de especialistas en NIIF de la red global de KPMG ha actualizado su propuesta de estados financieros bajo NIIF, correspondientes a una entidad multinacional que no es adoptante por primera vez de las NIIF. Toma en consideración todas las normas emitidas hasta el 1 de agosto de 2007 que deban aplicarse obligatoriamente en periodos anuales que comiencen el 1 de enero de 2007. Las NIIF que entren en vigor en periodos anuales con una fecha de inicio posterior no han sido objeto de adopción anticipada en este modelo de estados financieros.



Las NIIF Comentadas (Nueva edición 2006/07). Publicada en julio de 2007.

En edición de Thomson-Aranzadi, esta guía en español pone gran énfasis en la aplicación práctica de las NIIF, sobre la base de problemas y transacciones reales a los que se ha enfrentado el grupo de especialistas en NIIF de la red global de KPMG en todo el mundo, solventados mediante el uso del juicio profesional en la lectura de dichas normas.

La nueva edición 2006/07 de "Las NIIF comentadas" considera todas las NIIF emitidas a 1 de agosto de 2006 que sean de aplicación obligatoria en los ejercicios que empiecen a partir del 1 de enero de 2006, e incorpora más de 200 páginas adicionales de explicaciones y ejemplos, con especial atención a los instrumentos financieros.



KNow; Novedades de Información Financiera en el Ámbito Nacional e Internacional.

Publicación de carácter periódico elaborada en España, que tiene como objetivo compartir información y conocimientos sobre las novedades más recientes y significativas en materia de normativa contable o con impacto directo sobre la información financiera, tanto en el ámbito español, como internacional (NIIF) y norteamericano (US GAAP).

Descargue esta revista en www.kpmg.es/reformacontable

Publicaciones emitidas por KPMG en inglés

First Impressions: IFRS 3 and FAS 141R Business Combinations (Primeras Impresiones: IFRS 3 y FAS 141R). Publicada en enero 2008

Esta publicación preparada por el grupo de especialistas en NIIF de la red global de KPMG, tiene como objeto realizar un primer análisis de los principales aspectos surgidos como consecuencia de la segunda fase del proyecto conjunto de convergencia llevado a cabo por el IASB y el FASB, que ha tenido como resultado la revisión de la NIIF 3 y la NIC 27 así como la publicación de una nueva norma americana de combinaciones de negocios; FAS 141R.

En esta publicación se llama la atención sobre aquellos aspectos que pudieran tener mayor trascendencia práctica y sirve como ayuda a la hora de evaluar el impacto de su implementación.

IFRS: An overview (Las NIIF: Una visión general). Publicada en agosto de 2007

Resumen ejecutivo de los requisitos clave de las NIIF. Toma como referencia las normas emitidas hasta el 1 de agosto de 2007 que resulten de aplicación en ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2007. Se organiza por materias, de acuerdo con el orden habitual de presentación de partidas en los estados financieros.

IFRS compared to US GAAP (Las NIIF comparadas con los US GAAP). Publicada en junio de 2008.

Esta publicación del grupo de especialistas en NIIF de la red global de KPMG pretende servir de guía para la comprensión de las diferencias principales, y por tanto más frecuentes en la práctica, entre ambos marcos contables. La publicación se centra en aspectos de reconocimiento, valoración y presentación, dejando a un lado diferencias en los requisitos de información a revelar. La publicación considera todas las normas e interpretaciones emitidas hasta mayo 2008 de aplicación obligatoria en los estados financieros anuales de fecha 31 de diciembre de 2008.

IFRS Disclosure checklist (Cuestionario de información a revelar según las NIIF). Fecha estimada de publicación, julio 2008.

Este cuestionario sirve como guía en la preparación de los estados financieros de acuerdo con las NIIF mediante la identificación de los desgloses necesarios.

Si estuviese interesado en recibir alguna de estas publicaciones, envíe su solicitud a reformacontable@kpmg.es

Contactos

A Coruña

Francisco Rabadán
Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
Tf. 981 21 82 41
Fax 981 20 02 03

Alicante

Miguel Ángel Paredes
Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
Tf. 96 592 07 22
Fax 96 522 75 00

Barcelona

Bernardo Ruecker-Embden
Edifici La Porta de Barcelona
Avda. Diagonal, 682
08034 Barcelona
Tf. 93 253 29 00
Fax 93 280 49 16

Bilbao

Julio Mir
Gran Vía, 17
48001 Bilbao
Tf. 94 479 73 00
Fax 94 415 29 67

Girona

Manel Blanco
Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
Tf. 972 22 01 20
Fax 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Miguel Ángel Ibáñez
Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
Tf. 928 33 23 04
Fax 928 31 91 92

Madrid

Olga Sánchez-López
Edificio Torre Europa
Pº. de la Castellana, 95
28046 Madrid
Tf. 91 456 34 00
Fax 91 555 01 32

Málaga

Rafael Gil
Marqués de Larios, 12
29005 Málaga
Tf. 95 261 14 60
Fax 95 230 53 42

Oviedo

Juan José Llorente
Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
Tf. 98 527 69 28
Fax 98 527 49 54

Palma de Mallorca

Miquel Ferrer
Edifici Ca'n Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
Tf. 971 72 16 01
Fax 971 72 58 09

Pamplona

Ana Melero
Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
Tf. 948 17 14 08
Fax 948 17 35 31

San Sebastián

José Vicinay
Avda. de la Libertad, 17 -19
20004 San Sebastián
Tf. 943 42 22 50
Fax 943 42 42 62

Sevilla

Beatriz Cuevas
Edificio Menara
Avda. de la Buhaira, 31
41018 Sevilla
Tf. 95 493 46 46
Fax 95 464 70 78

Valencia

Juan Latorre
Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
Tf. 96 353 40 92
Fax 96 351 27 29

Vigo

Hector Maldonado
Arenal, 18
36201 Vigo
Tf. 986 22 85 05
Fax 986 43 85 65

Zaragoza

Gregorio Moreno
Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
Tf. 976 45 81 33
Fax 976 75 48 96

www.kpmg.es/reformacontable
reformacontable@kpmg.es

kpmg.es/reformacontable

reformacontable@kpmg.es

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

© 2008 KPMG Auditores S.L., sociedad española de responsabilidad limitada, miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International, sociedad suiza. Todos los derechos reservados. KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International, sociedad suiza.